



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

IX LEGISLATURA

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 3

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.
(621/000092)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 80
Núm. exp. 121/000080)

ENMIENDAS

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 6 enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Senado, 6 de abril de 2011.—**María Mar Caballero Martínez.**

ENMIENDA NÚM. 1
De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 2
De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 12.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 4

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

Artículo 12. Ámbito de aplicación

«Las disposiciones de esta sección serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las Universidades Públicas, en las Universidades Privadas y en las Universidades de la Iglesia Católica en la medida en que sean compatibles con su específico régimen jurídico, así como en los Organismo Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y en los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas.»

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto nace con el ánimo de constituirse en el marco normativo general del Sistema Ciencia-Tecnología-Innovación aplicable en todo el territorio español. Esta pretensión implica que su ámbito de aplicación debe abarcar a todos los agentes que intervienen en esta concreta área del conocimiento, ya sean públicos, ya sean privados.

Sin embargo, la mayor parte del Proyecto limita su ámbito de aplicación al sistema público y, en este sentido, el artículo 12 respecto del Título II.

Por tanto, y en coherencia con la pretensión de generalidad de la norma, resulta necesaria incluir la opción que permita también a los centros universitarios privados aplicar la nueva regulación en materia contractual del personal investigador.

ENMIENDA NÚM. 3

De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

RETIRADA

ENMIENDA NÚM. 4

De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Las modalidades contractuales previstas en los artículos 13, 20, 21, 22 y 23 de la presente Ley podrán ser aplicadas por las Universidades Privadas y las Universidades de la Iglesia Católica y les serán de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones pública que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador siendo su aplicación opcional para el resto de los casos».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 5

JUSTIFICACIÓN

Esta nueva redacción permite acudir a las fórmulas contractuales previstas en la Sección Segunda del Título II de la Ley para la contratación de investigadores llevadas a cabo en estos centros universitarios.

En concreto, se configura la contratación aplicando los tipos contractuales previstos en la citada sección como una potestad de estas Universidades, salvo en caso de que la entidad fuese beneficiaria de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador, en el que vendría obligada su aplicación.

ENMIENDA NÚM. 5

De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

La Senadora María Mar Caballero Martínez, UPN (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Texto que se propone:

«Los artículos 13.1, 20, 21, 22.1 y 23 de esta Ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales, en los mismos términos que los contemplados en el apartado anterior para Universidades».

JUSTIFICACIÓN

Con la enmienda propuesta se intenta dar el mismo tratamiento a dos situaciones análogas; es decir, se trata de que las entidades privadas sin ánimo de lucro que reciben fondos (cuyo destino incluya la contratación de personal investigador) para la realización de actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generan conocimiento científico o tecnológico, facilitan su aplicación y transferencia o proporcionan servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales puedan acudir a los tipos contractuales contenidos en los artículos 13.1, 20, 21, 22.1 y 23 de la norma en los mismos términos previstos para las Universidades en general.

El legislador no ha dado un tratamiento jurídico distinto a la contratación de personal investigador realizada por Universidades Públicas y por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u Organismos de investigación de otras Administraciones públicas; por lo tanto, con la enmienda propuesta, se pretende que se dé el mismo trato a la contratación de personal investigador realizada por una Universidad y la realizada por una entidad privada sin ánimo de lucro que realice actividades de investigación y desarrollo tecnológico

ENMIENDA NÚM. 6

De Doña María Mar Caballero Martínez (GPMX)

RETIRADA

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 6

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Senado, 12 de abril de 2011.—**Alfredo Belda Quintana.**

ENMIENDA NÚM. 7

De Don Alfredo Belda Quintana (GPMX)

El Senador Alfredo Belda Quintana, CC (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimoséptima. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Añadir, un apartado nuevo a la Disposición adicional vigesimoséptima:

«El Director del Instituto es el Órgano ejecutivo del Consejo Rector, así mismo le corresponde resolver sobre las cuestiones de índole científica, por lo que debe ser un astrofísico de prestigio reconocido.

Su nombramiento requerirá el voto favorable de los representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Consejo Rector.»

JUSTIFICACIÓN

El primer párrafo es como figuraba en el Real Decreto-ley fundacional del Instituto de Astrofísica de Canarias (7/1982 de 30 de abril).

Se ha añadido: «Su nombramiento requerirá el voto favorable de los representantes de la Administración General del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias en el Consejo Rector», en sustitución de cómo figuraba en el mencionado Real Decreto-ley: «Será nombrado por el Consejo Rector a propuesta conjunta de la Universidad de La Laguna y del Consejo Superior de Investigaciones Científicas».

Se debe decir expresamente que: «por lo que debe ser un astrofísico de prestigio reconocido», pues es necesario que el Director del Instituto tenga, no solo atribuciones claras en relación a su cometido científico, sino que además posea el gran reconocimiento científico que exige el dirigir un organismo público de investigación español tan prestigiado internacionalmente, como es el IAC.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 87 enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Senado, 12 de abril de 2011.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet.**

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, párrafo 7.º del apartado I.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 7

Se propone la modificación del párrafo 7.º del apartado I del Preámbulo.

En segundo lugar, España se encuentra plenamente integrada en la Unión Europea. El nuevo marco legal debe, por tanto, establecer mecanismos eficientes de coordinación y de colaboración entre las Administraciones Públicas, y facilitar el protagonismo español en la construcción del Espacio Europeo de Investigación y del Espacio Europeo del Conocimiento. En este sentido, el Grupo de Análisis de la Estrategia de Lisboa establece, en particular, las siguientes recomendaciones:

JUSTIFICACIÓN

Mejora gramatical para evitar repeticiones.

ENMIENDA NÚM. 9

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II.**

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, párrafo 3.º del apartado II.

Se propone la modificación del párrafo 3.º del apartado II del Preámbulo.

(...) Además, se destaca el protagonismo de las empresas en el ámbito del desarrollo tecnológico y la innovación, ya que juegan un papel fundamental para transformar la actividad de investigación científica y técnica en mejoras de la productividad española y de la calidad de vida de los ciudadanos. Se reconoce asimismo el interés general de la actividad desarrollada por organismos de investigación privados como los Centros Tecnológicos y el papel de agentes más vinculados a favorecer la transferencia tecnológica y la cooperación entre los diferentes agentes del sistema como, entre otros, los Parques Científicos y Tecnológicos, las Plataformas Tecnológicas y las Agrupaciones de Empresas Innovadoras. Tanto estos agentes como aquellos de creación más reciente se ven ampliamente afectados por la presente regulación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 10

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del término «agentes» en el párrafo 9.º del apartado V del Preámbulo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 8

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 11

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 1 queda redactado como sigue:

Artículo 1. Objeto.

Esta ley establece el marco para el fomento de la investigación científica y técnica y sus instrumentos de coordinación general, con el fin de contribuir a la generación, difusión y transferencia del conocimiento para resolver los problemas esenciales de la sociedad española. El objeto fundamental es la promoción de la investigación, el desarrollo tecnológico y la innovación como elementos sobre los que ha de asentarse el desarrollo económico sostenible y el bienestar social.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo básico del desarrollo científico y tecnológico es servir a la sociedad y a todos sus agentes, a la vez que actuar como soporte esencial de un nuevo modelo de desarrollo enmarcado en un modo sostenible que promueva el bienestar social.

ENMIENDA NÚM. 12

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. a**.

ENMIENDA

De modificación.

La letra a) del artículo 2 queda redactada como sigue:

a) Fomentar la investigación científica y técnica en todos los ámbitos del conocimiento como factor esencial para desarrollar una sociedad basada en el conocimiento.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo básico del desarrollo científico y tecnológico es servir a la sociedad. La promoción de la sociedad del conocimiento necesita el desarrollo intenso de la I+D en todos los ámbitos del conocimiento para construir una sociedad sostenible que promueva el bienestar social.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 9

ENMIENDA NÚM. 13

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del artículo 2 queda redactada como sigue:

- b) Impulsar la valorización y transferencia de conocimiento científico y técnico, favoreciendo la interrelación de los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

JUSTIFICACIÓN

La transferencia de conocimientos y de capacidades que impulse el necesario desarrollo económico y social debe asentarse en un sistema (SECTI) con la adecuada e intensa interrelación entres sus agentes.

ENMIENDA NÚM. 14

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2

La letra e) del artículo 2 queda redactada como sigue:

- e) Coordinar las políticas de investigación científica y técnica de las Administraciones Públicas conforme a los principios de unidad y competencia, coordinación y co-responsabilidad, mediante los instrumentos de planificación que garanticen el establecimiento de objetivos e indicadores y la asignación de recursos.

JUSTIFICACIÓN

La coordinación de las políticas científica y técnica en las Administraciones Públicas es imprescindible para rentabilizar los esfuerzos y optimizar la asignación de los recursos. Esta coordinación necesita, sin embargo, basarse en principios que respeten las responsabilidades y funciones de los distintos agentes.

ENMIENDA NÚM. 15

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. g.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 10

ENMIENDA

De modificación.

La letra g) del artículo 2 queda redactada como sigue:

- g) Contribuir a la formación continua, la cualificación y la potenciación de las capacidades de todo el personal de la investigación: científicos, técnicos y tecnólogos, y del personal de gestión.

JUSTIFICACIÓN

La formación continua, cualificación y potenciación de capacidades del personal es una necesidad perentoria en el desarrollo del sistema.

ENMIENDA NÚM. 16

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 2 con la siguiente redacción:

Promover la participación activa de los ciudadanos y estimular el análisis crítico de los procesos de generación de conocimiento y de cambio tecnológico, así como discutir sobre las prioridades, el diseño de las políticas públicas y la implantación de las mismas, contribuyendo a aumentar la racionalidad social y el poder democrático de los ciudadanos sobre la ciencia.

JUSTIFICACIÓN

La participación ciudadana es un elemento imprescindible para desarrollar la sociedad del conocimiento y para la promoción y desarrollo de la tercera cultura.

ENMIENDA NÚM. 17

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Letra nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el artículo 2 con la siguiente redacción:

Contribuir a introducir la estrategia de investigación, desarrollo e innovación empresarial como uno de los elementos centrales de la negociación colectiva.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 11

JUSTIFICACIÓN

Los resultados de la innovación dependen claramente del marco de relaciones laborales donde la misma se desarrolla y, por tanto, se propone introducir los temas de I+D+i en la negociación colectiva como medio de optimizar resultados.

ENMIENDA NÚM. 18

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 5 con la siguiente redacción:

La evaluación será la base de la asignación de recursos públicos y se llevará a cabo obligatoriamente en un plan plurianual sobre todos los agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley recoge la evaluación del personal en el capítulo de recursos humanos, pero los centros también deben ser evaluados.

ENMIENDA NÚM. 19

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 2. c**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación en la letra c) del apartado 2 del artículo 8.

c) Aprobar el diseño y los criterios de intercambio de información entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, en el marco del Sistema de Información sobre Ciencia, Tecnología e Innovación, respetando siempre el ámbito competencial de las distintas Administraciones y la normativa sobre confidencialidad y privacidad de la información. (...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la adaptación del catálogo de funciones del Consejo a lo establecido en el artículo 11.2 de la Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 12

ENMIENDA NÚM. 20

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 8 queda redactado como sigue:

3. Este Consejo está constituido por los titulares de los departamentos ministeriales que designe el Gobierno y los representantes de cada Comunidad Autónoma competentes en esta materia, y será presidido por el titular del Ministerio de Ciencia e Innovación. Se establecerá una vicepresidencia que corresponderá, con carácter rotatorio y por periodos anuales, a los representantes de las Comunidades Autónomas. Las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos podrán participar en este Consejo con voz y sin voto.

JUSTIFICACIÓN

La participación de los agentes sociales, en particular asociaciones empresariales y sindicatos más representativos, en este Consejo, permitirá poner en común estrategias y discutir alternativas de una forma más eficaz, incluyendo la opinión y las perspectivas de estos agentes en todas las etapas del desarrollo de las estrategias de I+D+i.

ENMIENDA NÚM. 21

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. e.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra e) del apartado 2 del artículo 9 queda redactada como sigue:

e) Promover e implementar mecanismos de Evaluación Social de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, como herramienta básica para la evaluación de las interacciones entre desarrollo tecnológico y sociedad y para relacionar dinámica científica con dinámica social.

JUSTIFICACIÓN

La Evaluación Social de la Ciencia es un conjunto de instrumentos que lleva más de 20 años instalado en la mayoría de los países europeos, así como en el Parlamento Europeo. A través de diversos instrumentos se intentan establecer políticas de consenso en la evaluación de los efectos del cambio tecnológico en las políticas sociales y en el desarrollo económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 13

ENMIENDA NÚM. 22

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 5 del artículo 9 queda redactado en los siguientes términos:

5. El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación queda adscrito al Ministerio de Ciencia e Innovación. Por real decreto, a propuesta del propio Consejo Asesor y tras ser aprobado por una mayoría cualificada de sus miembros, se aprobará su reglamento de organización y funcionamiento que responderá a los principios de calidad, independencia y transparencia.

JUSTIFICACIÓN

Se propone un mayor detalle en el proceso de aprobación del Reglamento de organización y funcionamiento del Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.

ENMIENDA NÚM. 23

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 9 con la siguiente redacción:

El Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación se dotará de instrumentos adecuados para el cumplimiento de sus funciones y objetivos, en particular, en materia de prospectiva sectorial.

JUSTIFICACIÓN

El Consejo debe contar con el apoyo necesario para desarrollar sus funciones. En particular, es muy importante contar con la base necesaria para desarrollar tareas de prospectiva tecnológica, económica y social.

ENMIENDA NÚM. 24

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 14

El apartado 1 del artículo 10 queda redactado como sigue:

1. Se crea el Comité Español de Ética de la Investigación, adscrito al Consejo de Política Científica y Tecnológica, como órgano colegiado, independiente y de carácter consultivo, sobre materias relacionadas con las implicaciones éticas de la investigación científica y técnica y con las consecuencias e impacto de los resultados de la investigación, desarrollo e innovación sobre la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

El Comité de Ética debe asumir claramente entre sus funciones el análisis del impacto de los resultados de la investigación sobre la sociedad.

ENMIENDA NÚM. 25

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 10 con la siguiente redacción:

Abordar la definición y vías de resolución de los conflictos de intereses entre las actividades públicas y privadas.

JUSTIFICACIÓN

El Comité de Ética debe encargarse de analizar y resolver sobre las situaciones donde aparezcan conflictos de intereses, una actividad ya presente en toda Europa y Estados Unidos.

ENMIENDA NÚM. 26

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10. 2. Letra nueva.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra en el apartado 2 del artículo 10 con la siguiente redacción:

Analizar y resolver sobre la aplicación del principio de precaución.

JUSTIFICACIÓN

El Comité de Ética debe asumir entre sus funciones el análisis del impacto de los resultados de la investigación sobre la sociedad y regular la aplicación del principio de precaución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 15

ENMIENDA NÚM. 27

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 14. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 14 con la siguiente redacción:

Los empleadores o financiadores deberán establecer los procedimientos adecuados para resolver quejas y peticiones del personal investigador, incluyendo los concernientes a conflictos entre supervisores e investigadores en fase inicial. Estos procedimientos deberán proporcionar asistencia confidencial al personal investigador para resolver los conflictos con la finalidad de promover un trato justo y equitativo y mejorar la calidad global de la institución correspondiente.

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo estipulado en la Carta Europea del Investigador.

ENMIENDA NÚM. 28

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 16 con la siguiente redacción:

En los procesos de selección del personal investigador no se valorizarán negativamente las interrupciones en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.

JUSTIFICACIÓN

Recoger lo estipulado por la UE en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores. Son precisas medidas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores, el cuidado de personas dependientes o la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 16

ENMIENDA NÚM. 29

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 16 con la siguiente redacción:

Sin perjuicio de lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, se aplicará lo dispuesto en la Recomendación de la Comisión Europa relativa al Código de Conducta para la Contratación de Investigadores.

JUSTIFICACIÓN

Normativa europea de referencia para la construcción del Espacio Europeo de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 30

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 17. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 5 del artículo 16 queda redactado como sigue:

5. El personal investigador que preste servicios en Universidades Públicas, en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado o en Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas podrá realizar estancias formativas en centros de reconocido prestigio, tanto en territorio nacional como en el extranjero, previa autorización de su centro, que estará subordinada a las necesidades del servicio y al interés que la Universidad Pública u Organismo para el que el personal investigador preste servicios tenga en la realización de los estudios que vaya a realizar el interesado. A tal efecto, la unidad de la Universidad Pública u Organismo de origen en la que preste servicios deberá emitir un informe favorable que contemple los anteriores extremos.

JUSTIFICACIÓN

Por entender la configuración de la movilidad formativa como un derecho, preservando las necesidades e intereses de los centros.

ENMIENDA NÚM. 31

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 17

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 18 queda redactado como sigue:

1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación del personal investigador en una actuación cuyos resultados hayan dado lugar a la creación de una empresa para el desarrollo de una actividad relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o en la Estrategia Estatal de Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de que la actividad de movilidad se inserte en una estrategia definida de los centros y cuente con la debida publicidad y transparencia. Es necesario que exista una relación directa entre la actividad desarrollada por el investigador y la actividad a desarrollar en la empresa.

ENMIENDA NÚM. 32

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 del artículo 18

JUSTIFICACIÓN

Partiendo de la necesidad de estimular formas de trabajo en/con la empresa en un entorno de cooperación, nutriendo al tejido de I+D+i empresarial con los aportaciones y recursos del sector público, es sin embargo necesario establecer el adecuado marco de regulación, retornos, etc.

La desregulación del sistema a que apunta este apartado no beneficia ni promueve la transferencia de capacidades, conocimientos y tecnología a sectores y empresas, sino que, más bien, abre las puertas a una apropiación individual del conocimiento público, a la transferencia pura y dura de los resultados públicos a bolsillos privados.

Este marco es además coherente con los de países como EE.UU. y Alemania. El mejor ejemplo es el National Institute of Health (NIH) de EE.UU. que estrenó en 2005 un sistema muy riguroso de incompatibilidades. Un tema clave que se ha difundido a las grandes universidades e instituciones federales de EE.UU. para salvaguardar su capital intelectual. Instituciones como Harvard o el MIT han introducido medidas específicas para limitar los campos de actividad en que pueden trabajar los investigadores procedentes de estos centros y que pasan al sector privado. Alemania, a través de sus redes de centros de I+D (Max-Planck, Fraunhofer, Leibniz) ha seguido este ejemplo obligando a sus investigadores a elegir entre su actividad en el Sector público o en las empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 18

ENMIENDA NÚM. 33

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 20 queda redactado como sigue:

1. Las modalidades de contrato de trabajo del personal investigador serán las previstas en la legislación laboral.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas más serios en materia de personal es el excesivo recurso a la contratación temporal en sus diversas fórmulas y, como consecuencia de ello, la tardía incorporación al empleo estable del personal de investigación. En el caso de los OPIs, por poner un ejemplo, el personal no incluido en plantilla iguala sistemáticamente al personal de plantilla (laboral o funcionario). Así, en el CSIC, del que disponemos de datos más precisos, sobre un total de 13.000 trabajadores, 6.500 están contratados temporalmente, y de éstos últimos, 1.500 lo están con modalidades de formación.

Las particularidades de la actividad y el desarrollo profesional de quienes se dedican a la investigación no justifican, de ninguna manera, una regulación que contemple modalidades contractuales que no estén previstas en la legislación laboral aplicable actualmente al conjunto de los trabajadores y trabajadoras.

Por estas razones, las relaciones laborales del personal dedicado a la investigación, donde incluimos tanto la actividad investigadora y científica, como la técnica y la de gestión, debe regirse en el ámbito de los agentes de ejecución privados, y en todos sus aspectos (contratación, clasificación, promoción...), por el sistema de fuentes prevista en la legislación laboral, donde se inserta la negociación colectiva.

Se propone que el personal de investigación de los agentes de ejecución públicos, tanto en la actividad investigadora y científica como en la técnica y en la de gestión, se rija, conforme a la naturaleza de su relación, por la legislación laboral o de función pública que resulte de aplicación, por los convenios, acuerdos o pactos colectivos que les afecte, así como, en el ámbito de la Administración General del Estado, por el marco normativo negociado conforme dispone el punto 3.4.31 del Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la Función Pública en el Marco del Diálogo Social 2010-2012.

ENMIENDA NÚM. 34

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 20 queda redactado como sigue:

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, los contratos de trabajo bajo la modalidad de contrato predoctoral se celebrarán con el personal investigador en formación en los términos recogidos en el artículo 20 de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 19

JUSTIFICACIÓN

Uno de los problemas más serios en materia de personal es el excesivo recurso a la contratación temporal en sus diversas fórmulas y, como consecuencia de ello, la tardía incorporación al empleo estable del personal de investigación. En el caso de los OPIs, por poner un ejemplo, el personal no incluido en plantilla iguala sistemáticamente al personal de plantilla (laboral o funcionario). Así, en el CSIC, del que disponemos de datos más precisos, sobre un total de 13.000 trabajadores, 6.500 están contratados temporalmente, y de éstos últimos, 1.500 lo están con modalidades de formación.

Las particularidades de la actividad y el desarrollo profesional de quienes se dedican a la investigación no justifican, de ninguna manera, una regulación que contemple modalidades contractuales que no estén previstas en la legislación laboral aplicable actualmente al conjunto de los trabajadores y trabajadoras.

Por estas razones, las relaciones laborales del personal dedicado a la investigación, donde incluimos tanto la actividad investigadora y científica, como la técnica y la de gestión, debe regirse en el ámbito de los agentes de ejecución privados, y en todos sus aspectos (contratación, clasificación, promoción...), por el sistema de fuentes prevista en la legislación laboral, donde se inserta la negociación colectiva.

Se propone que el personal de investigación de los agentes de ejecución públicos, tanto en la actividad investigadora y científica como en la técnica y en la de gestión, se rija, conforme a la naturaleza de su relación, por la legislación laboral o de función pública que resulte de aplicación, por los convenios, acuerdos o pactos colectivos que les afecte, así como, en el ámbito de la Administración General del Estado, por el marco normativo negociado conforme dispone el punto 3.4.31 del Acuerdo Gobierno-Sindicatos para la Función Pública en el Marco del Diálogo Social 2010-2012.

ENMIENDA NÚM. 35

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 20**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 20 con la siguiente redacción:

Nuevo artículo. Ayudas a la investigación y vinculación jurídica del personal.

Las ayudas a la investigación científica y técnica, cualquiera que sea su origen, destino y finalidad, establecerán que el personal investigador, técnico y de gestión que participe en la ejecución de los proyectos estará vinculado por una relación laboral o funcionarial, conforme a la legislación vigente.

JUSTIFICACIÓN

Un sistema de Ciencia y Tecnología de calidad necesita dotar de una adecuada protección social y laboral a sus recursos humanos. Y esto es incompatible con figuras como el becario o el arrendamiento civil de servicios.

ENMIENDA NÚM. 36

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. d**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 20

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del artículo 21 queda redactada como sigue:

d) La retribución del trabajador será la establecida en el convenio colectivo para los trabajadores en prácticas sin que, en su defecto, pueda ser inferior al 60 por ciento durante los dos primeros años, y al 75 por ciento durante el tercer y cuarto año, del salario fijado en el convenio colectivo o del percibido por un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo. Tampoco podrá ser inferior al Salario Mínimo Interprofesional que se establezca cada año, según el artículo 27 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Las retribuciones establecidas en el Proyecto de Ley resultan insuficientes, especialmente si se tiene en cuenta que puede resultar de aplicación a entidades privadas que pueden tener establecidos salarios inferiores a los establecidos en el sector público o incluso carecer de convenio colectivo. Por otra parte, deben establecerse garantías para que esta reforma no perjudique las condiciones actualmente existentes en las Universidades Públicas y Organismos Públicos de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 37

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 22.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 20. La existencia de modalidades contractuales específicas en el sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación sólo ha servido para extender la precariedad laboral injustificada en el sector. El conjunto de enmiendas que se proponen tienen como finalidad articular una carrera profesional y sentar las bases para facilitar la necesaria estabilidad en el empleo.

ENMIENDA NÚM. 38

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 23.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 21

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda propuesta al artículo 20. La captación y contratación de personalidades relevantes no requiere en modo alguno de un contrato de trabajo específico. En nuestro ordenamiento jurídico existen ya suficientes figuras contractuales que permiten dar cobertura a la relación en cuestión en función de los objetivos y necesidades de la entidad (en el ámbito laboral, contratos laborales incluidos los de alta dirección; en el ámbito del Estatuto Básico del Empleado Público las figuras del personal eventual y personal directivo profesional; en el ámbito puramente privado, contratos de arrendamiento de servicios...).

ENMIENDA NÚM. 39

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 24**.

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 24. Ámbito de aplicación.

Las disposiciones de este Capítulo serán de aplicación al sector de investigación, personal funcionario y de carácter laboral, que preste sus servicios en los Organismos Públicos de Investigación, en las actividades investigadora o científica, tecnológica o técnica y de gestión.

Como consecuencia de las singularidades que concurren en el desarrollo de la actividad del personal en el sector de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, se regulan los principios que inspirarán el marco normativo que se negocie en el ámbito de la Administración General del Estado.

Al margen de dichas singularidades, será de aplicación al personal del sector de investigación lo dispuesto en la Ley 7/2007, de 12 abril, en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en su normativa de desarrollo y normas convencionales, así como en las disposiciones reguladoras de la función pública de la Administración General del Estado que se aprueben para el resto de los empleados públicos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone determinar la definición del ámbito de aplicación que comprende al conjunto del sector de investigación, personal funcionario y laboral adscrito a los OPIS de la AGE, y el marco normativo del mismo.

ENMIENDA NÚM. 40

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 2. c**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la letra c) del apartado 2 del artículo 25.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 22

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la escala «Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación» manteniendo las previstas en las letras a) y b), por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad. Esto permite favorecer la movilidad y la futura homogeneización que debe darse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 41

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 26 queda redactado como sigue:

1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las previsiones de cobertura con asignación presupuestaria de las plazas precisas de personal del Sector de Investigación funcionario y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, mediante la incorporación de personal de nuevo ingreso, así como en los casos de promoción interna y horizontal.

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas deben determinarse a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 42

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 26 queda redactado como sigue:

2. La participación en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal del sector de la investigación y el método de selección se determinarán a través del desarrollo normativo que se lleve a cabo en la negociación, entre los representantes de la Administración y los sindicatos más representativos en la Administración General del Estado, que se establezca en el ámbito de la Administración General del Estado.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 23

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas deben determinarse a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 43

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

El sexto párrafo del apartado 5 del artículo 26 queda redactado como sigue:

La promoción interna se realizará mediante procesos selectivos que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, así como los contemplados en el artículo 55.2 de la Ley 7/2007, de 12 de abril. El personal funcionario que acceda por el turno de promoción interna deberá poseer los requisitos exigidos para el ingreso, tener al menos una antigüedad de dos años de servicio activo en la escala o cuerpo de procedencia y superar los correspondientes procesos selectivos. El personal laboral deberá poseer la categoría profesional exigida, tener al menos una antigüedad de dos años en la categoría de procedencia y superar los correspondientes procesos selectivos.

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas se determinarán a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 44

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 5**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el cuarto párrafo del apartado 5 del artículo 26.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con otra enmienda donde se propone la supresión de la escala «Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación». La supresión de esta escala citada y el mantenimiento de las otras dos, se propone por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 24

Universidad, pues esto favorecerá la movilidad y la futura homogeneización que debe darse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 45

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 26 con la siguiente redacción:

Cada Organismo Público de Investigación podrá gestionar sus propias ofertas de empleo público tanto de personal laboral como funcionario y en todas las categorías y escalas de personal. Se garantizará la competencia de los Organismos Públicos de Investigación sobre el nombramiento de los Tribunales y la determinación de los perfiles de las plazas.

JUSTIFICACIÓN

Las previsiones de cobertura de plazas se determinarán a través de la Oferta de Empleo Público, tanto para el personal funcionario como laboral, de acuerdo a la normativa vigente y al desarrollo normativo que se acuerde. Así mismo, cada OPI tendrá la facultad de gestionar sus propias plazas de OEP y Promoción interna.

ENMIENDA NÚM. 46

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 27**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 27 queda redactado como sigue:

Artículo 27. Ámbito de aplicación.

Se considerará personal del sector de investigación al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado al personal funcionario y de carácter laboral que preste sus servicios en las actividades investigadora o científica, tecnológica o técnica y de gestión.

JUSTIFICACIÓN

Se propone señalar el ámbito de aplicación de la Sección 2.^a referida al personal de investigación en los OPIs de la IGAE, definiendo su composición de acuerdo con la actual configuración de personal que tienen estos organismos y que están centrados en actividades de investigación, tecnológicas y de gestión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 25

En lo que respecta a la carrera profesional, se propone en otra enmienda introducir un nuevo artículo para su desarrollo.

ENMIENDA NÚM. 47

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 27**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo después del artículo 27 con la siguiente redacción:

Nuevo artículo. Carrera profesional del personal del sector de la investigación.

1. El personal del sector de la investigación, funcionario de carrera y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado, tendrá derecho a la carrera profesional, entendida como el conjunto ordenado de oportunidades de ascenso y expectativas de progreso profesional, conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.

2. Se entenderá por personal de investigación al conjunto de cuerpos y escalas del personal funcionario y categorías del personal laboral que desarrollan sus funciones en los Organismos Públicos de Investigación, Agencias Estatales de Investigación y otros centros científicos y/o tecnológicos adscritos a cualquier organismo de la Administración General del Estado.

3. El personal que preste sus servicios en el sector de la investigación verá reconocido su derecho a la promoción dentro de una carrera profesional evaluable, en el marco del Estatuto del Empleado Público. Dicha carrera tendrá elementos que permitan criterios de homogeneidad dentro de los Organismos Públicos de Investigación facilitando similares retribuciones para niveles profesionales semejantes y posibilitando las medidas de movilidad entre el personal de dichos Organismos Públicos de Investigación.

4. La carrera profesional incluirá, por tanto, a las tres funciones que integran la actividad de investigación: científica, técnica y tecnológica, y de gestión y administración. Se regulará de forma que permita alcanzar, en cada una de ellas, el mayor nivel profesional y retributivo. Y los requisitos para la carrera profesional tenderán a homologarse con las condiciones establecidas para el personal de titulaciones equivalentes en otros ámbitos similares.

5. La Ley de ordenación de la Función Pública de la Administración General del Estado y demás normativas de desarrollo regularán la carrera profesional aplicable al personal de sector de investigación, funcionario y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado. Los contenidos y particularidades de esta carrera profesional se plasmarán en un Estatuto del Personal de la Investigación, a negociar en el marco del Estatuto Básico del Empleado Público y del Acuerdo Administración-sindicatos 2010-2012.

6. Se establecerá un sistema objetivo que permita la evaluación del desempeño del personal del sector de la investigación funcionario de carrera y laboral al servicio de los Organismos Públicos de Investigación, a fin de posibilitar la carrera profesional horizontal prevista en el artículo 17 de la Ley 7/2007, de 12 abril. Este sistema determinará los efectos de la evaluación en la carrera profesional horizontal, la formación, la provisión de puestos de trabajo y la percepción de las retribuciones complementarias previstas en el artículo 24 de la Ley 7/2007, de 12 abril, así como del Convenio Único del Personal Laboral de la Administración General del Estado, o las que se determinen en la negociación colectiva en el desarrollo de los Acuerdos entre el Gobierno y los Sindicatos del Marco del Diálogo Social 2010-2012 para la Función Pública.

7. Los Organismos Públicos de Investigación que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, previa convocatoria pública garantizando los principios de igualdad,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 26

mérito y capacidad, conforme a la legislación aplicable y a sus normas de organización y funcionamiento, podrán contratar, con carácter fijo, o incorporarse como funcionarios públicos dentro de los procesos de consolidación de empleo temporal, a los investigadores o personal científico y técnico que hayan sido contratados conforme al artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril o mediante otras modalidades contractuales temporales para la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y experimental.

Los Organismos Públicos de Investigación aprobarán la composición de sus comisiones de selección y las modalidades específicas de sus convocatorias.

8. Los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado podrán celebrar con todas las escalas del personal del sector de investigación contratos de carácter temporal para la realización de obras o servicios de acuerdo con el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. Así mismo, podrán celebrar contratos de formación para atender sus demandas específicas en los ámbitos de personal investigador, técnico y de gestión. La regulación y contenidos de estos contratos serán objeto de negociación en el marco de las mesas delegadas de los distintos Organismos Públicos de Investigación.

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que la carrera profesional debe amparar al conjunto del sector de investigación (investigadores, técnicos y personal de gestión) tanto funcionarios como laborales, a través de una carrera profesional evaluable en el marco del Estatuto del Empleado Público, con criterios homogéneos, facilitando similares retribuciones a igualdad profesional, y con medidas de movilidad entre los OPIs, y de estabilidad del empleo temporal. Todo ello dentro de los parámetros establecidos en el EBEP y los Acuerdos Gobierno-Sindicatos para las AA.PP. —medida 31—, que serán desarrollados con posterioridad a la aprobación de esta ley.

ENMIENDA NÚM. 48

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 1 del artículo 29 queda redactado como sigue:

1. El personal Tecnólogo o técnico funcionario de carrera al servicio de los Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado se agrupa en las siguientes escalas tecnológicas:

- a) Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación.
- b) Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación.
- c) Ayudantes de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.
- d) Auxiliares de Investigación de Organismos Públicos de Investigación.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir las escalas de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación y de Científicos Superiores de la Defensa, manteniéndose la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación en el subgrupo profesional A1. Por lo tanto, en el personal técnico funcionario al servicio de los OPIS de la AGE se contemplaría una única escala por subgrupo profesional

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 27

de los contemplados en el EBEP, lo cual favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 49

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 29. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 29 con la siguiente redacción:

En el marco de la función pública se establecerá el desarrollo de las escalas de gestión del sector investigación, sus funciones y grados de responsabilidad.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de incorporar las escalas de gestión en el ámbito del sector de investigación, ya que esta actividad está siendo desempeñada en la actualidad en todos los OPIs, siendo vital para el buen funcionamiento de las actividades propias de los mismos Organismos Públicos. Este desarrollo se remite a la Función Pública.

ENMIENDA NÚM. 50

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo párrafo en el artículo 30 con la siguiente redacción:

Este tipo de contratación respetará la normativa vigente en el caso de encadenamiento de contratos, siendo aplicable una política de estabilización en el empleo a través de los procesos de consolidación correspondientes.

JUSTIFICACIÓN

Garantizar el cumplimiento de la Ley sobre el encadenamiento de contratos y la necesidad de conversión, en su caso, en contratos indefinidos, apostando por la estabilidad en el empleo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 28

ENMIENDA NÚM. 51

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 2 del artículo 31 queda redactado en los siguientes términos:

2. Las evaluaciones para la obtención de la acreditación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley limita a un máximo de dos la participación de expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. No tiene mucho sentido limitar el número de evaluadores externos.

ENMIENDA NÚM. 52

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 31 queda redactado como sigue:

3. El personal contratado por las Universidades Públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 22.3 de esta ley podrá ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

JUSTIFICACIÓN

No existe causa alguna para que se establezca un procedimiento especial de acreditación de la actividad docente e investigadora del personal. En cualquier caso, se les podría «convalidar» en dicha acreditación la parte correspondiente a la investigación, pero esto ya se propone para el paso de nuevo contrato de acceso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 29

ENMIENDA NÚM. 53

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el artículo 32.

JUSTIFICACIÓN

Este artículo es propio de un desarrollo específico de la Ley de Universidades y no de esta Ley.

La modificación de la Ley de Universidades aprobada en abril de 2007 en las Cortes ya prevé en su Disposición Adicional 6.^a un Estatuto del Personal Docente e Investigador y es donde debe desarrollarse.

La redacción de este artículo interfiere en la negociación del Estatuto del PDI que se está desarrollando en la Mesa Sectorial de Universidad. La dedicación de los empleados públicos es materia de negociación según lo previsto en el EBEP.

Por otro lado, el texto del Proyecto de Ley vulnera el derecho a la negociación colectiva del PDI y puede suponer una desregulación de la dedicación docente utilizando el argumento de la autonomía universitaria. Asimismo, es el Gobierno quien tiene la competencia de regular los cuerpos docentes universitarios de carácter estatal y es inadmisibles que la dedicación del PDI sea diferente en cada universidad.

ENMIENDA NÚM. 54

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 34. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 34 con la siguiente redacción:

Estos convenios podrán suscribirse con otros agentes del sistema de ciencia e innovación públicos o privados, con empresas públicas y privadas, y con entidades sociales, ayuntamientos, asociaciones y organizaciones no gubernamentales, con el objeto de promover la integración del tejido productivo y social y atender a las demandas de la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

Si el sistema científico es un elemento básico del desarrollo social, es muy importante que las distintas organizaciones sociales y agentes sociales puedan establecer convenios con los agentes del sistema de ciencia e innovación. No solo las empresas forman la sociedad y todo el entramado social deber poder acceder a la posibilidad de colaborar con el sistema científico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 30

ENMIENDA NÚM. 55

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

3. La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación determinará el contenido y la periodicidad con la que se elaborará un informe con la evaluación de los resultados de la ejecución de la política científica, tecnológica y de innovación, en el que específicamente se contemplarán los resultados del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de la Estrategia Estatal de Innovación. Dicho informe servirá para la toma de decisiones respecto a los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de la Estrategia Estatal de Innovación e incluirá, como mínimo, la evolución de los indicadores establecidos como objetivos para cada línea de actuación y/o programa incluido en los Planes o Estrategias y será preceptivo para la renovación de cada Plan o Estrategia. Su elaboración responderá a los principios de calidad, independencia y transparencia.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir la obligatoriedad de incluir indicadores como objetivos de los diferentes Planes o Estrategias, así como la evolución esperada de los mismos con el fin de asegurar la eficacia de los Planes y Estrategias para conseguir los objetivos que los justificaron y de los recursos que a los mismos se destinaron.

ENMIENDA NÚM. 56

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra b) del apartado 1 del artículo 42 queda redactada como sigue:

b) Las prioridades científico-técnicas derivadas de las demandas sociales y oportunidades económicas, que determinarán el esfuerzo financiero de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica. Sin embargo, en este Artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 31

ENMIENDA NÚM. 57

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 1. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del apartado 1 del artículo 42 queda redactada como sigue:

c) Los programas estatales a desarrollar por los agentes de ejecución de la Administración General del Estado para alcanzar los objetivos, que integrarán las iniciativas sectoriales propuestas por los distintos departamentos ministeriales y los agentes de financiación y de ejecución de la Administración General del Estado y que deberán estar basados y justificados conforme al análisis de las demandas sociales, oportunidades económicas y objetivos generales definidos para el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica. En cada programa se determinará su duración y la entidad encargada de su gestión y ejecución.

JUSTIFICACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica. Sin embargo, en este Artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

ENMIENDA NÚM. 58

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 42 queda redactado como sigue:

3. La Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica y de Innovación establecerá los mecanismos de seguimiento y evaluación del desarrollo del Plan Estatal que deberán estar sometidos a los principios de calidad, independencia y transparencia. Los resultados de seguimiento y evaluación deberán ser objeto de difusión.

JUSTIFICACIÓN

La proximidad al mercado y la detección de oportunidades económicas debe ser una de las vertientes abordadas por esta Ley a la hora de regular medidas de promoción de actividades de investigación científica y técnica. Sin embargo, en este Artículo sobre la elaboración del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica no se detallan medidas de detección de las necesidades del mercado ni de análisis sobre la eficacia del gasto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 32

ENMIENDA NÚM. 59

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 45 queda redactado como sigue:

Artículo 45. Agentes de financiación adscritos al Ministerio de Ciencia e Innovación.

1. De acuerdo con lo previsto en la Disposición adicional tercera de la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias estatales para la mejora de los servicios públicos, se crea la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica y de la Innovación (AEFPI) para el fomento, desarrollo, ejecución, asesoramiento y prospectiva de las políticas públicas de investigación, desarrollo e innovación mediante la evaluación de la investigación con estándares internacionales y la distribución competitiva y eficiente de los fondos públicos destinados a investigación, desarrollo e innovación.

2. La AEFPI forma parte de la gobernanza global del Sistema Español de Ciencia y Tecnología como instrumento de evaluación, financiación y prospectiva.

3. La AEFPI desarrollará su actividad de acuerdo con los principios de autonomía, objetividad, transparencia, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia en la gestión, y no dispondrá de centros propios ejecutores de investigación.

4. La actividad de la AEFPI incluye todas las actuaciones de la Administración General del Estado gestionadas por los diferentes Ministerios con competencias en investigación, desarrollo e innovación y que se financian con cargo a los Presupuestos Generales del Estado. Dichas actuaciones comprenden desde la investigación básica y el desarrollo tecnológico y experimental, hasta la innovación, incluyendo la evaluación y seguimiento de la actividad científica, así como la prospectiva y los necesarios instrumentos de Evaluación Social de la Ciencia y la Tecnología.

5. Dependerán de la AEFPI la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP), la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora (CNEAI) y la Fundación para la Ciencia y la Tecnología (FECYT), así como toda la política de proyectos y recursos humanos del Programa Marco de Investigación, Desarrollo e Innovación gestionados por la Administración General del Estado.

6. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial es el organismo orientado al fomento de la innovación tecnológica, desarrollando y mejorando los entornos en los cuales se desarrolla la innovación.

JUSTIFICACIÓN

Se propone una única agencia para garantizar la coordinación efectiva entre los distintos instrumentos y la neutralidad de las acciones, así como una asignación más eficaz de los recursos.

ENMIENDA NÚM. 60

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 33

La disposición adicional primera queda redactada como sigue:

Disposición adicional primera. Aplicación de las disposiciones del título II de esta ley a otras entidades.

1. El contrato en prácticas predoctoral podrá ser suscrito en el ámbito de otros organismos de investigación de la Administración General del Estado cuando sean beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de este personal investigador.

2. El contrato en prácticas predoctoral también podrá ser de aplicación en los consorcios públicos y fundaciones del Sector Público cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos u otras complementarias necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad, si estas actividades forman parte de los programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

3. El contrato en prácticas predoctoral podrá ser suscrito igualmente por las entidades sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen apoyo a la innovación a entidades empresariales, siempre que sean beneficiarias de subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de este personal investigador y sean concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología.

4. El contrato en prácticas predoctoral podrá ser suscrito también por las universidades privadas si perciben fondos para estas contrataciones.

5. Lo dispuesto en el artículo 21 de la presente ley será igualmente de aplicación a los agentes de coordinación, financiación y ejecución del sistema con independencia de la naturaleza pública o privada de los mismos.

JUSTIFICACIÓN

Se adapta esta disposición a lo propuesto en otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 61

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del inciso «predoctoral» tanto del título como del párrafo único de la Disposición Adicional Segunda.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar reiteraciones y adaptación del contenido de la disposición a los términos del artículo al que hace referencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 34

ENMIENDA NÚM. 62

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

ENMIENDA

De modificación.

El título de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

Disposición adicional sexta. Creación de nuevas Escalas de Organismos Públicos de Investigación adscritos a la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

En la disposición adicional quinta del Proyecto de Ley se suprimen las actuales escalas de los OPIs en la AGE, y en esta disposición lo que se hace es crear nuevas escalas.

ENMIENDA NÚM. 63

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

1. Se crea la Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio de la Presidencia y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

JUSTIFICACIÓN

La adscripción de los OPIs en la AGE no debe tener una adscripción ministerial concreta. Si lo que se pretende es configurar una futura carrera profesional y la necesaria movilidad, deben contemplarse unas escalas comunes para todo el personal funcionario que pertenezca a cualquier Ministerio concreto. El personal laboral ya tiene su configuración concreta y general en el ámbito del Convenio Único.

Por otro lado, así se evitan los cambios que se deberían de realizar cada vez que se modificase el Ministerio encargado del sector de la Investigación, y Presidencia de Gobierno tiene la suficiente entidad para ostentar la adscripción de las escalas del sector de investigación, aunque los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos ministerios.

Se propone, por tanto, que todas las nuevas escalas estén adscritas a la AGE independientemente de que los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos departamentos ministeriales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 35

ENMIENDA NÚM. 64

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

El quinto párrafo del apartado 1 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Profesores de Investigación de Organismos Públicos de Investigación podrá ser acreditado para Catedrático de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento establecido para los Cuerpos Docentes de Universidad en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

JUSTIFICACIÓN

No existe causa alguna para que se establezca un procedimiento especial de acreditación de la actividad docente e investigadora de este personal, teniendo en cuenta además que en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ya está contemplado un procedimiento de acreditación «específico» en su artículo 60.2.

ENMIENDA NÚM. 65

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 2 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

2. Se crea la Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación, con adscripción al Ministerio de la Presidencia y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

JUSTIFICACIÓN

La adscripción de los OPIs en la AGE no debe tener una adscripción ministerial concreta. Si lo que se pretende es configurar una futura carrera profesional y la necesaria movilidad, deben contemplarse unas escalas comunes para todo el personal funcionario que pertenezca a cualquier Ministerio concreto. El personal laboral ya tiene su configuración concreta y general en el ámbito del Convenio Único.

Por otro lado, así se evitan los cambios que se deberían de realizar cada vez que se modificase el Ministerio encargado del sector de la Investigación, y Presidencia de Gobierno tiene la suficiente entidad para ostentar la adscripción de las escalas del sector de investigación, aunque los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos ministerios.

Se propone, por tanto, que todas las nuevas escalas estén adscritas a la AGE independientemente de que los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos departamentos ministeriales.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 36

ENMIENDA NÚM. 66

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Los párrafos segundo y tercero del apartado 2 de la disposición adicional sexta quedan redactados como sigue:

Para el acceso a esta escala se exigirá estar en posesión del nivel de titulación equivalente al doctorado. El personal funcionario integrado en esta escala tendrá encomendadas las funciones de alto nivel, dentro de las distintas actividades que constituyen la finalidad peculiar del Organismo, que desarrollará formando parte de un grupo de trabajo o dirigiendo un equipo, así como funciones que comprendan las actividades de investigación científica o tecnológica.

Se integrará en esta escala el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta Ley, pertenezca a las suprimidas Escala de Investigadores Científicos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Escala de Científicos Titulares del Consejo Superior de Investigaciones Científicas y Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

JUSTIFICACIÓN

Se propone simplificar las escalas del sector de investigadores, por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad. Esto favorecerá la movilidad y la futura homogeneización que debe darse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP. Por tanto, hay que dotar a este sector de unas funciones acordes con su grado de responsabilidad y arbitrar qué escalas de las actuales deben incorporarse a la nueva escala.

ENMIENDA NÚM. 67

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

El quinto párrafo del apartado 2 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

El personal funcionario perteneciente a la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación podrá ser acreditado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora, de acuerdo con el procedimiento establecido para los Cuerpos Docentes de Universidad en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

JUSTIFICACIÓN

No existe causa alguna para que se establezca un procedimiento especial de acreditación de la actividad docente e investigadora de este personal, teniendo en cuenta además que en la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 37

Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades ya está contemplado un procedimiento de acreditación «específico» en su artículo 60.2.

ENMIENDA NÚM. 68

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 3.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 3 de la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir esta nueva escala (Científicos Titulares de Organismos Públicos de Investigación) manteniendo las dos anteriores por similitud a las escalas de investigadores ya contempladas en el ámbito de la Universidad, para favorecer la movilidad y la futura homogeneización que debe producirse en el conjunto del sector de investigación de las AA.PP.

ENMIENDA NÚM. 69

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

4. Se crea la Escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de la Presidencia y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A1, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

El personal funcionario perteneciente a esta escala tendrá encomendadas las funciones que supongan especial exigencia y responsabilidad para desarrollar, o bien tareas de dirección de equipos humanos, valorización del conocimiento, estudio, inspección y supervisión en instalaciones científicas o técnicas, o bien el desarrollo de tareas de concepción, diseño, aplicación y mejora en instalaciones científicas experimentales, o de dirección, asesoramiento, análisis o elaboración de informes, en sus especialidades respectivas que constituyan la finalidad específica del Organismo.

Se integrarán en la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación el personal funcionario que, en el momento de entrada en vigor de esta ley, pertenezca a las extintas escalas de Titulados Superiores Especializados del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Técnicos Superiores Especialistas de los Organismos Públicos de Investigación, Tecnólogos del Centro de Investigaciones Energéticas, Medioambientales y Tecnológicas, Científicos Superiores, Científicos Especializados, Titulados Superiores de Servicio y Técnicos Especialistas del Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, cualquiera que fuera la situación administrativa en la que se encuentre.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 38

JUSTIFICACIÓN

En el personal técnico funcionario al servicio de los OPIs de la AGE, se propone contemplar una única escala de Tecnólogos de OPIs para el subgrupo profesional A1, de acuerdo a la estructura de grupos profesionales que marca el EBEP. Esto favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación en la AGE y que estarían adscritos a Presidencia de Gobierno. Asimismo, se establecen las funciones que tendría esta nueva escala y qué escalas se deberían integrar en la misma.

ENMIENDA NÚM. 70

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 5 de la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la escala de Científicos Superiores de la Defensa, manteniéndose la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación en el subgrupo profesional A1. Por lo tanto, en el personal técnico funcionario al servicio de los OPIs de la AGE se contemplaría una única escala por subgrupo profesional de los contemplados en el EBEP, lo cual favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación adscritos a Presidencia de Gobierno.

ENMIENDA NÚM. 71

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 6.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado 6 de la disposición adicional sexta.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la escala de Técnicos Superiores Especializados de Organismos Públicos de Investigación, manteniéndose la escala de Tecnólogos de Organismos Públicos de Investigación en el subgrupo profesional A1. Por lo tanto, en el personal técnico funcionario al servicio de los OPIs de la AGE se contemplaría una única escala por subgrupo profesional de los contemplados en el EBEP, lo cual favorecerá la movilidad entre funcionarios de la misma escala entre los distintos Organismos Públicos de Investigación adscritos a Presidencia de Gobierno.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 39

ENMIENDA NÚM. 72

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del apartado 7 de la disposición adicional sexta queda redactado como sigue:

7. Se crea la Escala de Técnicos Especializados de Organismos Públicos de Investigación, que queda adscrita al Ministerio de la Presidencia y clasificada en el Grupo A, Subgrupo A2, previsto en el artículo 76 de la Ley 7/2007, de 12 de abril.

JUSTIFICACIÓN

La adscripción de los OPIs en la AGE no debe tener una adscripción ministerial concreta. Si lo que se pretende es configurar una futura carrera profesional y la necesaria movilidad, se deben contemplar unas escalas comunes para todo el personal funcionario que pertenezca a cualquier Ministerio concreto. El personal laboral ya tiene su configuración concreta y general en el ámbito del Convenio Único.

Por otro lado, con esta propuesta se evitan los cambios que se deberían de realizar cada vez que se modificase el Ministerio encargado del sector de la Investigación, y Presidencia de Gobierno tiene la suficiente entidad para ostentar la adscripción de las escalas del sector de investigación, aunque los funcionarios que las ocupen pertenezcan a distintos ministerios.

ENMIENDA NÚM. 73

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 4 de la disposición adicional séptima queda redactado como sigue:

4. El personal investigador funcionario que se integre en las nuevas escalas no se verá afectado por ningún tipo de disminución de sus retribuciones en cómputo anual. El desarrollo normativo que se regule en la ley de ordenación de la función pública de la Administración General del Estado y demás normativa de desarrollo, establecerá la carrera profesional y el régimen retributivo correspondiente a cada una de las escalas contempladas en esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se propone garantizar las retribuciones actuales, una vez que se acoplen las antiguas escalas a las creadas en el Proyecto de Ley, y supeditando que la carrera profesional y el régimen retributivo sean los que se determinen cuando se lleve a cabo el desarrollo normativo que se establecerá a través del Estatuto Básico del Empleado Público de la AGE y/o su normativa de desarrollo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 40

ENMIENDA NÚM. 74

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

Nuevo. En el marco de la carrera investigadora evaluable para el conjunto de escalas del personal del sector de investigación se reconocerá el concepto de productividad, ligado a la actividad científica y tecnológica, al conjunto de las escalas de investigación. Se establecerán criterios específicos de evaluación y su cuantía será equiparable a la que por los mismos conceptos se fije para el personal investigador.

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de una carrera profesional evaluable para el conjunto del sector de investigación, y la consiguiente aplicación retributiva en materia de promoción y de distribución del concepto de productividad.

ENMIENDA NÚM. 75

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

Nuevo. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley se procederá a la evaluación de los tecnólogos y gestores para asignar niveles equiparables, en función de su grado de responsabilidad, a los del personal de los Organismos Públicos de Investigación en la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de una carrera profesional evaluable para el conjunto del sector de investigación, y la consiguiente aplicación retributiva en materia de promoción y de distribución del concepto de productividad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 41

ENMIENDA NÚM. 76

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición adicional séptima con el siguiente contenido:

Nuevo. A través de los mecanismos de negociación se reconocerán los derechos a la percepción de forma homogénea de las productividades que se generen como consecuencia de las actividades comerciales.

JUSTIFICACIÓN

Aplicación de una carrera profesional evaluable para el conjunto del sector de investigación, y la consiguiente aplicación retributiva en materia de promoción y de distribución del concepto de productividad.

ENMIENDA NÚM. 77

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.**

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional duodécima queda redactada como sigue:

Disposición adicional duodécima. Autorización legal para la creación de la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica.

1. Se autoriza al Gobierno para la creación de la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica, orientada prioritariamente al impulso de la investigación básica, la investigación aplicada, el desarrollo experimental y la innovación, a la que será de aplicación la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos.

2. El Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial, integrado en la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica, será el órgano dedicado específicamente al fomento de la innovación y a la mejora de los entornos en los cuales ésta se desarrolla.

3. El Gobierno aprobará el Estatuto de la Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica.

JUSTIFICACIÓN

La creación de una única agencia garantiza la coordinación efectiva entre los distintos instrumentos y la neutralidad de las acciones, así como una asignación más eficaz de los recursos. En todo caso,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 42

el CDTI, integrado en esta Agencia, será el encargado de la promoción de la innovación y de la interrelación con el resto del sistema SECTI.

ENMIENDA NÚM. 78

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta**.

ENMIENDA

De modificación.

La disposición adicional decimoquinta queda redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional decimoquinta. Consideración de actividades prioritarias a efectos de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley somete a consideraciones presupuestarias anuales la definición de las actividades que serán sujetas a los incentivos fiscales con lo que ello supone de inseguridad ante actuaciones que deben ser programadas con tiempo y cuya duración se alarga normalmente varios ejercicios presupuestarios. Esa estabilidad puede conseguirse con la redacción propuesta.

ENMIENDA NÚM. 79

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional. La vigésima, con el siguiente redactado:

1. Se crea un fondo de capital (endowment) destinado a la financiación de acciones de fomento competitivo de la investigación de frontera, realizada en universidades, organismos públicos de investigación, institutos universitarios, centros de investigación, y otros agentes de ejecución de la investigación, de carácter público o privado sin ánimo de lucro.

2. El Fondo estará integrado por una dotación inicial de 300M euros, con cargo a los presupuestos generales del Estado, y podrá incorporar fondos públicos y privados.

3. El capital privado incorporado al Fondo tendrá la consideración y el trato fiscal aplicable a las actividades prioritarias de mecenazgo, siéndole de aplicación lo establecido en el artículo 22 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 43

la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

4. El Fondo se gestionará por el Ministerio competente en materia de investigación o por la entidad del sector público estatal que dicho Ministerio acuerde, y se distribuirá siguiendo exclusivamente criterios de excelencia científica.

JUSTIFICACIÓN

El impulso a la investigación de frontera es una de las cuestiones esenciales que deben abordar los países que apuestan por la transformación del modelo económico. Sentar las bases de un proyecto de modelo económico que impulse la investigación y el desarrollo conlleva un esfuerzo que debe quedar plasmado en políticas públicas de apoyo a la investigación de excelencia. La destacable masa investigadora con la que cuenta el país es uno de sus principales potenciales y facilitar su labor y la consecución de la excelencia en sus tareas debe ser un compromiso por parte del Estado con la colaboración de las Comunidades Autónomas. Actualmente los retornos científicos a nivel internacional de la actividad investigadora ya son significativos, pero se requiere una mayor apuesta por parte del Estado para destinar fondos públicos al fomento de la investigación de excelencia. La creación de un fondo de capital (endowment) de manera semejante a lo que sucede en otros países, e incluso por analogía a anteriores prácticas de impulso y fomento de determinados ámbitos a través de los presupuestos generales del Estado puede ser un magnífico precedente. Ello puede contribuir a la priorización del gasto público en momento de restricciones económicas importantes.

La contribución de fondos privados al impulso y mantenimiento de dicho Fondo es muy conveniente, y para facilitar el estímulo del capital privado y del mecenazgo se requiese su trato preferente a nivel impositivo, y analógicamente aplicarles las ventajas fiscales que ya existen en la ley para las actividades prioritarias de I+D, e incluso superiores.

ENMIENDA NÚM. 80

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, la vigésimo-primera, con el siguiente redactado:

Estudiantes extranjeros.

1. A los efectos que los estudiantes nacionales de terceros países puedan cursar y finalizar estudios de doctorado en España, la acreditación de la oferta de un contrato predoctoral efectuada por una universidad u organismo de investigación del sistema español de ciencia y tecnología o de los sistemas de ciencia y tecnología de las Comunidades Autónomas comportará la concesión automática del permiso de trabajo.

2. Dicha autorización podrá hacerse extensiva al conyuge o relación equivalente.

JUSTIFICACIÓN

Facilitar la movilidad transnacional y la captación de jóvenes talentos, sin las dificultades que supone no disponer de los necesarios permisos de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 44

ENMIENDA NÚM. 81

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Gestión de los medios públicos del sector de la investigación.

En aras de una gestión eficaz de los recursos públicos del sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación, los proyectos, planes o actuaciones de cualquier índole en los que consista la ejecución de los distintos instrumentos de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación, así como del Plan Estatal de Investigación, Desarrollo e Innovación, financiados con recursos públicos, no podrán ser objeto de subcontratación.

JUSTIFICACIÓN

El sistema público debe ser capaz, como lo ha demostrado, de llevar adelante sus objetivos y asignar de forma óptima los recursos disponibles. En todo caso, los objetivos propuestos no pueden ser objeto de subcontratación, lo cual entraría en abierta contradicción con el carácter público de sus actuaciones. Si faltan recursos, estos deberán asignarse dentro del marco público.

ENMIENDA NÚM. 82

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con la siguiente redacción:

Homogeneización en materia laboral y profesional en el marco del Sector Público.

En la Mesa General de las Administraciones Públicas se establecerán las reglas y criterios generales que habrán de incorporarse como normas básicas que garanticen condiciones laborales y profesionales homogéneas para el personal de investigación de la Administración General del Estado y de las Administraciones autonómicas y locales, particularmente en lo referente al acceso, la carrera y promoción profesionales, así como al derecho en igualdad de condiciones a la movilidad interadministrativa.

JUSTIFICACIÓN

Establecer el compromiso de regular las condiciones básicas comunes en materia laboral y profesional del conjunto del personal del sector de investigación en las distintas Administraciones Públicas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 45

ENMIENDA NÚM. 83

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Programas de ayudas a la investigación dirigidos a los recursos humanos en I+D+i.

1. Los programas de ayudas a la investigación dirigidos a los recursos humanos en el ámbito de la I+D+i deberán establecer la obligatoriedad de la contratación laboral del personal de investigación vinculado a la ayuda, de acuerdo con lo establecido en el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

2. Si la entidad beneficiaria de la ayuda, o en su caso, el centro de adscripción de la persona beneficiaria, es un organismo público de investigación de la Administración General del Estado, podrá utilizar la vías de contratación que regulan los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

3. La entidad convocante del correspondiente programa de ayudas abonará a las entidades beneficiarias, o en su caso, a los centros de adscripción de la persona beneficiaria, la cantidad global de la ayuda, siendo estas últimas entidades las responsables de formalizar la contratación laboral del personal de investigación vinculado a la ayuda.

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer que todas las ayudas, públicas o privadas, dirigidas a la financiación de los recursos humanos en el ámbito de la I+D+i, desde investigadores doctores hasta gestores de proyectos, pasando por doctorandos y técnicos de laboratorio, se regulen por la vía laboral evitando vacíos legales. Con ello se conseguirá reforzar y dotar de mayor eficacia a la lucha contra el fraude laboral y fiscal asociado a las ayudas en régimen de beca.

ENMIENDA NÚM. 84

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Aprobación por el Congreso de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación para su debate y aprobación por la Comisión competente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 46

2. El Gobierno remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un Informe sobre el desarrollo y cumplimiento de objetivos de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e innovación.

JUSTIFICACIÓN

La Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación debe ser el resultado del trabajo eficiente y coordinado de los órganos de gobernanza con participación real, tanto en el diseño como en la financiación, de la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas, y con participación de los agentes sociales. Por ello, se propone que sea aprobada por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 85

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Aprobación por el Congreso de la Estrategia Estatal de Innovación.

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados la Estrategia Estatal de Innovación para su debate y aprobación por la Comisión competente.

2. El Gobierno remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un Informe sobre el desarrollo y cumplimiento de objetivos de la Estrategia Estatal de Innovación.

JUSTIFICACIÓN

La Estrategia Estatal de Innovación constituye el marco de actuación de la política del Gobierno en materia de innovación y debería contribuir al cambio de modelo productivo en nuestro país creando y fomentando estructuras que faciliten el mejor aprovechamiento del conocimiento científico y el desarrollo tecnológico. Por ello, se propone que sea aprobada por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 86

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Aprobación por el Congreso del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 47

1. En el plazo de un mes desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados el Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica para su debate y aprobación por la Comisión competente.

2. El Gobierno remitirá con carácter anual al Congreso de los Diputados un Informe sobre el desarrollo y cumplimiento de objetivos del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica.

JUSTIFICACIÓN

El Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica es un instrumento de planificación plurianual cuyo fin es establecer los objetivos, las prioridades y la programación de las políticas a desarrollar por la AGE en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología. Por ello, se propone que sea aprobado por el Parlamento.

ENMIENDA NÚM. 87

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Agentes de ejecución de los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación.

Son agentes de ejecución de los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Estatal de Innovación todos aquellos que tengan estatutariamente definidos entre sus objetivos la contribución al logro de los objetivos establecidos en dichos Planes y Estrategia, o participen de manera efectiva en las actuaciones que de los mismos se deriven y en el logro de sus objetivos y estén abiertos a que aquellos resultados o usos de sus capacidades que deban ser puestos a disposición de la sociedad en virtud de su participación en dichos Planes y Estrategia se beneficie, en igualdad de condiciones, cualquier entidad o persona jurídica o individuo independientemente de su ubicación o lugar de residencia.

Será potestad de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Científica, Tecnológica e Innovación, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, el establecimiento de registros u otras normativas regulatorias que permitan una mejor identificación de las características particulares que los agentes deberán cumplir para su inequívoca identificación como agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir a todos los agentes de ejecución del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, no sólo a los de la Administración General del Estado. Por ese motivo, se incluye una definición por extensión de todos aquellos agentes que puedan participar en los Planes Estatales de Ciencia y Tecnología y en la Estrategia Estatal de Innovación. Esta definición en base a los objetivos que tengan marcados y a las actividades que realicen es más coherente que un listado cerrado de agentes del sistema que, dependiendo de la evolución de los mismos, podría quedarse obsoleto en un futuro cercano.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 48

ENMIENDA NÚM. 88

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se crea una nueva disposición adicional con el siguiente contenido:

Los Centros Tecnológicos de ámbito estatal.

1. Se consideran Centros Tecnológicos de ámbito estatal a aquellas entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas y residentes en España que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto declarado en sus estatutos de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante el desarrollo actividades de investigación, desarrollo experimental e innovación, así como de la difusión y transferencia de los resultados de su investigación.

2. Mediante Real Decreto el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, establecerá el registro de los Centros Tecnológicos de carácter estatal, que incluirá su objeto, régimen jurídico, fines, y actividades y los procedimientos administrativos asociados a dicho registro.

3. Los Centros Tecnológicos inscritos en dicho registro se considerarán de interés general y social, así como de interés y utilidad pública en el ámbito de la Administración General del Estado.

4. Se garantizará el acceso de los centros tecnológicos, públicos y privados, de carácter estatal a los fondos nacionales y europeos destinados a financiar infraestructuras tecnológicas en dichos centros.

5. Sólo podrán acogerse a la denominación de «centro tecnológico» aquellos que estén debidamente inscritos en el correspondiente registro de ámbito estatal o de las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias.

6. Las políticas de ciencia y tecnología de la Administración General del Estado contemplarán, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas, el impulso y fomento de los Centros Tecnológicos dentro del marco general de apoyo al sistema español de Ciencia, Tecnología y Empresa mediante las medidas e instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades en materia de infraestructuras, recursos humanos y proyectos de investigación, instrumentos que fomenten su cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación e instrumentos que potencien sus actividades de transferencia tecnológica a las empresas.

JUSTIFICACIÓN

La falta de reconocimiento de los Centros Tecnológicos como agentes ejecutores de las competencias en materia de investigación científica y técnica del Estado impedirá que la Ley garantice que los Planes Estatales incorporen a los Centros Tecnológicos como agentes ejecutores y, mucho menos, que dichos Planes Estatales dispongan de instrumentos para modernizar sus capacidades, fomentar la cooperación entre ellos y, en general, impulsar su desarrollo y crecimiento en función de sus resultados consolidándose así su fragmentación y aislamiento desde una perspectiva Estatal, impidiendo una mayor competencia entre ellos para la obtención de fondos públicos como mecanismo de mejora de sus capacidades y limitando la posibilidad de que el conocimiento que generan produzca beneficios fuera de la Comunidad Autónoma en la que se ubican.

El Real Decreto que regula los Centros Tecnológicos los define como Centros Tecnológicos de ámbito estatal y consecuentemente establece objetivos para los mismos que trascienden a objetivos de carácter local por lo que no se entiende que la Ley no los reconozca como agentes ejecutores de las competencias del Estado en materia de investigación científica y técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 49

ENMIENDA NÚM. 89

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria quinta**.

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el último párrafo de la disposición transitoria quinta.

JUSTIFICACIÓN

Evitar que existan dos categorías de pago en función del Organismo Público de Investigación. Incluso se podrían dar situaciones donde investigadores noveles tengan privilegios sobre otros veteranos.

ENMIENDA NÚM. 90

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido:

Elaboración del Reglamento sobre condiciones del personal dedicado al sector de la investigación.

En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la ley se procederá a negociar el Reglamento por el que se apruebe la carrera profesional de todo el personal de investigación, funcionario y laboral, destinado en los Organismos Públicos de Investigación en el ámbito de la Administración General del Estado, que tendrá en consideración el desarrollo profesional del mismo conforme a lo dispuesto en el Capítulo II del Título II de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, convenios colectivos y particularidades contenidas sobre esta materia en esta ley así como en pactos o acuerdos de la Administración General del Estado.

Así mismo, en el mismo plazo indicado en el párrafo anterior, en los Organismos Públicos de Investigación que realicen actividades de investigación, desarrollo tecnológico o experimental, se contemplarán medidas encaminadas a convertir los contratos de carácter temporal suscritos conforme al artículo 17 de la Ley 13/1986, de 14 de abril, los que cumplan los requisitos derivados del artículo 15.5 del Estatuto de los Trabajadores o los realizados mediante otras modalidades contractuales temporales para la realización de actividades de investigación, desarrollo tecnológico y experimental, en relaciones de empleo estable, bien en la modalidad de contrato laboral fijo o de funcionario de carrera, según corresponda. Para ello se llevarán a cabo desde Función Pública procesos concretos de consolidación de empleo temporal a través de convocatorias públicas que garanticen los principios de igualdad, mérito y capacidad conforme a la legislación aplicable.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 50

JUSTIFICACIÓN

Se propone establecer la obligación de que en el plazo de un año se aborde en un Reglamento la carrera profesional del sector de investigación de acuerdo a la legislación vigente y al desarrollo normativo que se aplique como consecuencia de los Acuerdos Gobierno-Sindicatos para la Función Pública 2010-2012 de 25 de septiembre de 2009. Así mismo, se establece la necesidad de proceder en el mismo plazo a los procesos de estabilización del empleo a través de procesos concretos de consolidación.

ENMIENDA NÚM. 91

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición derogatoria. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición derogatoria con la siguiente redacción:

El Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación quedará derogado en la fecha de entrada en vigor del artículo 21 de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Es necesario proceder a la derogación del Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, en el momento en el que entre en vigor el nuevo contrato en practicas predoctoral para asegurar que en las entidades privadas no queden sin cobertura contractual los investigadores que vayan a realizar su tesis doctoral.

ENMIENDA NÚM. 92

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

El apartado dos de la disposición final tercera queda redactado como sigue:

Dos. Se modifica el enunciado del artículo 8 y se añade un apartado 4 con la siguiente redacción:

Artículo 8. Facultades, escuelas y escuelas de doctorado.

4. Las escuelas de doctorado son unidades creadas por una o varias universidades, por sí mismas o en colaboración con otros organismos, centros, instituciones y entidades con actividades de I+D+i, nacionales o extranjeras, que tienen por objeto la organización, dentro de su ámbito de gestión, del doctorado en una o varias ramas de conocimiento o con carácter interdisciplinar. Se garantizará el carácter público de dichas escuelas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 51

Las universidades podrán crear escuelas de doctorado de acuerdo con lo previsto en su propia normativa y en la de la respectiva Comunidad Autónoma. Su creación deberá ser notificada al Ministerio de Educación, a efectos de su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.

JUSTIFICACIÓN

Se propone suprimir la palabra «fundamental» para aclarar el objeto de las escuelas de doctorado. Si se mantiene la redacción actual se puede entender que además de la organización del doctorado tendría otras competencias. En caso de que se pretenda que incorporen otras competencias deberían detallarse. Además, se debe garantizar el carácter público de estas entidades.

ENMIENDA NÚM. 93

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Cinco.**

ENMIENDA

De supresión.

Se suprime el apartado cinco de la disposición final tercera.

JUSTIFICACIÓN

En este apartado se modifica el apartado 4 del artículo 48 de la Ley Orgánica 6/2001 de Universidades, incluyendo al personal propio de las escuelas de doctorado a la hora de no computar como profesorado contratado. Sin embargo, el propio apartado determina que no se computará como profesorado contratado a quienes no impartan docencia en las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales, y el doctorado es un título oficial. Si se pretende que las escuelas de doctorado tengan otras competencias, además de la organización del doctorado, deberían explicitarse en el artículo 8 modificado en esta misma disposición final.

ENMIENDA NÚM. 94

Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en la disposición final cuarta con el siguiente contenido:

Se añade un nuevo párrafo g en el artículo 2 con la siguiente redacción:

Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica de ámbito estatal incluidos en el correspondiente Registro que no tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, así como los consorcios públicos cuyo fin u objeto social

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 52

comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.

JUSTIFICACIÓN

Reconocer explícitamente el interés general de la actividad de los Centros Tecnológicos y su utilidad pública. Sólo por ley se puede alcanzar dicho reconocimiento para evitar interpretaciones sobre las actividades ya reconocidas de los Centros Tecnológicos

Se propone que la Ley incluya explícitamente a los Centros Tecnológicos como entidades específicamente afectadas por la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 7 enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Senado, 12 de abril de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Iñaki Mirena Anasagasti Olabeaga**.

ENMIENDA NÚM. 95

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, párrafo 6.º del apartado I.

Se propone la modificación del párrafo 6.º del apartado I del Preámbulo, quedando redactado como sigue:

«En primer lugar, el desarrollo de las competencias en materia de investigación científica y técnica e innovación de las Comunidades Autónomas a través de sus Estatutos de Autonomía y de la aprobación de sus marcos normativos. Este desarrollo ha dado lugar a verdaderos sistemas autonómicos de I+D+i con entidad propia, que coexisten con el sistema promovido desde la Administración General del Estado. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 96

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 53

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo, párrafo 4.º del apartado III.

Se propone la introducción del inciso «y la innovación» en el párrafo 4.º del apartado III del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

«El Sistema, que se rige por unos principios inspiradores entre los que se cuentan los de eficacia, cooperación y calidad, está integrado por el sistema de la Administración General del Estado y por los de las Comunidades Autónomas y está orientado a la promoción, el desarrollo y el apoyo de la investigación científica y técnica y la innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 97

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo, párrafo 1.º del apartado IV.

Se propone añadir el inciso «e innovación» en el párrafo 1.º del apartado IV del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

«El título I desarrolla las competencias del Estado en materia de coordinación general de la investigación científica y técnica e innovación y regula la gobernanza del sistema.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 98

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo, párrafo 9.º del apartado V.

Se propone la supresión del término «agentes» en el párrafo 9.º del apartado V del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 54

«Por último, se crea el denominado contrato de investigador distinguido, al que se podrán acoger investigadores de reconocido prestigio para realizar actividades de investigación o dirigir equipos humanos, centros de investigación, instalaciones y programas científicos y tecnológicos singulares de gran relevancia.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 99

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VI**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, párrafo 2.º del apartado VI.

Se propone la modificación del párrafo 2.º del apartado VI del Preámbulo, con la siguiente redacción:

«(...) la inversión empresarial en estas actividades mediante fórmulas jurídicas de cooperación, la valorización y transferencia del conocimiento, la transferencia inversa, la difusión de los recursos y resultados, la capacidad de captación de recursos humanos especializados, el apoyo a la investigación, a los investigadores jóvenes y a las jóvenes empresas innovadoras, la inclusión de la perspectiva de género como categoría transversal, el refuerzo del papel innovador de las Administraciones Públicas a través del impulso de la aplicación de tecnologías emergentes, y la promoción de las unidades de excelencia, entre otras.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 100

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Los Centros de Investigación con personalidad jurídica propia podrán instituir, en el seno de su Patrimonio, un Fondo de carácter estratégico, destinado a garantizar su estabilidad financiera a largo plazo. La naturaleza, características y tratamiento del Fondo Patrimonial Estratégico se determinarán en las normas reglamentarias de desarrollo de esta Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 55

JUSTIFICACIÓN

Los Centros de Investigación de mayor reconocimiento basan su éxito, entre otros elementos, en su estabilidad financiera a largo plazo, limitando su dependencia de las dotaciones anuales procedentes de los poderes públicos. Lograr centros de investigación competitivos en el ámbito internacional exige que puedan dotarse de Fondos de carácter estratégico, dentro de su patrimonio, pudiendo nutrir sus presupuestos anuales, parcialmente, de los rendimientos de esos Fondos y pudiendo disponer de parte de los mismos cuando quieran realizar apuestas estratégicas que requieren disponibilidades financieras que no les pueden ser aportadas por las Instituciones Públicas.

Por otra parte, es necesario superar la consideración de que las Instituciones Públicas tienen una función subsidiaria en el ámbito de la financiación de los Centros de Investigación, de forma que, cuando haya aportaciones de empresas privadas se obligue a ejecutar todos los ingresos en la correspondiente anualidad o, en caso contrario, las aportaciones privadas sirvan para reducir las aportaciones públicas.

ENMIENDA NÚM. 101

Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas (GPSN), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la introducción de una Disposición Adicional Nueva, con el siguiente tenor literal:

«Disposición Adicional Nueva. Incorporación de investigadores extranjeros a los proyectos de investigación.

El Gobierno, en el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ley, llevará a cabo las actuaciones necesarias para modificar las condiciones de obtención del visado por parte de los investigadores extranjeros, de manera que:

- a) Cuando el investigador provenga de un Estado perteneciente al Espacio Schengen, no será necesaria la exigencia del certificado de antecedentes penales.
- b) Cuando el investigador provenga de un estado no perteneciente al Espacio Schengen, se regulará la exigencia del certificado de antecedentes penales de manera que este pueda ser presentado a posteriori, y por lo tanto, una vez obtenido el visado e incorporado el investigador al proyecto de investigación.»

JUSTIFICACIÓN

Una de las principales dificultades con la que se encuentran los investigadores extranjeros para obtener el visado es la obtención del certificado de antecedentes penales. Por ejemplo, en el caso de los investigadores post doctorales, es casi imposible que su residencia en cinco años corresponda a un solo país. Por lo tanto, la obtención de dicho certificado en cada país en el que ha residido anteriormente resulta una tarea complicada y que requiere de múltiples gestiones que retrasan la obtención del visado y por lo tanto, la incorporación del investigador al grupo de investigación, lo que supone una pérdida de competitividad para el mismo. Por lo tanto se hace necesario flexibilizar este requisito.

En este sentido, carece de sentido exigir el citado certificado para aquellos investigadores que proceden de un Estado integrado en el espacio Schengen puesto que este crea una única frontera exterior donde se efectúan los controles de entrada.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 56

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 88 enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Senado, 12 de abril de 2011.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 102

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. II**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el párrafo 3 del título II del Preámbulo que quedará redactado como sigue:

«...Se reconoce asimismo el interés general de la actividad desarrollada por organismos de investigación como los Centros Tecnológico... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

El Real Decreto 2093/2008, de 19 de Diciembre, por el que se regulan los Centros Tecnológicos no limita el acceso al registro a entidades privadas pudiendo obtener el reconocimiento como Centro Tecnológico también entidades públicas.

ENMIENDA NÚM. 103

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo, apartado VI**.

ENMIENDA

De modificación.

Al Preámbulo, párrafo 7.º del apartado VI.

Se propone la introducción del inciso «mayoritariamente» en la redacción del párrafo 7.º del apartado VI del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

«Una de las novedades de la ley es la previsión que establece sobre publicación en acceso abierto, que dispone que todos los investigadores cuya actividad haya sido financiada mayoritariamente con los Presupuestos Generales del Estado están obligados a publicar en acceso abierto una versión electrónica de los contenidos aceptados para publicación en publicaciones de investigación. Para su desarrollo, se encomienda a los agentes del Sistema el establecimiento de repositorios institucionales de acceso abierto.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 57

ENMIENDA NÚM. 104

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII, párrafo 6.**

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo 6 del Título VII del preámbulo quedará redactado como sigue:

«Aunque existan otros agentes de financiación públicos, pertenecientes a Comunidades Autónomas, a la Administración Local, o privados como fundaciones, asociaciones, etc, en el Capítulo II se contempla la existencia de dos agentes de financiación de la Administración General del Estado como instrumentos para el ejercicio de sus políticas de fomento... (resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Es necesario la inclusión como agentes de financiación de entidades privadas, fundaciones...

ENMIENDA NÚM. 105

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. VII.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Preámbulo, párrafos 4.º y 5.º del apartado VII.

Se propone la supresión del párrafo 5.º y de parte del párrafo 4.º del apartado VII del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

«El capítulo I también señala que los departamentos ministeriales competentes aprobarán y harán público un plan que detalle su política de compra pública innovadora y precomercial. (~~texto suprimido~~).

En el capítulo II se contempla la existencia de dos agentes de financiación de la Administración General del Estado como instrumentos para el ejercicio de sus políticas de fomento: uno de nueva creación, la Agencia Estatal de Investigación, y otro, ya existente, el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial. (...)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar repeticiones que alargan el Preámbulo (se repite palabra por palabra el final del apartado IV).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 58

ENMIENDA NÚM. 106

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

«b) Impulsar la valorización y la transferencia de conocimiento científico y técnico, singularmente mediante la promoción de la movilidad de los investigadores tanto geográfica, intersectorial e interdisciplinaria, como entre los sectores público y privado.»

JUSTIFICACIÓN

Como explica la exposición de motivos del Proyecto de Ley, nos encontramos ante un escenario de la investigación y la tecnología en España mucho más internacionalizado que en el pasado.

Junto con la movilidad geográfica, que se promueve en el marco de la Unión Europea, hay una movilidad intersectorial que enriquece y es imprescindible tanto para el proceso investigador como para la transferencia de tecnología y los procesos de innovación desarrollados en muchas ocasiones por el sector privado.

Por esta razón ha de estar especificado entre los objetivos pues es inherente al proceso investigador.

ENMIENDA NÚM. 107

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 4. Principios

1. El Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se rige por los principios de calidad, coordinación, cooperación, eficacia, eficiencia, unidad, competencia, transparencia, internacionalización, evaluación de resultados, igualdad de oportunidades y rendición de cuentas.

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir el principio de unidad, tal y como aparecía en el primer borrador, para evitar la falta de cohesión y garantizar que todos los organismos públicos implicados en la investigación, tanto de la administración central como de las diferentes autonomías, actúen de forma coordinada bajo los mismos principios y estándares de excelencia, calidad y eficiencia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 59

ENMIENDA NÚM. 108

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 6, apartado 1, letra b) que quedará redactado en los siguientes términos:

Las prioridades científico-técnicas, económicas y sociales, que determinarán el esfuerzo financiero de los agentes públicos de financiación del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en relación con sus políticas públicas en investigación científica y técnica.

JUSTIFICACIÓN

La búsqueda de un resultado económico es uno de los objetivos que se deben perseguir mediante el uso de los recursos públicos para el fomento de la I+D+i, y así debe quedar expresamente resaltado en el texto.

ENMIENDA NÚM. 109

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 6. 1. e.**

ENMIENDA

De supresión.

Al Artículo 6, apartado 1, letra e).

Se propone la supresión de la letra e) del apartado 1 del artículo 6.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para la adaptación del artículo al contenido de la Estrategia a la que hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 110

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 60

a) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración e informa las propuestas de Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de Estrategia Española de Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 111

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 3 del artículo 9, de modo que todo el párrafo quede redactado del siguiente modo:

3. El Consejo de Política Científica y Tecnológica determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio, tanto del ámbito universitario como de los organismos de investigación públicos y privados.

JUSTIFICACIÓN

La presencia directa de sindicatos y organizaciones empresariales desvirtúa la naturaleza científico-técnica que debe tener este Consejo Asesor. Nada impide que el Consejo de Política Científica y Tecnológica designe como miembros del Consejo asesor a empresarios o sindicalistas, o a personas propuestas por sindicatos y organizaciones empresariales siempre que tengan el prestigio científico necesario para el cumplimiento de su tarea.

ENMIENDA NÚM. 112

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

El artículo 9.3 quedará redactado como sigue:

«3. El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación determinará el número de miembros del Consejo Asesor, en el que estarán representados miembros de la comunidad científica y tecnológica de reconocido prestigio internacional, así como las asociaciones empresariales, los sindicatos más representativos y las asociaciones y fundaciones a través de sus organizaciones representativas. Al menos dos tercios de los miembros del Consejo Asesor deberán pertenecer a la categoría de miembros destacados de la comunidad científica, tecnológica o innovadora. Asimismo designará a los miembros y

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 61

nombrará a la persona titular de la Presidencia del Consejo Asesor, que deberá tener prestigio reconocido en el ámbito de la investigación científica y técnica o de la innovación».

JUSTIFICACIÓN

Las fundaciones han adquirido un peso específico en el ámbito de la investigación, como agentes de coordinación, financiación y ejecución, tal y como se ha puesto de relieve en la introducción a estas propuestas y como se reconoce a lo largo del Proyecto de Ley. Parece por tanto oportuno que tengan representación en el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin que su participación se diluya a través de las asociaciones empresariales. Tal y como se señala en la exposición de motivos, son retos pendiente del Sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación, lograr «una mayor participación y protagonismo de la iniciativa privada». En este sentido, debe reiterarse que gran parte de la iniciativa privada en materia de investigación, se está llevando a cabo a través de fundaciones.

ENMIENDA NÚM. 113

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

2. El Ministerio promoverá el diseño de un sistema de información unificado y homogéneo previo acuerdo del Consejo de Política Científica, Tecnológica e Innovación. Tanto la Administración General del Estado como las Comunidades Autónomas podrán consultar la información almacenada en el sistema de información.

JUSTIFICACIÓN

Para unificar toda la información y así facilitar el intercambio y la cohesión.

ENMIENDA NÚM. 114

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 11. 4.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone la supresión del punto 4 del artículo 11.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda anterior.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 62

ENMIENDA NÚM. 115

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 15. 1. e.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra e) del apartado 1 del artículo 15 del siguiente modo:

Artículo 15. Deberes del personal investigador.

e) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad, de forma especial la transferencia del conocimiento para el desarrollo económico sostenible.

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que una de las partes más importantes de la labor investigadora para la sociedad, es el resultado de ésta: la innovación y la transferencia del conocimiento a los sectores productivos, contribuyendo a un desarrollo económico sostenible.

ENMIENDA NÚM. 116

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un inciso final al párrafo 2.º del apartado 1 del artículo 16, de modo que quede redactado con el siguiente tenor:

En el caso de los Organismos Públicos de Investigación, la Oferta de Empleo Público contendrá las previsiones de cobertura de las plazas precisas de personal investigador funcionario de carrera y laboral fijo, incluyendo los Contratos de Acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que tengan esta consideración.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda planteada al artículo 21.

ENMIENDA NÚM. 117

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 63

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 16.2, dos nuevas letras g) y h) con la siguiente redacción:

«g) No se valorarán negativamente las interrupciones que se hayan producido en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.

h) Adicionalmente a los principios arriba expuestos, se aplicará lo dispuesto en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores.»

JUSTIFICACIÓN

La letra g) es una transposición de lo estipulado en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores de la Unión Europea. Es necesario adoptar medidas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores o el cuidado de personas dependientes (pocos pueden permitirse un período en blanco en su currículum). Del mismo modo, es imprescindible favorecer la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación (se dan muchos casos de personas excluidas de la carrera investigadora porque después de su licenciatura han trabajado en la empresa privada y tres años más tarde ya no pueden optar a ayudas de doctorado porque éstas exigen haberse graduado en los últimos dos).

La remisión de la letra h) es a una normativa europea de referencia para la construcción del Espacio Europeo de Investigación, bastante más detallada que los principios recogidos en este artículo.

ENMIENDA NÚM. 118

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al artículo 16 un nuevo apartado 5, con esta redacción:

5. «En todos los procesos selectivos de personal investigador, tanto para cubrir plazas de personal funcionario interino o de carrera, laboral, con contrato indefinido o de duración determinada o temporal, en cualquiera de las modalidades previstas en esta Ley o en otras normas jurídicas, se reservará un cupo no inferior al cinco por ciento de los puestos para ser cubiertas entre personas con discapacidad, considerando como tales las definidas en el apartado 2 del artículo 1 de la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, siempre que superen los procesos selectivos y acrediten su discapacidad y la compatibilidad con el desempeño de las tareas.

La reserva prevista en el párrafo anterior se aplicará también a los procesos de promoción interna.

Se adoptarán las medidas precisas para establecer las adaptaciones y ajustes razonables de tiempos y medios, humanos y técnicos, en el proceso selectivo y, una vez superado dicho proceso, las adaptaciones en el puesto de trabajo y en el entorno de actividad a las necesidades de las personas con discapacidad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone incluir un cupo de reserva de personas con discapacidad, en los mismos términos que el Estatuto del empleado público y que los últimos Reales Decretos de oferta pública de empleo, con el fin

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 64

de acercarnos al objetivo de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración Social de los Minusválidos (LISMI) de lograr que un 2 por ciento del personal pertenezca a este grupo social.

Se trata de corregir la discriminación en el acceso al empleo de estas personas mediante esta medida de discriminación positiva existente con carácter general en el empleo público y privado.

ENMIENDA NÚM. 119

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 6 al artículo 16, con el siguiente tenor:

«6. A efectos de lo previsto en la letra a) del apartado 2 de este artículo, el Ministerio competente creará un repositorio centralizado que permita la consulta de las convocatorias de personal investigador en los Organismos Públicos de Investigación y Universidades, que deberá conectarse también con los portales institucionales europeos existentes al efecto. A los seis meses desde la entrada en vigor de esta Ley, todas las instituciones públicas (o convocatorias financiadas total o parcialmente con fondos públicos) deberán publicar en este repositorio obligatoriamente sus ofertas de empleo y sus convocatorias, sin que, en ningún caso, pueda haber menos de 30 días entre la citada publicación y la fecha de cierre del plazo de solicitud.»

JUSTIFICACIÓN

Uno de los mayores problemas de la carrera científica española es la falta de transparencia en la convocatoria de plazas o contratos. Al no garantizarse una libre concurrencia, tampoco se garantiza la elección del mejor candidato. Con esta medida se incide en la publicidad de las plazas, indispensable para poder garantizar un mínimo de candidatos.

ENMIENDA NÚM. 120

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 18, apartado 1, del siguiente modo:

1. Las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia en el caso de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, o las autoridades competentes en el caso de Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios relacionados con la investigación científica o la innovación tecnológica, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles, fundaciones, centros tecnológicos u otras instituciones sin ánimo de lucro. Esta autorización requerirá la justificación previa, debidamente motivada, de la participación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 65

del personal investigador en una actuación relacionada con las prioridades científico técnicas establecidas en la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación, y el informe favorable de la entidad en que dicho personal preste servicios.

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que la compatibilidad solo se pueda conceder para trabajar en sociedades mercantiles creadas, precisamente, por las propias instituciones y centros. El procedimiento de autorización previsto es garantía suficiente aunque conviene añadir la valoración favorable del propio centro.

ENMIENDA NÚM. 121

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 18. Autorización para prestar servicios en sociedades mercantiles.

2. Los reconocimientos de compatibilidad no podrán modificar la jornada ni el horario del puesto de trabajo inicial del interesado, y quedarán automáticamente sin efecto en caso de cambio de puesto en el sector público.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción para aclarar si no se modifica la jornada ni el horario en conjunto o en el puesto de trabajo original.

ENMIENDA NÚM. 122

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el artículo 18, apartado 3, del siguiente modo:

3. Las limitaciones establecidas en los artículos 12.1.b) y d) y 16 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, no serán de aplicación al personal investigador que preste sus servicios en las entidades a que alude este artículo, siempre que dicha excepción haya sido autorizada por las Universidades Públicas, el Ministerio de la Presidencia o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, según corresponda.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 66

JUSTIFICACIÓN

En congruencia con la enmienda precedente.

ENMIENDA NÚM. 123

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 19**.

ENMIENDA

De adición.

Al artículo 19, párrafo 2.º (nuevo)

Se propone la adición de un nuevo párrafo 2.º en el artículo 19, de este tenor:

«Se promoverán la inclusión de técnicos de transferencia del conocimiento en las Relaciones de Puestos de Trabajo de las Universidades, con el objeto de contribuir a las labores de promoción de la oferta de las capacidades de I+D de sus organizaciones, negociación de contratos de investigación, protección y valorización de resultados, comercialización y transferencia de tecnología, puesta en marcha de iniciativas empresariales basadas en el conocimiento y todo lo que suponga la puesta en valor de la investigación, dentro del espíritu de la Ley.»

JUSTIFICACIÓN

No existe un reconocimiento profesional a la Transferencia del Conocimiento (no hay titulaciones en Transferencia del Conocimiento a las cuales acudir para reclutar nuevas personas en nuestras oficinas).

No existe una definición de competencias profesionales en Transferencia de Conocimiento en los descriptores de los puestos de trabajo del personal de las OTRI (aunque sí se establecen en los procesos de selección que se convocan con cargo a proyectos).

Resulta estratégico un mecanismo de reconocimiento profesional ampliamente aceptado y lo más simple posible. Un marco de competencias profesionales ayuda a definir una carrera profesional.

ENMIENDA NÚM. 124

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 1**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva letra d) al artículo 20 apartado 1, que quedará redactado como sigue:

Artículo 20. Modalidades Contractuales.

1. Las modalidades de contrato de trabajo específicas del personal investigador son las siguientes:

d) contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 67

JUSTIFICACIÓN

Se pretende abarcar el máximo posible de vías de contratación.

ENMIENDA NÚM. 125

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 5.**

ENMIENDA

De supresión.

Al artículo 20.5.

Se propone sustituir el apartado 5 del artículo 20.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica. Por incluir este punto como nueva disposición adicional

ENMIENDA NÚM. 126

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. d.**

ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la letra d) del artículo 21.

JUSTIFICACIÓN

Al considerar que la retribución no debería ser inferior a la fijada en el convenio colectivo para la categoría equivalente. Esta disposición entra en contradicción con el art. 82.3 del Estatuto de los Trabajadores, que señala que los convenios son de obligado cumplimiento para empresarios y trabajadores. Sólo podría restringirse el salario de los contratados a tiempo parcial. Aunque fuese gradualmente, sería necesario que la remuneración del personal investigador estuviera acorde con la del resto de titulares superiores destinados en el sector público, pues no existe ninguna razón objetiva para tal discriminación.

En el caso de no admitirse esta enmienda, como mínimo debería modificarse el límite mínimo del siguiente modo: 60% durante los 2 primeros años de contrato y un 75 % en los 2 siguientes.

ENMIENDA NÚM. 127

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 22. Contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e innovación.

1. Los contratos de trabajo de acceso al Sistema Español de Ciencia y Tecnología podrán ser indefinidos o por tiempo limitado y se celebrarán de acuerdo con los siguientes requisitos:

a) Sólo podrán concertarse con quienes estén en posesión del título de doctor o equivalente, sin que sea de aplicación los plazos a los que se refiere el artículo 11.1 del Estatuto de los Trabajadores.

b) El trabajo a desarrollar consistirá primordialmente en la realización de tareas de investigación, orientadas a la obtención de un elevado nivel de perfeccionamiento y especialización, que conduzcan a la consolidación de su experiencia profesional.

c) En su modalidad de contratación temporal la duración del contrato no podrá ser inferior a un año, ni exceder de cinco años. Cuando el contrato se hubiese concertado por una duración inferior a cinco años podrá prorrogarse sucesivamente sin que, en ningún caso, las prórrogas puedan tener una duración inferior al año.

Ningún trabajador podrá ser contratado mediante esta modalidad, en la misma o distinta entidad, por un tiempo superior a cinco años.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.

El personal investigador contratado con carácter temporal deberá someter a evaluación su actividad investigadora tras su segundo año de contrato. De resultar negativa la evaluación realizada, podrá someterse a una segunda, y última evaluación antes de finalizar el contrato o sus prórrogas, que de ser superada conllevará los efectos indicados en los apartados 3 y 4 de este artículo.

d) En su modalidad de contratación indefinida la actividad investigadora será objeto de evaluación a la finalización del tercer año de contrato; en el caso de no superar esta primera evaluación, el personal investigador deberá someterse a una nueva evaluación antes de la finalización del quinto año de contrato.

La no superación de la segunda evaluación será considerada causa de extinción por causas objetivas. En lo referido a la forma y efectos de la extinción del contrato se aplicará lo dispuesto en el artículo 53 del Texto refundido de la ley del Estatuto de los Trabajadores.

Las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo, maternidad, adopción o acogimiento, riesgo durante la lactancia y paternidad, suspenderán el cómputo de la duración del contrato.

e) La retribución de estos contratos no podrá ser inferior a la que corresponda al personal investigador que realice actividades análogas.

f) El personal investigador que sea contratado al amparo de lo dispuesto en este artículo podrá prestar colaboraciones complementarias en tareas docentes relacionadas con la actividad de investigación propuesta, hasta un máximo de 80 horas anuales, previo acuerdo en su caso con el departamento implicado, con la aprobación de la entidad para la que presta servicios, y con sometimiento a la normativa vigente de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

2. Todo el personal investigador contratado por Universidades Públicas, Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado u Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas bajo estas modalidades de contratación deberá someter a evaluación la actividad investigadora desarrollada en los términos y plazos señalados en el apartado anterior. Las evaluaciones tendrán en cuenta criterios de excelencia, serán realizadas conforme a las normas de la Universidad u Organismo contratante, y contarán con un informe externo e independiente que tendrá carácter vinculante en caso de ser negativo, y que será realizado por:

a) la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA) o el órgano equivalente de evaluación externa que la ley de la Comunidad Autónoma determine, en el caso de personal investigador contratado por Universidades Públicas;

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 69

b) la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) o el órgano equivalente que se determine en el seno de la Agencia Estatal de Investigación, en el caso de personal investigador contratado por Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado;

c) el órgano equivalente a la ANEP en las Comunidades Autónomas, o en su defecto la ANEP, cuando el personal investigador haya sido contratado por Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas diferentes de la Administración General del Estado.

3. En los procesos selectivos de personal laboral fijo que sean convocados por las Universidades Públicas, por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y por los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, la evaluación superada en un contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se tomará en consideración para la valoración como un elemento preferente de los méritos investigadores en dichos procesos selectivos.

Los demás supuestos y las condiciones en los que se podrá acudir a la contratación laboral fija de personal investigador en el ámbito de las Administraciones Públicas se establecerán reglamentariamente.

Las retribuciones que correspondan a este tipo de personal laboral fijo serán fijadas, en su caso dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.

El personal laboral fijo contratado según lo dispuesto en este artículo por las Universidades Públicas tendrá la consideración de personal docente e investigador a los efectos del desarrollo de la función investigadora.

4. Además, en caso de prestar servicios para Universidades Públicas, se tendrá en cuenta la evaluación superada a efectos de la consideración de los méritos investigadores en la evaluación positiva requerida para la contratación como Profesor Contratado Doctor, según el artículo 52 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre.

5. De resultar negativa la evaluación realizada tras el segundo año de contrato, el personal investigador contratado con carácter temporal podrá someter su actividad investigadora desarrollada a una segunda y última evaluación antes de finalizar el contrato o sus prórrogas, que de ser superada conllevará los efectos indicados en los apartados 3 y 4 de este artículo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende abrir paso a la, potencialmente, mejor fórmula de contrato indefinido evaluable, introduciendo todas las garantías para evitar cualquier aumento incontrolado del gasto público (apartado 1, nueva letra d).

También se propone suprimir la letra g) del apartado 1 porque esta modalidad de contratación de investigadores no puede, en modo alguno, ser considerada como una forma de contrato formativo en prácticas.

Finalmente, se introducen algunas mejoras de redacción.

ENMIENDA NÚM. 128

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3. párrafo segundo**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 70

«La labor de investigación que pueda llevar a cabo el personal investigador laboral fijo estará en todo caso sometida a la normativa vigente. Las retribuciones que correspondan a este tipo de personal laboral fijo serán fijadas, en su caso, dentro de los límites establecidos por las leyes de presupuestos, por el órgano competente en materia de retribuciones.»

JUSTIFICACIÓN.

Suprimir la prohibición de que las retribuciones sean las de los funcionarios, pueden coincidir en ocasiones.

ENMIENDA NÚM. 129

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir el siguiente texto después del primer párrafo del apartado 3:

«Las universidades públicas, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas adecuarán el número de plazas para ingreso como personal investigador laboral fijo en cada uno de sus centros al número de investigadores con contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación que se encuentren en dichos centros y que hayan obtenido una valoración positiva en las evaluaciones descritas en el apartado anterior. Este tipo de contratos deberá realizarse mediante oferta pública en concurrencia competitiva y con difusión internacional de la convocatoria.»

JUSTIFICACIÓN

Para que exista una concordancia entre el número de contratos de acceso que ofrece una institución, y el número de oportunidades reales de que existan esas «pruebas de acceso» (es decir, el número de puestos laborales fijos que esa misma institución ofrece). Sin este párrafo, el contrato de acceso que describe el artículo 22 no es tal sino simplemente un contrato de cinco años que no será efectivo a la hora de conservar y atraer científicos altamente cualificados.

El punto tres de la disposición adicional decimosexta aporta una solución a la problemática de los investigadores Ramón y Cajal. El párrafo que se pide añadir al artículo 22 evita que esta problemática vuelva a surgir en el futuro, dando credibilidad y competitividad al sistema de investigación en España.

ENMIENDA NÚM. 130

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo nuevo.

Se añade un artículo 22 bis nuevo con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 71

Artículo 22 bis. Contrato de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Se podrán celebrar contratos de trabajo para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica con arreglo a los siguientes requisitos:

a) El personal investigador contratado deberá encontrarse en posesión del nivel de titulación adecuado a la naturaleza del puesto, sin perjuicio de los méritos específicos exigidos en los correspondientes procesos selectivos.

b) El objeto del contrato será la realización de un proyecto específico de investigación científica y técnica o de transferencia del conocimiento, e implicará la realización de tareas específicas y concretas de la Universidad Pública u Organismo contratante que no tengan carácter estructural (o permanente).

c) La duración del contrato será la necesaria para la ejecución del proyecto que le sirve de fundamento, sin que sea de aplicación el límite de tres años a que se refiere el artículo 15.1.a) del Estatuto de los Trabajadores ni el límite al encadenamiento de contratos previsto en el artículo 15.5 del citado texto, e incluirá, en su caso, el tiempo necesario para realizar el informe final o de resultados.

d) En lo no regulado expresamente en el presente artículo se aplicará lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende abarcar el máximo posible de vías de contratación.

ENMIENDA NÚM. 131

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 23, párrafo 1.º

Se propone modificar el «encabezamiento» del párrafo 1.º del artículo 23, del siguiente modo:

Los contratos de trabajo bajo la modalidad de investigador distinguido se podrán celebrar con investigadores españoles o extranjeros de reconocido prestigio en el ámbito científico y técnico, que se encuentre en posesión del título de doctor o equivalente, con arreglo a los siguientes requisitos: (...)

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 132

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 23, letra d)**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 72

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la letra d) del artículo 23, con la redacción que se propone a continuación, suprimiendo el inciso final: «y sin perjuicio del respeto a la normativa sobre incompatibilidades del personal».

d) Los investigadores contratados no podrán mantener o celebrar contratos de trabajo con otras entidades, españolas o extranjeras, salvo autorización expresa del empleador o pacto escrito en contrario.

JUSTIFICACIÓN

Una mención tan imprecisa a la legislación sobre incompatibilidades podría hacer completamente inútil esta figura para la contratación internacional de investigadores distinguidos.

ENMIENDA NÚM. 133

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 25. 5**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al apartado 5 del artículo 25, con la siguiente redacción, en la que se propone la supresión del último párrafo:

5. Los sistemas de evaluación del desempeño tomarán en consideración los méritos del personal investigador en los ámbitos investigador, tecnológico e innovador, de dirección, de gestión y de transferencia del conocimiento. En la evaluación se incluirán las actividades y tareas realizadas a lo largo de toda su carrera profesional.

El reconocimiento de tales méritos tendrá los efectos económicos previstos en la normativa vigente para las retribuciones complementarias relacionadas con el grado de interés, iniciativa o esfuerzo con que el funcionario desempeña su trabajo y el rendimiento o resultados obtenidos.

En consecuencia, en el complemento específico, además del componente ordinario que corresponda por el puesto de trabajo desempeñado, se reconocerá un componente adicional por méritos investigadores. A tales efectos, el personal investigador funcionario de carrera deberá someter a evaluación su actividad cada cinco años cuando trabaje en régimen de dedicación a tiempo completo, o período equivalente, si hubiera prestado sus servicios en régimen de dedicación a tiempo parcial. El personal adquirirá y consolidará un componente del complemento específico por méritos investigadores por cada una de las evaluaciones favorables obtenidas.

JUSTIFICACIÓN

Carece de sentido mantener un doble sistema de evaluación, por su complejidad y por su falta de transparencia.

Parece mucho más claro establecer un único sistema de evaluación obligatoria que, con criterios claros, actúe como estímulo adicional en las tareas desarrolladas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 73

Por supuesto, la cuantía de este nuevo complemento único debería integrar todos los ahora existentes para evitar cualquier pérdida económica en relación con la situación actual.

ENMIENDA NÚM. 134

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al apartado 1 del artículo 26, con la siguiente redacción:

1. La Oferta de Empleo Público, aprobada cada año por el Gobierno para la Administración General del Estado, contendrá las necesidades de personal investigador con asignación presupuestaria, para la incorporación a los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado de personal de nuevo ingreso, funcionario o laboral fijo, en cualquiera de sus modalidades.

Corresponderá a los Organismos Públicos de Investigación la constitución de los órganos de selección y la realización de los procesos selectivos.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción y en coherencia con otras enmiendas.

ENMIENDA NÚM. 135

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al apartado 2 del artículo 26, que quedará con la siguiente redacción:

2. Los ciudadanos españoles y extranjeros podrán participar en los procesos selectivos de acceso a la condición de personal investigador funcionario de carrera siempre que posean el título de doctor o equivalente y cumplan el resto de requisitos exigidos en la convocatoria de acceso.

No obstante, ni los nacionales de otros Estados miembros de la Unión Europea ni los demás extranjeros podrán acceder a aquellos empleos públicos que directa o indirectamente impliquen una participación en el ejercicio del poder público, o en las funciones que tengan por objeto la salvaguardia de los intereses del Estado o de las Administraciones Públicas.

JUSTIFICACIÓN

De acuerdo con lo expresamente previsto en el artículo 57.5 de la ley 7/2007, se debe dejar claro que la política de atracción de talento a los organismos públicos de investigación no debe encontrar ningún límite

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 74

en las fronteras internacionales, más aun dada la vocación latinoamericana de nuestro país. Basta con la salvaguardia de los intereses del Estado en aquellos puestos en los que resulte estrictamente necesario.

ENMIENDA NÚM. 136

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar al apartado 3 del artículo 26, con la siguiente redacción:

La selección del personal funcionario de carrera o interino se llevará a cabo por los órganos de selección especificados en cada convocatoria.

Podrán formar parte de los órganos de selección aquellos españoles, o extranjeros, tengan o no una relación de servicios con el Organismo Público de Investigación y con independencia del tipo de relación, que puedan ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico o técnico en el ámbito de que se trate.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 137

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 26. 7.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 7 del artículo 26 que quedará redactado como sigue:

7. Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 bis de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende abarcar el máximo posible de vías de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 75

ENMIENDA NÚM. 138

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 28. 3. d.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica la letra d) del apartado 3 del artículo 28 del siguiente modo:

Artículo 28. Derechos y deberes del personal técnico al servicio de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

3. Los deberes del personal técnico que preste servicios en Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado serán los siguientes:

d) Procurar que su labor sea relevante para la sociedad, de forma especial la transferencia del conocimiento para el desarrollo económico sostenible.

JUSTIFICACIÓN

Subrayar que una de las partes más importantes de la labor investigadora para la sociedad, es el resultado de ésta: la innovación y la transferencia del conocimiento a los sectores productivos, contribuyendo a un desarrollo económico sostenible.

ENMIENDA NÚM. 139

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 30.**

ENMIENDA

De modificación.

Artículo 30. Contratación de personal técnico laboral para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica.

Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado podrán contratar personal técnico de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 bis de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende abarcar el máximo posible de vías de contratación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 76

ENMIENDA NÚM. 140

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 31. Acceso a los cuerpos docentes universitarios de las Universidades Públicas.

1. Podrán obtener la habilitación nacional y, en consecuencia, presentarse a los concursos de acceso a los cuerpos docentes universitarios, quienes posean el título de doctor o equivalente, y cumplan los requisitos exigidos por la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre; la Ley 7/2007, de 12 de abril, y demás normativa aplicable, y por las convocatorias correspondientes.

2. Las evaluaciones para la obtención de la habilitación nacional y de los concursos de acceso se llevarán a cabo por comisiones en las que podrán participar, tengan o no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico técnico.

3. El personal contratado por las Universidades Públicas como personal laboral fijo de acuerdo con el artículo 22.3 de esta ley podrá habilitado para Profesor Titular de Universidad, a los efectos de lo dispuesto en el título IX de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, cuando obtenga el informe positivo de su actividad docente e investigadora de acuerdo con el procedimiento que establezca el Gobierno.

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el nuevo modelo de acceso a los cuerpos docentes que se propone en la enmienda a la disposición final tercera, apartado Seis, por la que se modifica el artículo 57.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

ENMIENDA NÚM. 141

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 31.4. Apartado nuevo**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone un nuevo punto 4 al artículo 31 con la siguiente redacción:

4. Las universidades podrán contemplar expresamente la figura de profesor de perfil eminentemente investigador (con menor docencia de la habitual) y programas de intensificación de la actividad investigadora.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 77

JUSTIFICACIÓN

Estas figuras, existentes en países de nuestro entorno, facilitarían la movilidad OPIs-Universidades que se quiere fomentar con esta Ley y servirían para reorganizar las plantillas de las universidades, conformadas por lo regular atendiendo sólo a la carga docente de los departamentos.

El contrato de acceso sea la vía preferente de entrada en los cuerpos docentes universitarios. Debe permitirse, por tanto, que los evaluados positivamente puedan acceder, por vía de promoción interna, a la figura de Prof. Titular de Universidad.

ENMIENDA NÚM. 142

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 32**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone cambiar la palabra «podrán» por «deberán»:

Las Universidades Públicas, en el ejercicio de su autonomía, deberán establecer la distribución de la dedicación del personal docente e investigador a su servicio en cada una de las funciones propias de la Universidad establecidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, siempre de acuerdo con lo establecido en dicha ley y en su desarrollo normativo.

JUSTIFICACIÓN

Hay que dar un paso adelante en la presente ley para que en las universidades se desarrollen las tres funciones que le han sido asignadas: docencia, investigación y transferencia, todas ellas con igual intensidad, por lo que se entiende sería conveniente instar firmemente a las mismas a regular la dedicación del personal docente e investigador.

Se pretende que las universidades se vean en la obligación de definir la dedicación de su profesorado en las tres funciones en la línea que cada una determine, por lo que es importante cambiar una sugerencia por un mandato.

Dado que la carrera investigadora en las Universidades va a depender del estatuto de personal docente e investigador creemos que es fundamental que en la Ley de la Ciencia expresamente incida en que esto debe ser obligatoriamente regulado en cada universidad. Para el desarrollo de la carrera investigadora en las universidades es fundamental que las indicaciones que aparecen en la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, estén en consonancia con la redacción del futuro Estatuto del personal Docente e Investigador.

ENMIENDA NÚM. 143

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1, letras c) y d)**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 78

Al artículo 33, apartado 1, letras c) y d).

Se propone la fusión de las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 33 en una sola letra c), quedando redactado como sigue:

«c) Medidas para la valorización del conocimiento, que incluirán la potenciación de la actividad de transferencia desde los agentes públicos de ejecución a través de las oficinas de transferencia de resultados de investigación, y desde los parques científicos y tecnológicos los centros tecnológicos y otras estructuras dinamizadoras de la innovación, así como el fomento de la cooperación de los agentes públicos de ejecución con el sector privado a través de los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico y, en particular, mediante la participación en sociedades mercantiles en los términos previstos en la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, con el objeto de favorecer la diversificación empresarial y la transformación de los resultados de la investigación científica y técnica en desarrollo económico y social sostenible. También se impulsarán medidas de transferencia del conocimiento no orientadas a la comercialización o a la explotación mercantilizada, como la creación de espacios públicos comunes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica para evitar repeticiones.

ENMIENDA NÚM. 144

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 33. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir la denominación «empresas de base tecnológica» por la de «Empresas Basadas en el Conocimiento»:

a) Medidas para el fomento de la investigación, el desarrollo y la innovación, como el establecimiento de mecanismos para la colaboración público-privada en proyectos estables de investigación científica, desarrollo e innovación, o el fomento de la generación de nuevas empresas basadas en el conocimiento.

JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas que preocupan, son los aspectos relacionados con las llamadas «Empresas de Base Tecnológica» que aparecen en diferentes artículos de la Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación así como en la Ley de Economía Sostenible. Se entiende más adecuado hablar de «Empresas Basadas en el Conocimiento». Esta definición es mucho más amplia y engloba a aquellas empresas desarrolladas en base a conocimiento de otras áreas de investigación distintas de las tecnológicas.

Se echa en falta una definición clara de las mismas y los condicionamientos de los Organismos Públicos de Investigación y las Universidades para el fomento, desarrollo y participación en las empresas basadas en el conocimiento que debería haber sido desarrollado en el correspondiente real decreto como secuencia de la disposición adicional vigésimo cuarta de la 24 de la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, que en su párrafo final dice: «El Gobierno regulará las condiciones para la determinación de la naturaleza de base tecnológica de las empresas a las que se refiere el párrafo anterior.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 79

ENMIENDA NÚM. 145

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 36, párrafo primero**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 36. Aplicación del derecho privado a los contratos relativos a la promoción, gestión y transferencia de resultados de la actividad de investigación, desarrollo e innovación.

«Se rigen por el derecho privado aplicable con carácter general, con sujeción al principio de libertad de pactos, y podrán ser adjudicados de forma directa, respetando la libre concurrencia, los siguientes contratos relativos a la promoción....(resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 146

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 39. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 39, apartado 1.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 39. El texto resultante es el siguiente:

«1. La dimensión internacional será considerada como un componente intrínseco en las acciones de fomento, coordinación y ejecución de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Española de Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 147

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 1.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 80

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 40. Cooperación al desarrollo.

1. Las administraciones Públicas fomentarán, en colaboración y coordinación con el Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación, la cooperación internacional al desarrollo en los ámbitos científicos, tecnológicos y de innovación en los países prioritarios para la cooperación española y en los programas de los organismos internacionales en los que España participa, para favorecer los procesos de generación, uso por el propio país y utilización del conocimiento científico y tecnológico para mejorar las condiciones de vida, el crecimiento económico y la equidad social en consonancia con el Plan Director de la Cooperación Española.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción.

ENMIENDA NÚM. 148

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 40. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 40, apartado 2.

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo 40. El texto resultante es el siguiente:

«2. Se establecerán programas y líneas de trabajo prioritarias en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Española de Innovación, y se fomentará la transferencia de conocimientos y tecnología en el marco de proyectos de cooperación para el desarrollo productivo y social de los países prioritarios para la cooperación española.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 149

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 41.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 81

Se propone modificar el artículo 41.

Artículo 41. Comisión Delegada del Gobierno para la política de investigación científica y la innovación tecnológica.

1. La Comisión Delegada del Gobierno para la investigación científica y la innovación tecnológica será el órgano del Gobierno que llevará a cabo la planificación y el seguimiento de la política científica, tecnológica y de innovación, la coordinación entre los departamentos ministeriales y aquellas otras tareas que esta ley y el Gobierno le atribuyan en dichas materias.

2. El Gobierno determinará su composición y funciones, y podrá autorizar la delegación de las funciones que expresamente determine en otros órganos de inferior nivel.

3. La Comisión Delegada del Gobierno para la investigación científica y la innovación tecnológica determinará el contenido con el que se evaluarán los resultados de la ejecución de la política científica, tecnológica y de innovación cuyo informe deberá realizarse con un carácter mínimo bianual, en el que específicamente se contemplarán los resultados del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y del Plan Estatal de Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica y de redacción.

ENMIENDA NÚM. 150

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 42. 5.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 5 del artículo 42, con la siguiente redacción:

5. El Plan Estatal deberá ser revisado con periodicidad anual, mediante el procedimiento que se establezca en el mismo. Las revisiones podrán dar lugar a la modificación del Plan Estatal o a su prórroga.

JUSTIFICACIÓN

Resulta imprescindible realizar una revisión anual del Plan.

ENMIENDA NÚM. 151

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 43. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 82

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 43, con la siguiente redacción:

1. El Plan Estatal de Innovación persigue transformar el conocimiento generado en valor económico, para así reforzar la capacidad de crecimiento y poder abordar con mayor eficacia los desafíos sociales y globales planteados. El Plan constituye el marco de referencia plurianual para articular las actuaciones de la Administración General del Estado en el marco de la Estrategia Española de Ciencia, Tecnología e Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se pretende, por un lado, precisar el objetivo perseguido con los recursos públicos empleados para favorecer la innovación y, por otro, eliminar referencias político-económicas coyunturales.

ENMIENDA NÚM. 152

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Al título del artículo 45.

De modificación.

Se propone modificar el rótulo del artículo 45, con la siguiente redacción:

Artículo 45. Agentes de financiación de la investigación científica y la innovación tecnológica.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de la redacción e introducción del cometido propio de estas agencias de financiación.

ENMIENDA NÚM. 153

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 45**.

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 45, apartado 1.

Se propone modificar el apartado 1 del artículo 45, con la siguiente redacción:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 83

1. La Agencia Estatal de Financiación de la Investigación y el Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial son los agentes de financiación de la Administración General del Estado específicamente orientados a procurar la financiación de la investigación científica y la innovación tecnológica.

JUSTIFICACIÓN

En concordancia con la enmienda presentada al título del artículo 45.

ENMIENDA NÚM. 154

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 47.**

ENMIENDA

De adición.

Artículo 48 (nuevo): Los Centros Tecnológicos de ámbito estatal.

1. Se considerarán Centros Tecnológicos de ámbito estatal a aquellas entidades sin ánimo de lucro legalmente constituidas y residentes en España, que gocen de personalidad jurídica propia y sean creadas con el objeto declarado en sus estatutos de contribuir al beneficio de la sociedad y a la mejora de la competitividad de las empresas mediante el desarrollo de actividades de investigación, desarrollo experimental e innovación, así como de la difusión y transferencia de los resultados de su investigación.

2. Mediante Real Decreto el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Ciencia e Innovación, establecerá la regulación de los Centros Tecnológicos de carácter estatal, que incluirá su objeto, régimen jurídico, fines, requisitos, derechos y obligaciones, así como la creación y regulación de un registro estatal de centros tecnológicos, y los procedimientos administrativos asociados a dicho registro.

3. Los Centros Tecnológicos de carácter Estatal, cuya naturaleza jurídica sea de asociación sin ánimo de lucro, por su interés general, podrán solicitar y ser declaradas de utilidad pública de conformidad con lo establecido en la legislación aplicable. Se consideran entidades de interés general e interés social del Estado y por lo tanto se considera que los fines que persiguen dichas asociaciones son fines de utilidad pública y están incluidos entre los que se refiere el artículo 32 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación.

4. Los gastos que realicen éstos Centros Tecnológicos de carácter estatal en proyectos de infraestructuras científicas para proyectos de I+D se considerarán como asimilados a gasto público cuando se ejecuten de conformidad con la Ley de Contratos del Sector Público, con independencia del origen de fondos.

5. Sólo podrán acogerse a la denominación de «centro tecnológico» aquellos que estén debidamente inscritos en el correspondiente registro de ámbito estatal o de las comunidades autónomas en el ámbito de sus competencias.

6. Las políticas de ciencia y tecnología de la Administración General del Estado deben contemplar, de manera coordinada con las Comunidades Autónomas, el impulso y fomento de los Centros Tecnológicos dentro del marco general de apoyo al sistema español de Ciencia, Tecnología y Empresa mediante instrumentos destinados al fortalecimiento y desarrollo de sus capacidades en materia de infraestructuras, recursos humanos y proyectos de investigación, instrumentos que fomenten su cooperación entre ellos y con otros organismos de investigación e instrumentos que potencien sus actividades de transferencia tecnológica a las empresas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 84

JUSTIFICACIÓN

Con el fin de contemplar a los Centros Tecnológicos dentro de los Agentes de ejecución, contemplados en el Título IV, Capítulo III, del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 155

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

2. Los artículos 13.1, 20, 21 y 22.2 de esta ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. No obstante, los artículos 20, 21 y 22.1 sólo les podrán ser de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que financien total o parcialmente el contrato de dicho personal investigador mediante la utilización del contrato a que se refiera cada artículo, concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o de la Estrategia de Innovación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora de redacción.

ENMIENDA NÚM. 156

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Disposición Adicional Primera. Aplicación de las disposiciones del título II de esta ley a otras entidades.

«2. Los artículos 13.1, en su párrafo primero, 20, 21 y 22.1 de esta ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. Los artículos 20, 21, 22.1 y 23 también les podrán ser de aplicación, si bien únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador.»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 85

JUSTIFICACIÓN

La ley establece modalidades contractuales que reconocen la especificidad de las actividades relacionadas con la investigación científica y técnica, y por tanto adaptadas a la misma e inexistentes en el marco laboral actual. La tramitación de la Ley en el Congreso de los Diputados introdujo modificaciones con el fin de permitir la aplicación de dichas modalidades contractuales tanto a las Universidades privadas como a entidades privadas sin fines de lucro y a otras entidades públicas. Sin embargo la redacción adoptada establece una discriminación no justificada entre las Universidades privadas y las entidades privadas sin fines de lucro en lo que se refiere a las condiciones para que dichas modalidades puedan ser empleadas. Mediante la modificación propuesta se unifican las condiciones en las que tanto las Universidades privadas como aquellas entidades privadas sin fines de lucro definidas en la Disposición Adicional pueden emplear las modalidades de contratación definidas en la Ley.

ENMIENDA NÚM. 157

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la disposición adicional segunda, del siguiente modo:

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, el Gobierno elaborará un estatuto del personal investigador predoctoral en formación, que deberá someterse a informe previo del Consejo de Política Científica y Tecnológica. Dicho estatuto sustituirá al actual Estatuto del Personal Investigador en Formación, e incluirá las prescripciones recogidas en la presente ley para el contrato predoctoral.

JUSTIFICACIÓN

Seis meses es un plazo suficiente y razonable.

ENMIENDA NÚM. 158

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar el apartado 1 de la disposición adicional décima, del siguiente modo:

1. En el marco de los procedimientos de concesión de ayudas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica, serán preceptivos y vinculantes, con los efectos previstos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los informes del Centro para el Desarrollo Tecnológico e Industrial (CDTI),

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 86

de la Agencia Nacional de Evaluación y Prospectiva (ANEP) o del órgano equivalente que se determine en el seno de la Agencia Estatal de Investigación.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 159

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el inciso final: «de una Oficina de Propiedad Industrial», por: «de la Oficina Española de Patentes y Marcas», de forma que quede redactado del siguiente modo:

«2. Con objeto de facilitar la evaluación de la solicitud, y en el marco de los procedimientos arriba indicados, las órdenes de bases podrán prever los supuestos en los que se deba emitir un informe tecnológico de patentes por parte de la Oficina Española de Patentes y Marcas.»

JUSTIFICACIÓN

Se considera que la expresión utilizada es imprecisa y que puede alterar el funcionamiento del sistema de ayudas. La Oficina Española de Patentes y Marcas es la única oficina de propiedad industrial que puede realizar los informes tecnológicos de patentes de manera efectiva, con la imparcialidad necesaria para la correcta tramitación de las ayudas y en español.

ENMIENDA NÚM. 160

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar nueva redacción a la disposición adicional duodécima que quedará en los términos siguientes:

Disposición adicional duodécima. Creación de la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación.

1. Se crea la Agencia Estatal de Financiación de la Investigación a la que será de aplicación lo establecido en la Ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la Mejora de los Servicios Públicos con las especialidades establecidas en los apartados siguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 87

2. La Agencia tendrá por objeto la evaluación y financiación de la investigación científica y técnica en España. Asimismo, realizará cuantos trabajos de informe, prospectiva y asesoramiento sean necesarios para el desarrollo de las políticas públicas de I+D en el ámbito de la Administración General del Estado.

3. La evaluación de los investigadores, los proyectos y los centros de investigación se hará con rigor y transparencia, con arreglo a los estándares internacionales más exigentes en cada momento. Sus resultados serán siempre objeto de una rápida y amplia difusión entre la comunidad científica y la sociedad.

4. Los fondos públicos serán siempre distribuidos a través de convocatorias competitivas que establecerán criterios precisos que permitan ponderar con rigor el mérito científico o técnico y procedimientos claros, ágiles y transparentes que garanticen la distribución más eficiente de los recursos disponibles.

5. El Secretario de Estado de Investigación presidirá la Agencia. Su Consejo Rector estará integrado por diez miembros nombrados por el ministro a cuyo departamento la Agencia quede adscrita. El ministro de adscripción nombrará directamente a lo mitad de los miembros del Consejo Rector, correspondiendo la iniciativa del nombramiento del resto de sus integrantes a los ministros responsables de la política económica e industrial, la educación superior, así como los competentes en sectores económicos singularmente relacionados con la investigación, en los términos que reglamentariamente se determine.

6. El Director y el Secretario de la Agencia serán nombrados por el Consejo Rector.

7. La Agencia de Financiación de la Investigación podrá contraer compromisos de gasto de carácter plurianual para el más adecuado cumplimiento de sus fines, con los límites previstos en el contrato de gestión correspondiente.

8. La Agencia podrá recurrir al endeudamiento dentro de los límites fijados anualmente en la Ley de Presupuestos Generales del Estado. Con objeto de atender los desfases temporales de tesorería podrá recurrir a la contratación de pólizas de crédito o préstamo, siempre que el saldo vivo no supere el 10% de su presupuesto.

9. La Agencia tendrá el régimen fiscal previsto con carácter general para los Organismos Autónomos.

10. La creación de la Agencia se realizará sin aumento de gasto público.

Sus gastos se financiarán con créditos del presupuesto no financiero del Estado.

11. El Gobierno aprobará en el plazo máximo de tres meses, mediante Real Decreto, el Estatuto de la Agencia Estatal de Investigación. La constitución efectiva de la Agencia de Financiación de la Investigación se producirá con la reunión constitutiva de su Consejo Rector que tendrá lugar en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del Real Decreto mencionado.

JUSTIFICACIÓN

La ley 28/2006, de 18 de julio, de Agencias Estatales para la mejora de los servicios públicos ya preveía específicamente, desde hace cuatro años, la creación de una Agencia Estatal de Evaluación, Financiación y Prospectiva de la Investigación Científica y Técnica (apartado 1 de su disposición adicional tercera).

Esta autorización legal vigente, mucho más generosa que la contenida en el actual Proyecto de Ley no ha sido, sin embargo, un estímulo suficiente para que el Gobierno aprobase a lo largo de los últimos años la efectiva puesta en marcha de la Agencia.

De nada sirve ahora reiterar la autorización legal, y menos aun recortando sus límites. Por eso resulta imprescindible suplir mediante la acción legislativa la prolongada inacción gubernamental.

Creando, mediante ley, la puesta en marcha de una Agencia de Financiación de la Investigación y delimitando sus perfiles básicos, se da un paso decisivo para el rápido cumplimiento del mandato legal vigente.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 88

ENMIENDA NÚM. 161

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimotercera. 4.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone dar nueva redacción al apartado 4 de la disposición adicional decimotercera, en los términos siguientes:

4. «Los procedimientos de selección y evaluación del personal investigador al servicio de las Universidades Públicas y de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y los procedimientos de concesión de ayudas y subvenciones por parte de los agentes de financiación de la investigación científica y la innovación tecnológica, establecerán mecanismos para eliminar cualquier discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.»

JUSTIFICACIÓN

La previsión del Proyecto de Ley es absurda e incoherente con el resto de su articulado, que establece la valoración del currículum personal como método básico de selección de personal. Basta con una referencia expresa al mandato constitucional.

ENMIENDA NÚM. 162

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición adicional decimocuarta. Otros agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

1. El Museo Nacional del Prado, el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, el Museo Arqueológico Nacional, el Museo Nacional de Ciencias Naturales, la Biblioteca Nacional de España (BNE), el Instituto de Patrimonio Cultural de España (IPCE), la Filmoteca Española, adscrita al Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales, los museos, archivos y bibliotecas de titularidad y gestión estatal, la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, el Centro Nacional de Información Geográfica, y las Reales Academias y Academias Asociadas vinculadas con el Instituto de España, tendrán la condición de agentes de ejecución a los efectos de lo dispuesto en esta ley. Reglamentariamente podrán añadirse otros centros análogos a esta relación.

2. Los agentes de ejecución a que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 y siguientes de esta ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 89

JUSTIFICACIÓN

Mencionar, junto al Museo Nacional del Prado, a otras instituciones culturales nacionales que desarrollan una labor investigadora, como el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, Museo Arqueológico Nacional y Museo Nacional de Ciencias Naturales, entre otros.

ENMIENDA NÚM. 163

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimocuarta. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 2 de la disposición adicional decimocuarta, que quedará redactada en los siguientes términos:

Disposición adicional decimocuarta. Otros agentes de ejecución de la Administración General del Estado.

2. Los agentes de ejecución a que se refiere el apartado anterior podrán contratar personal investigador de carácter temporal para la realización de proyectos específicos de investigación científica y técnica de acuerdo con lo previsto en el artículo 22 bis de esta ley.

JUSTIFICACIÓN

Se pretende abarcar el máximo posible de vías de contratación.

ENMIENDA NÚM. 164

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimoquinta.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Se declara la actividad de investigación científica y desarrollo tecnológico como actividad prioritaria a efectos de lo previsto en el artículo 22 de Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar la redacción que aparecía en el Anteproyecto.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 90

ENMIENDA NÚM. 165

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimosexta**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone sustituir el actual texto de la disposición adicional decimosexta por este otro:

Disposición adicional decimosexta. Investigadores del Programa Ramón y Cajal.

1. Se tomará en consideración como un elemento preferente para la valoración de los méritos investigadores a los que se refiere el artículo 22 de esta ley la superación de la doble evaluación referida al informe de la cuarta anualidad del contrato establecido en el Programa o Subprograma Ramón y Cajal y al cumplimiento del requisito de la posesión de una trayectoria investigadora destacada a los efectos del Programa de Incentivación de la Incorporación e Intensificación de la Actividad Investigadora, en el marco del Plan Nacional de Investigación Científica, Desarrollo e Innovación Tecnológica 2004-2007 (Programa 13).

2. Igualmente, serán de aplicación los efectos establecidos por el artículo 22 de esta ley al personal investigador del Programa o Subprograma Ramón y Cajal en el futuro supere una evaluación similar a la prevista en el artículo 22.2 de esta ley. En dicha evaluación, el informe externo será el previsto para la cuarta anualidad del contrato establecido en dicho Programa o Subprograma.

JUSTIFICACIÓN

Para dar cumplimiento al compromiso de estabilidad adquirido en sus respectivas convocatorias con los actuales investigadores contratados a través de los programas Ramón y Cajal, y en coherencia con la modificación propuesta del artículo 22.

ENMIENDA NÚM. 166

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional decimonovena. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el punto 1 de la disposición adicional decimonovena que quedará redactado de la siguiente manera:

Disposición Adicional Decimonovena. Compensación económica por obras de carácter intelectual.

1. En los casos en que los derechos de explotación de la obra de carácter intelectual creada correspondan a un centro público de investigación, el personal dedicado a la investigación tendrá derecho a una compensación económica equitativa y homogénea en todo el territorio nacional en atención a los resultados en la producción y explotación de la obra, que se fijará en atención a la importancia comercial de aquella y teniendo en cuenta las aportaciones propias del empleado.

JUSTIFICACIÓN

Mejora en la redacción para garantizar la igualdad y equidad de todo el personal investigador.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 91

ENMIENDA NÚM. 167

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimosexta**.

ENMIENDA

De adición.

Añaden los siguientes puntos a la Disposición adicional Vigésimosexta con la siguiente redacción:

«4. Los Centros Tecnológicos tendrán la consideración de organismos de investigación que desarrollan una actividad de interés general y social del Estado.

5. Los Centros Tecnológicos son considerados agentes ejecutores imprescindibles en la consecución de los objetivos de los Planes y Estrategias Estatales en materia de Ciencia y Tecnología e Innovación por lo que deberá facilitarse su participación en los mismos.

6. Los Centros Tecnológicos quedan expresamente incluidos entre los agentes privados de ejecución del Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación a los que hace referencia el artículo 17 sobre movilidad del personal investigador en su apartado 4.

7. Los Centros Tecnológicos quedan expresamente incluidos entre los agentes privados sin ánimo de lucro a los que hace referencia el artículo 17 sobre movilidad del personal investigador en su apartado 2.

8. Los Centros Tecnológicos tendrán representación en el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

Incorporación a la Disposición Adicional Vigésimo sexta del reconocimiento de los Centros Tecnológicos como de interés general y social del Estado ya realizado en el Preámbulo.

Explicitar lo expresado en el preámbulo de la Ley, en el último párrafo de su capítulo II que dice textualmente: «Se reconoce asimismo el interés general de la actividad desarrollada por organismos de investigación privados como los Centros Tecnológicos...». Se pretende además recoger en la Disposición Adicional Vigésimo sexta que desarrolla la figura de los Centros Tecnológicos lo establecido en el Preámbulo que, por otra parte, no encuentra reflejo a lo largo del articulado.

Además, el Proyecto de Ley reconoce en el Preámbulo y en su artículo 43 el carácter de agente ejecutor de los Planes y Estrategias Estatales de los Centros Tecnológicos. En el Preámbulo se establece: «También se incluyen disposiciones que reconocen como agentes ejecutores a otros agentes públicos y privados no directamente adscritos a la Administración General del Estado pero imprescindibles en la consecución de los objetivos de los Planes Estatales de Investigación Científica y Técnica y de Innovación, entre los que destacan las Universidades, las empresas, los Centros Tecnológicos, los Parques Científicos y Tecnológicos...» con lo que la enmienda no supone más que explicitar en la Disposición Adicional Vigésimo sexta lo establecido en el Preámbulo que, por otra parte, encuentra escaso reflejo a lo largo del articulado.

Asimismo, la movilidad de personal investigador desde las Universidades públicas, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas y los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste a los Centros Tecnológicos es un instrumento que puede facilitar el aprovechamiento del conocimiento generado en dichas instituciones por parte de las empresas españolas mejorando la rentabilidad de las inversiones realizadas con fondos públicos en dichas entidades. Adicionalmente la modificación propuesta mejoraría sustancialmente el marco mediante el cual se desarrollará en el futuro el Convenio firmado entre el Ministerio de Educación y la Federación Española de Centros Tecnológicos en el marco del Programa de Campus de Excelencia Internacional para poner en marcha estancias de profesores universitarios en Centros Tecnológicos.

Por último es el Preámbulo el que establece en su Capítulo IV que «El Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación] estará asesorado por el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación, del que formarán parte las asociaciones empresariales y sindicatos más representativos y miembros

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 92

destacados de la comunidad científica y tecnológica». Se entiende que dentro de los colectivos integrados en la exposición anterior se encuentran los Centros Tecnológicos que hasta la fecha han dispuesto de representación en el anterior Consejo Asesor para la Ciencia y la Tecnología.

ENMIENDA NÚM. 168

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional sexta bis (nueva).

Se propone añadir una nueva disposición adicional sexta bis, con este tenor:

«Disposición adicional sexta bis. Integración de los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Astrónomos en las Escalas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado.

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Astrónomos, en posesión del título de doctor o equivalente, podrán solicitar su integración en alguna de las Escalas científicas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a las que se refieren los apartados b) y c) del artículo 24.2 de esta Ley.

2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos podrán solicitar la integración en alguno de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado. Reglamentariamente se establecerá el procedimiento de evaluación que permita acreditar la adecuación de sus competencias y capacidades a las características de las líneas prioritarias de investigación, y a las funciones de las escalas y centros a los que pretendan acceder.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos que se integren en alguna de las Escalas mencionadas, de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores quedarán en situación de excedencia voluntaria en dicho Cuerpo, en tanto permanezcan en dichas Escalas en la situación de servicio activo.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta enmienda es posibilitar que los científicos del Cuerpo de Astrónomos se integren dentro del Sistema Español de Ciencia y Tecnología, a fin de que puedan continuar realizando sus labores de investigación en el marco de un Organismo Público de Investigación.

ENMIENDA NÚM. 169

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 93

ENMIENDA

De adición.

A la disposición adicional undécima bis (nueva).

Se propone añadir una nueva disposición adicional undécima bis, con el siguiente tenor:

Disposición adicional undécima bis (nueva). Subvenciones nominativas.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el siguiente tenor:

«4. Cuando en los Presupuestos Generales del Estado se contemple una subvención nominativa, el centro gestor del crédito presupuestario al que se impute la misma deberá elaborar un informe completo en el que se acrediten el destino exacto de la ayuda, las razones que acreditan su interés público, social, económico o humanitario y aquéllas que justifican la imposibilidad de utilizar una convocatoria pública para alcanzar los objetivos perseguidos. Igualmente se deberá acreditar que dichas ayudas no conculcan los principios constitucionales de igualdad y no discriminación entre personas, empresas o territorios. Dicho informe deberá ser aprobado por la Comisión General de las Comunidades Autónomas del Senado, tras un debate individualizado, antes de la firma del convenio correspondiente o la aprobación definitiva de la resolución de concesión.»

JUSTIFICACIÓN

Las subvenciones nominativas deben ser la excepción, por un extraordinario interés general, que debe justificarse. La regla debe ser la adjudicación de las subvenciones a través de convocatorias públicas en concurrencia competitiva.

ENMIENDA NÚM. 170

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación.

Se modifica la Ley 12/1991, de 29 de abril, de Agrupaciones de Interés Económico al objeto de incluir un nuevo Capítulo III referido a las Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, desarrollo e innovación.

«Capítulo III. Agrupaciones de Interés Económico para la Investigación, el desarrollo y la innovación.

Artículo 31. Régimen jurídico.

1. La Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación se regula en este Capítulo como una especialidad de la Agrupación de Interés Económico.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 94

2. Este Capítulo establece el régimen jurídico específico que habrá de aplicarse a las Agrupaciones de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación. En todo lo no específicamente regulado en este Capítulo se aplicarán supletoriamente las normas generales de la Agrupación de Interés Económico establecidas en la presente Ley.

Artículo 32. Objeto.

1. La Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación, independientemente de la actividad que desarrollen sus socios, tendrá por objeto la realización, de manera directa o indirecta, de actividades de investigación, desarrollo e innovación con la finalidad de obtener rendimientos económicos de la inversión en dichas actividades.

2. La denominación de «Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación», así como su abreviatura «AIE I+D+i», queda reservada a estas entidades, las cuales están obligadas a incluirla en su denominación social.

3. La Agrupación de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación podrá poseer, directa o indirectamente, participaciones en otras sociedades, y podrá dirigir o controlar directa o indirectamente las actividades de terceros, y no les resultará de aplicación la prohibición prevista en el artículo 3.2.

Artículo 33. Sujetos.

Las Agrupaciones de Interés Económico para la de investigación, el desarrollo y la innovación podrán constituirse por cualesquiera personas físicas o jurídicas públicas o privadas con capacidad para participar en una sociedad mercantil conforme a la normativa general.»

JUSTIFICACIÓN

La presente enmienda tiene el propósito de promover la utilización de la figura jurídica de la agrupación de interés económico como vehículo para potenciar y canalizar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación, mediante la creación de un tipo específico de agrupación de interés económico adaptado a las especialidades características de este tipo de actividades.

ENMIENDA NÚM. 171

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Mejora de la bonificación de las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ley se modifica la disposición adicional vigésima de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y De modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que quedará redactada como sigue:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 95

«Disposición adicional vigésima. Bonificación en las cotizaciones a la Seguridad Social establecidas en favor del personal investigador.

1. Las cotizaciones correspondientes al personal investigador que, con carácter exclusivo, se dedique a actividades de investigación, desarrollo o innovación a las que se refiere el artículo 35 del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo tendrán una bonificación equivalente al 40 por ciento de las cotizaciones por contingencias comunes a cargo del empresario. Esta bonificación será compatible con la aplicación del régimen de deducciones establecido en el mencionado artículo 35.

La base de la deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación se minorará en el 65% de las bonificaciones en las cotizaciones a la Seguridad Social aplicadas por este concepto que sean imputables como ingreso en el periodo impositivo.

2. Se tendrá derecho a la bonificación en los casos de contratos de carácter indefinido, así como en los supuestos de contratación temporal, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

3. Por el Ministerio de Economía y Hacienda se compensará al Servicio Público Estatal de Empleo el coste de las bonificaciones de cuotas establecidas en la presente disposición.»

JUSTIFICACIÓN

Con la modificación propuesta se pretende hacer compatible la deducción fiscal por actividades de I+D+i de la cuota del Impuesto sobre Sociedades con las deducciones de la Seguridad Social previstas para el personal investigador. La gran diferencia cuantitativa entre estas dos medidas hace incoherente su incompatibilidad.

ENMIENDA NÚM. 172

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva. Mejora de las deducciones en el Impuesto sobre Sociedades por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica y para el fomento de las tecnologías de la información.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de la entrada en vigor de esta ley, se introducen las siguientes modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo:

Uno. El artículo 35 queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. Deducción por actividades de investigación, desarrollo e innovación.

1. Deducción por actividades de investigación y desarrollo.

La realización de actividades de investigación y desarrollo dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra, en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de investigación y desarrollo.

Se considerará investigación a la indagación original planificada que persiga descubrir nuevos conocimientos y una superior comprensión en el ámbito científico y tecnológico, y desarrollo a la

aplicación de los resultados de la investigación o de cualquier otro tipo de conocimiento científico para la fabricación de nuevos materiales o productos o para el diseño de nuevos procesos o sistemas de producción, así como para la mejora tecnológica sustancial de materiales, productos, procesos o sistemas preexistentes.

Se considerará también actividad de investigación y desarrollo la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, así como la creación de un primer prototipo no comercializable y los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto, siempre que éstos no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

Asimismo, se considerará actividad de investigación y desarrollo el diseño y elaboración del muestrario para el lanzamiento de nuevos productos. A estos efectos, se entenderá como lanzamiento de un nuevo producto su introducción en el mercado y como nuevo producto, aquel cuya novedad sea esencial y no meramente formal o accidental.

También se considerará actividad de investigación y desarrollo la concepción de software avanzado, siempre que suponga un progreso científico o tecnológico significativo mediante el desarrollo de nuevos teoremas y algoritmos o mediante la creación de sistemas operativos y lenguajes nuevos, o siempre que esté destinado a facilitar a las personas discapacitadas el acceso a los servicios de la sociedad de la información. No se incluyen las actividades habituales o rutinarias relacionadas con el software.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos de investigación y desarrollo y, en su caso, por las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible excluidos los inmuebles y terrenos.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constanding específicamente individualizados por proyectos. Se entenderán directamente relacionados con las actividades de I+D los costes de ejecución de las mismas, incluyendo en particular los siguientes conceptos:

a) los costes del personal afecto directamente a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo,

b) los costes de materias primas, materias consumibles y servicios, utilizados directamente en el proyecto de investigación y desarrollo.

c) Amortizaciones del inmovilizado afecto directamente al proyecto de investigación y desarrollo.

d) La parte de costes indirectos que razonablemente afectan a las actividades del proyecto de investigación y desarrollo, siempre que respondan a una imputación racional de los mismos, con excepción de los de estructura general de la empresa y los financieros.

e) También se considerará gasto de investigación y desarrollo el coste en que se incurra para la obtención del informe técnico emitido por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), para acompañar a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

La base de la deducción se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

Los gastos de investigación y desarrollo que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente tendrán la consideración de gastos de investigación y desarrollo las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Las inversiones se entenderán realizadas cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

c) Porcentaje de deducción.

1.º El 30 % de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto. En el caso de que los gastos efectuados en la realización de actividades de investigación y desarrollo en el período impositivo sean mayores que la media de los efectuados en los dos años anteriores, se aplicará el porcentaje establecido en el párrafo anterior hasta dicha media, y el 50 % sobre el exceso respecto de ésta.

Además de la deducción que proceda conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores se practicará una deducción adicional del 20 % del importe de los siguientes gastos del período:

— Los gastos de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

— Los gastos correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo contratados con universidades, organismos públicos de investigación o centros de innovación y tecnología, reconocidos y registrados como tales por el Ministerio de Ciencia e Innovación, así como aquellos que hayan obtenido el similar reconocimiento por parte de otro Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, sin perjuicio de la verificación de la existencia y condiciones de dicho reconocimiento por parte de la Administración tributaria, de personal de la entidad correspondientes a investigadores cualificados adscritos en exclusiva a actividades de investigación y desarrollo.

2.º El 10% de las inversiones en elementos de inmovilizado material e intangible, excluidos los inmuebles y terrenos, siempre que estén afectos exclusivamente a las actividades de investigación y desarrollo.

La deducción establecida en el párrafo anterior será compatible con la prevista en el artículo 42 de esta Ley e incompatible para las mismas inversiones con las restantes deducciones previstas en los demás artículos de este Capítulo.

Los elementos en que se materialice la inversión deberán permanecer en el patrimonio del sujeto pasivo, salvo pérdidas justificadas, hasta que cumplan su finalidad específica en las actividades de investigación y desarrollo, excepto que su vida útil conforme al método de amortización, admitido en el párrafo a) del apartado 1 del artículo 11, que se aplique, fuese inferior.

2. Deducción por actividades de innovación.

La realización de actividades de innovación dará derecho a practicar una deducción de la cuota íntegra en las condiciones establecidas en este apartado.

a) Concepto de innovación.

Se considerará innovación la actividad cuyo resultado sea un avance tecnológico en la obtención de nuevos productos o procesos de producción o mejoras sustanciales de los ya existentes. Se considerarán nuevos aquellos productos o procesos cuyas características o aplicaciones, desde el punto de vista tecnológico, difieran sustancialmente de las existentes con anterioridad.

Esta actividad incluirá la materialización de los nuevos productos o procesos en un plano, esquema o diseño, la creación de un primer prototipo no comercializable, los proyectos de demostración inicial o proyectos piloto y los muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, siempre que no puedan convertirse o utilizarse para aplicaciones industriales o para su explotación comercial.

b) Base de la deducción.

La base de la deducción estará constituida por el importe de los gastos del período en actividades de innovación tecnológica que correspondan a los siguientes conceptos:

1. Actividades de diagnóstico tecnológico tendentes a la identificación, la definición y la orientación de soluciones tecnológicas avanzadas, con independencia de los resultados en que culminen.

2. Diseño industrial e ingeniería de procesos de producción, que incluirán la concepción y la elaboración de los planos, dibujos y soportes destinados a definir los elementos descriptivos, especificaciones técnicas y características de funcionamiento necesarios para la fabricación, prueba, instalación y utilización de un producto, así como la elaboración de muestrarios textiles, de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 98

3. Adquisición de tecnología avanzada en forma de patentes, licencias, «knowhow» y diseños. No darán derecho a la deducción las cantidades satisfechas a personas o entidades vinculadas al sujeto pasivo. La base correspondiente a este concepto no podrá superar la cuantía de un millón de euros.

4. Obtención del certificado de cumplimiento de las normas de aseguramiento de la calidad de la serie UNE 166000, ISO 9000, GMP o similares, incluidos los emitidos por las Comunidades Autónomas, y sin tomar en consideración aquellos gastos correspondientes a la implantación de dichas normas. Para la aplicación de este concepto no será preciso que el sujeto pasivo haya obtenido la calificación de empresa innovadora.

5. El coste en que se incurra para la obtención del informe técnico a emitir por las entidades acreditadas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), que ha de acompañarse a la solicitud del informe motivado a expedir por el Ministerio de Ciencia e Innovación o por otros organismos competentes.

6. La implantación de nuevos métodos organizativos respecto de las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores de la empresa, siempre y cuando impliquen mejoras significativas de eficacia o de eficiencia. No se consideran innovación los cambios en las prácticas comerciales, la organización del centro de trabajo o las relaciones exteriores basados en métodos organizativos ya empleados en la empresa, los cambios en la estrategia de gestión, las fusiones y adquisiciones, el abandono de un proceso, la mera sustitución o ampliación de capital, los cambios exclusivamente derivados de variaciones del precio de los factores, la personalización, los cambios periódicos de carácter estacional u otros y el comercio de productos nuevos o significativamente mejorados.

Se consideran gastos de innovación tecnológica los realizados por el sujeto pasivo en cuanto estén directamente relacionados con dichas actividades, se apliquen efectivamente a la realización de éstas y consten específicamente individualizados por proyectos.

Los gastos de innovación tecnológica que integran la base de la deducción deben corresponder a actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.

Igualmente, tendrán la consideración de gastos de innovación tecnológica las cantidades pagadas para la realización de dichas actividades en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo, por encargo del sujeto pasivo, individualmente o en colaboración con otras entidades.

Para determinar la base de la deducción, el importe de los gastos de innovación tecnológica se minorará en el 65 % de las subvenciones recibidas para el fomento de dichas actividades e imputables como ingreso en el período impositivo.

c) Porcentaje de deducción.

El 20 por ciento de los gastos efectuados en el período impositivo por este concepto, sin que sean de aplicación los coeficientes establecidos en el apartado 2 de la disposición adicional décima de esta ley.

3. Exclusiones.

No se considerarán actividades de investigación y desarrollo ni de innovación tecnológica las consistentes en:

a) Las actividades que no impliquen una novedad científica o tecnológica significativa. En particular, los esfuerzos rutinarios para mejorar la calidad de productos o procesos, la adaptación de un producto o proceso de producción ya existente a los requisitos específicos impuestos por un cliente, los cambios periódicos o de temporada, excepto los muestrarios textiles y de la industria del calzado, del curtido, de la marroquinería, del juguete, del mueble y de la madera, así como las modificaciones estéticas o menores de productos ya existentes para diferenciarlos de otros similares.

b) Las actividades de producción industrial y provisión de servicios o de distribución de bienes y servicios. En particular, la planificación de la actividad productiva: la preparación y el inicio de la producción, incluyendo el reglaje de herramientas y aquellas otras actividades distintas de las descritas en la letra b del apartado anterior; la incorporación o modificación de instalaciones, máquinas, equipos y sistemas para la producción que no estén afectados a actividades calificadas como de investigación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 99

y desarrollo o de innovación; la solución de problemas técnicos de procesos productivos interrumpidos; el control de calidad y la normalización de productos y procesos; la prospección en materia de ciencias sociales y los estudios de mercado; el establecimiento de redes o instalaciones para la comercialización; el adiestramiento y la formación del personal relacionada con dichas actividades.

c) La exploración, sondeo o prospección de minerales e hidrocarburos.

4. Aplicación e interpretación de la deducción.

a) Para la aplicación de la deducción regulada en este artículo, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a del apartado 1 de este artículo para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

b) El sujeto pasivo podrá presentar consultas sobre la interpretación y aplicación de la presente deducción, cuya contestación tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

c) Igualmente, a efectos de aplicar la presente deducción, el sujeto pasivo podrá solicitar a la Administración tributaria la adopción de acuerdos previos de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a proyectos de investigación y desarrollo o de innovación tecnológica, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

A estos efectos, los sujetos pasivos podrán aportar informe motivado emitido por el Ministerio de Ciencia e Innovación, o por un organismo adscrito a éste, relativo al cumplimiento de los requisitos científicos y tecnológicos exigidos en la letra a del apartado 1 de este artículo, para calificar las actividades del sujeto pasivo como investigación y desarrollo, o en la letra a de su apartado 2, para calificarlas como innovación tecnológica, teniendo en cuenta en ambos casos lo establecido en el apartado 3, así como a la identificación de los gastos e inversiones que puedan ser imputados a dichas actividades. Dicho informe tendrá carácter vinculante para la Administración tributaria.

5. Desarrollo reglamentario.

Reglamentariamente se podrán concretar los supuestos de hecho que determinan la aplicación de las deducciones contempladas en este precepto, así como el procedimiento de adopción de acuerdos de valoración a que se refiere el apartado anterior.

Se considerarán gastos de investigación y desarrollo los realizados por el sujeto pasivo, incluidas las amortizaciones de los bienes afectos a las citadas actividades, en cuanto estén directamente relacionadas con dichas actividades y se apliquen efectivamente a la realización de éstas, constando específicamente individualizados por proyectos.

Dos. El apartado 1 del artículo 44 queda redactado de la siguiente forma:

«1. Las deducciones previstas en el presente capítulo se practicarán una vez realizadas las deducciones y bonificaciones de los Capítulos II y III de este Título.

Las cantidades correspondientes al período impositivo no deducidas podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 10 años inmediatos y sucesivos. No obstante, las cantidades correspondientes a las deducciones previstas en los artículos 35 y 36 de esta ley podrán aplicarse en las liquidaciones de los períodos impositivos que concluyan en los 15 años inmediatos y sucesivos.

El cómputo de los plazos para la aplicación de las deducciones previstas en este capítulo podrá diferirse hasta el primer ejercicio en que, dentro del período de prescripción, se produzcan resultados positivos, en los siguientes casos:

a) En las entidades de nueva creación.

b) En las entidades que saneen pérdidas de ejercicios anteriores mediante la aportación efectiva de nuevos recursos, sin que se considere como tal la aplicación o capitalización de reservas.

El importe de las deducciones previstas en este capítulo a las que se refiere este apartado, aplicadas en el período impositivo, no podrán exceder conjuntamente del 35 por ciento de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 100

bonificaciones. No obstante, el límite se elevará al 100 por ciento cuando se trate de la deducción prevista en los artículos 35 y 36.»

Tres. A partir de la entrada en vigor de esta ley se suprime el apartado 2 de la disposición adicional décima.

JUSTIFICACIÓN

En el artículo 35 se propone subir el porcentaje de deducción por actividades de innovación del apartado 2.c (del 12% del Proyecto de Ley al 20%) y se hacen distintas modificaciones para dar coherencia a todo el artículo.

En el artículo 44 se propone suprimir el límite de la deducción en la cuota, de manera que la deducción pueda absorber la totalidad de la misma.

En la disposición adicional décima se propone la supresión del apartado 2 (los coeficientes de reducción aplicables a la deducción por actividades de I+D+i), de manera que éstos sean los establecidos en el citado artículo 35.

ENMIENDA NÚM. 173

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional, del siguiente tenor:

«Disposición adicional nueva. Devolución de las deducciones por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

1. Los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de las deducciones reguladas en el artículo 35 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades pendientes de aplicación y que estén avaladas por un informe motivado de los regulados en el artículo 2.a) del RD 1432/2003, de 21 de noviembre, emitido por el Ministerio competente.

2. La solicitud de devolución se efectuará a través de las declaraciones del Impuesto sobre Sociedades que se presenten a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

3. El importe de las deducciones tendrá la misma consideración que las retenciones e ingresos a cuenta a los efectos de la deducción y, en su caso, devolución, reguladas en el artículo 46 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, así como en relación con los pagos fraccionados que el sujeto pasivo estuviera obligado a efectuar.»

JUSTIFICACIÓN

Considerar la deducción como un crédito efectivo y exigible de las empresas ante la Hacienda Pública, de manera que, ante la imposibilidad de aplicar la deducción, de acuerdo con los puntos anteriores en un plazo determinado, las empresas puedan solicitar y cobrar de la Hacienda Pública el importe de la deducción pendiente.

A estos efectos se consideran créditos fiscales por I+D+i exigibles, aquellos que han sido reconocidos y avalados mediante un Informe Motivado relativo al cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 101

española y vinculantes para la Administración Tributaria, o que cuentan con una acta de comprobación positiva de la Administración Tributaria.

El reembolso por parte de la Administración fiscal a las empresas no es más que un anticipo, que será recuperado en el futuro mediante la tributación íntegra por parte de la empresa de sus beneficios sin la deducción del crédito que ya ha sido reembolsado. La financiación de dichos anticipos podría llevarse a cabo a través de la partida de créditos fiscales de los Presupuestos y las líneas de préstamos para ayudas a las actividades de I+D (Plan Integral de la Automoción, Financiación del Banco Europeo de Inversiones).

ENMIENDA NÚM. 174

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con la siguiente redacción:

Disposición adicional nueva. Programas de ayudas a la Investigación dirigidos a los recursos humanos en I+D+i.

1. Los Programas de Ayudas públicas o privadas dirigidas a los Recursos Humanos en el ámbito de la I+D+i deberán establecer la contratación de sus beneficiarios por parte de los centros en los que se adscriban, mediante la formalización de un contrato laboral, de acuerdo con lo que establece el texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Si la entidad de adscripción del beneficiario es un organismo público de investigación de la Administración General del Estado, podrá utilizar las vías de contratación que regulan los Capítulos 1 y 2 del Título II en la presente Ley de Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

2. La entidad convocante del correspondiente programa de ayuda a la investigación abonará a los organismos, centros y universidades de adscripción del beneficiario del contrato la cantidad global de la ayuda, incluyendo en la aportación el coste de la seguridad social.

3. La duración, retribución, prórrogas y extinción del contrato se regirá por lo que establece el artículo 15.1.a) del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, y su normativa de desarrollo.

JUSTIFICACIÓN

Con esta enmienda se persigue que todas las ayudas, públicas o privadas, dirigidas a la financiación de los Recursos Humanos en el ámbito de la I+D+i, desde investigadores doctores hasta gestores de proyectos, pasando por investigadores en formación (doctorandos) y técnicos de laboratorio, se regulen por la vía del laboral, evitando así vacíos legales.

Una disposición de este tenor serviría no sólo para evitar problemas legales a los centros de trabajo, sino también para poner fin a la precariedad laboral que la mayoría del personal de investigación sufre desde hace casi 30 años y para reforzar y dotar de mayor eficacia a la lucha contra el fraude laboral y fiscal asociado a las ayudas en régimen de beca, que encubren puestos de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 102

ENMIENDA NÚM. 175

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional undécima bis (nueva). Subvenciones nominativas.

Se añade un nuevo apartado 4 al artículo 22 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, con el siguiente tenor:

Artículo 28. Concesión directa.

4. El Gobierno elaborará un informe anual en el que se incluya una relación de los convenios suscritos para canalizar las subvenciones previstas nominativamente en los Presupuestos Generales del Estado, sus principales características y los compromisos asumidos por parte de las entidades receptoras. Dicho informe incluirá, asimismo, una memoria sobre el cumplimiento de las condiciones impuestas y la consecución de los objetivos perseguidos de todas aquellas subvenciones de dicha naturaleza que hayan rendido cuentas en el periodo inmediatamente anterior. Este informe será público y se remitirá a las Cortes Generales en el primer periodo de sesiones de cada año.

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de dicho informe.

ENMIENDA NÚM. 176

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición adicional nueva. Se propone añadir una disposición adicional nueva con la siguiente redacción:

«Disposición adicional: Programas de ayudas a la Investigación dirigidos al personal de investigación.

Los Programas de Ayudas a la investigación que impliquen la realización de tareas de investigación en régimen de prestación de servicios por personal de investigación deberán establecer la contratación laboral de sus beneficiarios por parte de las entidades a las que se adscriban, mediante la formalización de un contrato laboral de acuerdo a la normativa laboral y convenio colectivo vigente en la entidad de adscripción.»

JUSTIFICACIÓN

Con esta disposición se pretende:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 103

Regular de forma laboral las ayudas dirigidas a personas o centros de investigación que conllevan prestación de servicios y que en la actualidad se disponen en régimen de beca y encubren puestos de trabajo tal y como recoge el Art.20.5 al cual se pretende reemplazar. Asimismo, abarcar al personal investigador (doctorandos y doctores) y técnico.

Jurisprudencia previa:

Se usa una redacción empleada en la Disposición Adicional Sexta del RD63/2006 y que regula los programas de Ayudas a la Investigación Públicos y Privados dirigidos a investigadores con título de doctor. Esta Disposición Adicional Sexta ha dotado a la Inspección de Trabajo de una herramienta eficaz de lucha contra el fraude a la Seguridad Social y el empleo sumergido.

Además, hace falta introducir una disposición transitoria para las ayudas existentes a la entrada en vigor de la ley. Para ello, se ha copiado/actualizado lo que dice el EPIF en su disposición transitoria única.

ENMIENDA NÚM. 177

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la siguiente redacción:

Disposición transitoria nueva. Proceso de integración de los miembros de la actual Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación.

1. La integración de los miembros de la actual Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación se realizará en la Escala de nueva creación prevista en el apartado c) del artículo 25.2 de esta ley. Sin perjuicio de lo anterior, dichos investigadores podrán solicitar su integración en la nueva Escala de Investigadores Científicos de Organismos Públicos de Investigación cuando acrediten estar en posesión de méritos equivalentes a los exigidos en los correspondientes procesos de selección y en esta Ley para ingresar en dicha Escala.

2. Reglamentariamente se establecerá, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el procedimiento de evaluación que permita acreditar los méritos mencionados en el apartado anterior.

JUSTIFICACIÓN

El objetivo que busca esta enmienda es lograr una integración justa y acorde con los méritos y capacidad de y con la evaluación de su desempeño hasta la actualidad, de los miembros de la Escala de Investigadores Titulares de los Organismos Públicos de Investigación. El proyecto de Ley prevé que todos los miembros de la Escala de Investigadores Titulares de los OPIs, se integren de manera automática en la más baja de las nuevas Escalas, equiparándolos así con los investigadores más jóvenes o con los de menores méritos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 104

ENMIENDA NÚM. 178

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Texto que se propone añadir en forma de una disposición transitoria:

«Disposición transitoria séptima: Programas de ayudas al personal de investigación existentes. Los programas de ayuda a la investigación, financiados con fondos públicos, existentes a la entrada en vigor de esta Ley deberán adecuarse a lo dispuesto en el mismo. A tal fin, las Administraciones e Instituciones públicas implicadas realizarán las actuaciones oportunas para que en el plazo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta Ley se produzca su efectiva aplicación.»

JUSTIFICACIÓN

Esta disposición deja claro que sólo los programas de ayudas públicas deberán adecuarse a la entrada en vigor de la Ley y dan un margen de 4 meses para ello.

ENMIENDA NÚM. 179

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Tres**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción:

Tres. Se introduce un artículo 11 bis, con la siguiente redacción:

«Artículo 11 bis. Cooperación entre Universidades.

Las Universidades, para el mejor cumplimiento de sus funciones al servicio de la sociedad, podrán cooperar entre ellas, con Organismos Públicos de Investigación, con empresas y con otros agentes del Sistema Español de Ciencia y Tecnología o pertenecientes a otros países, mediante la creación de alianzas estratégicas que permitan desarrollar programas y proyectos de excelencia nacional e internacional.

El Ministerio de Educación elaborará contratos programas para impulsar estos procesos de cooperación para la excelencia, mediante su participación en dichos programas y proyectos.»

JUSTIFICACIÓN

Se intenta concretar lo que en el Proyecto se prevé como una mera posibilidad.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 105

ENMIENDA NÚM. 180

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción.

Los artículos 57, 58, 59, 60 y 62 de la Ley Orgánica 6/2001, de Universidades quedan redactados en los siguientes términos:

«Artículo 57. Habilitación nacional.

1. El procedimiento de acceso a cuerpos de funcionarios docentes universitarios exigirá la previa obtención de una habilitación nacional que, valorando los méritos y competencias de los aspirantes, garantizará la calidad en la selección del profesorado funcionario.

2. El Gobierno regulará el sistema de habilitación, previo informe del Consejo de Universidades con arreglo a las siguientes reglas:

a) Las habilitaciones se organizarán para los cuerpos de funcionarios docentes universitarios mencionados en el artículo 56.1 y por áreas de conocimiento.

b) Se desarrollarán en dos fases, conforme a lo que se establece en los artículos siguientes.

c) El proceso de habilitación será juzgado por Comisiones compuestas por un Presidente y cuatro vocales, la mayoría de los cuales, en todo caso, serán profesores del área de conocimiento correspondiente o, en su caso, afines, pertenecientes al cuerpo de funcionarios de cuya habilitación se trate o del cuerpo universitario de superior categoría.

Podrán formar parte de estas Comisiones especialistas de reconocido prestigio internacional así como pertenecientes a los organismos públicos de investigación relacionados con el área de conocimiento de que se trate, comisiones en las que podrán participar, tengan no una relación de servicios con la Universidad y con independencia del tipo de relación, expertos españoles, así como hasta un máximo de dos expertos nacionales de otros Estados Miembros de la Unión Europea o extranjeros. Estos expertos deberán poder ser considerados profesionales de reconocido prestigio científico técnico.

Los currículos de los miembros de las comisiones de acreditación se harán públicos tras su nombramiento.

d) Reglamentariamente se establecerán las condiciones para formar parte de las Comisiones, entre las que figurará el reconocimiento de la actividad investigadora, en el marco de lo que dispone en este ámbito la legislación vigente.

e) Los miembros de las Comisiones de habilitación serán elegidos por sorteo público realizado por el Consejo de Universidades entre los profesores e investigadores que reúnan las condiciones a las que se refiere la letra anterior.»

«Artículo 58. Procedimiento de habilitación nacional.

1. Para presentarse a la habilitación nacional de profesores titulares de Universidad será necesario estar en posesión del título de doctor.

2. Para presentarse a la habilitación nacional para el cuerpo de catedráticos de Universidad será necesario tener la condición de profesor titular de Universidad con tres años de antigüedad. El Consejo de Universidades eximirá de estos requisitos a quienes acrediten tener la condición de doctor con, al menos, ocho años de antigüedad, y obtengan informe positivo de su actividad docente e investigadora por parte de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.

3. La primera fase de la habilitación nacional consistirá en el examen y juicio de los méritos e historial académico docente e investigador del candidato en el área de conocimiento de que se trate sobre la documentación presentada por los solicitantes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 106

4. La evaluación será llevada a cabo por las Comisiones a las que se refiere el artículo anterior, que tendrán que motivar sus decisiones.

5. En los supuestos de evaluación negativa, y con carácter previo a la resolución de la Comisión, los interesados podrán presentar las alegaciones que consideren oportunas.

6. La evaluación positiva otorgará al aspirante el derecho a presentarse a las pruebas públicas reguladas en los artículos siguientes.»

«Artículo 59. Reglas específicas para la habilitación de profesores titulares de Universidad.

1. Los aspirantes que hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo anterior podrán presentarse a las pruebas públicas, conforme a lo que se dispone en los apartados siguientes.

2. La primera prueba consistirá en la presentación y discusión con la Comisión del proyecto docente e investigador del candidato, que incluirá el programa de una de las materias o especialidades del área de conocimiento de que se trate.

3. La segunda consistirá en la exposición y debate con la Comisión de un tema del programa presentado por el candidato y elegido por éste, de entre tres sacados a sorteo.»

«Artículo 60. Reglas específicas para la habilitación de catedráticos de Universidad.

1. Quienes hayan obtenido la evaluación positiva regulada en el artículo 58 de la presente ley podrán presentarse a la prueba pública, según lo que se dispone en el apartado siguiente.

2. La prueba consistirá en la presentación ante la Comisión y debate con ésta de un trabajo original de investigación.»

«Artículo 62. Concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios.

1. Las Universidades públicas, de acuerdo con lo que establezcan sus Estatutos y en atención a las necesidades docentes e investigadoras, convocarán concursos para el acceso a plazas de los cuerpos docentes universitarios que estén dotadas en el estado de gastos de su presupuesto, previa comunicación al Consejo de Universidades y de la Conferencia General de de Política Universitaria.

2. La convocatoria deberá ser publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Comunidad Autónoma. Los plazos para la presentación a los concursos contarán desde el día siguiente al de su publicación en el BOE.

3. A los concursos podrán presentarse quienes hayan sido habilitados de acuerdo con lo regulado, para cada caso, en los artículos 57 al 60, así como los funcionarios de los cuerpos de profesores titulares de Universidad y de catedráticos de Universidad.

4. Los Estatutos de cada Universidad regularán el procedimiento que ha de regir en los concursos, que serán resueltos por una Comisión constituida al efecto, de acuerdo con lo que dispongan sus Estatutos.

5. Los Estatutos de cada Universidad podrán eximir de la exigencia a los docentes del requisito de acreditación del conocimiento de cualquier lengua en el ejercicio del principio de autonomía de las Universidades consagrado en el artículo 27.10 y de la CE y 2 de la LOU.»

JUSTIFICACIÓN

Se apuesta por un sistema de habilitación, frente al de acreditación.

ENMIENDA NÚM. 181

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final tercera. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 107

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado quince, en la disposición final tercera, con la siguiente redacción:

«Quince. Se introduce una nueva disposición transitoria, con la siguiente redacción:

Disposición transitoria nueva. Aplicación de las normas establecidas para la acreditación y para los concursos de acceso para proveer plazas de los cuerpos de funcionarios docentes.

1. Las normas establecidas en los artículos 57 y siguientes para la habilitación y para el acceso a plazas de cuerpos de funcionarios docentes universitarios deberán cumplirse en todas las convocatorias que se publiquen a partir de la fecha de publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado.

2. Los concursos cuyas convocatorias hayan sido publicadas con anterioridad a la publicación de esta Ley en el Boletín Oficial del Estado se realizarán con arreglo a las normas contenidas en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, redacción según Ley 4/2007, de 12 de abril.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda presentada a la disposición final tercera, apartado seis.

ENMIENDA NÚM. 182

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

A la disposición final cuarta, apartado uno pre (nuevo).

Se propone añadir a la disposición final cuarta, un nuevo apartado «Uno pre» con la siguiente redacción:

«Uno pre. Se añade un párrafo g) al artículo 2 con la siguiente redacción:

g) Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, de ámbito estatal, incluidos en el correspondiente Registro, que no tengan alguna de las formas jurídicas a que se refieren los párrafos a) y b) anteriores, así como los consorcios públicos cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone recuperar este apartado del Anteproyecto de Ley.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 108

ENMIENDA NÚM. 183

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificación de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

«La Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, queda modificada de la siguiente manera:

Uno. Con efectos 1 de enero de 2011, se modifica el apartado 1 del artículo 3, que queda redactado como sigue:

“1. Que persigan fines de interés general, como pueden ser, entre otros, los de defensa de los derechos humanos, de las víctimas del terrorismo y actos violentos, los de asistencia social e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, laborales, de fortalecimiento institucional, de cooperación para el desarrollo, de promoción del voluntariado, de promoción de la acción social, defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, económicas o culturales, de promoción de los valores constitucionales y defensa de los principios democráticos, de fomento de la tolerancia, de fomento de la economía social, de desarrollo de la sociedad de la información, de investigación científica, desarrollo o innovación tecnológica y de transferencia de la misma hacia el tejido productivo como elemento impulsor de la productividad y competitividad empresarial.

Los fines de interés general pueden alcanzarse por gestión de las propias entidades sin fines lucrativos o mediante la financiación de proyectos de otras entidades nacionales o extranjeras”.»

JUSTIFICACIÓN

Dado que se propone la modificación del art. 3.1 de la Ley 49/2002, conviene aclarar que las actividades de interés general de las entidades sin fines lucrativos pueden realizarse, bien por las propias entidades, bien financiando los proyectos de otras. Este último supuesto es frecuente en el ámbito de la investigación, dado que muchas fundaciones financian programas de investigación de otras organizaciones, mediante la concesión de distintos tipos de ayudas a entidades o a investigadores.

ENMIENDA NÚM. 184

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava bis (nueva).**

ENMIENDA

De adición.

Disposición final octava bis (nueva).

Se propone añadir una nueva disposición final octava bis, del siguiente tenor:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 109

«Disposición final octava bis. Modificación del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.»

Se añade al Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la nueva disposición adicional decimotercera siguiente:

«Decimotercera. Opción de cobro de determinados créditos fiscales por la realización de actividades de investigación, desarrollo e innovación:

1. Las deducciones reguladas en el artículo 35 de esta Ley, pendientes de deducir de cuotas del Impuesto, autoliquidadas o liquidadas, con independencia de su forma de contabilización, serán pagadas por la Administración a solicitud del sujeto pasivo en las condiciones que se establecen en los apartados siguientes, todo ello sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por parte de la Administración tributaria.

El sujeto pasivo en relación con las deducciones deberá cumplir las mismas obligaciones en los mismos plazos que si no hubiese optado por la aplicación de esta disposición adicional, aplicando sus importes a cuotas del Impuesto para compensar las cantidades recibidas. Transcurrido el plazo máximo de aplicación de una deducción sin que esta haya tenido lugar se exigirá la restitución de las correspondientes cantidades recibidas, con sus intereses de demora a contar desde la fecha de pago por la Administración en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley. Si el incumplimiento es sólo parcial la restitución sólo afectará a la parte correspondiente.

2. Las bases imponibles negativas del Impuesto autoliquidadas o liquidadas, pendientes de compensarse con bases imponibles positivas al amparo del artículo 25 de esta Ley, con independencia de su forma de contabilización, a solicitud del sujeto pasivo darán origen a créditos fiscales, que serán pagados por la Administración, de un importe máximo igual a la cuota íntegra que según artículo 29 de esta Ley habría resultado en el mismo periodo tributario para una base imponible positiva de igual valor absoluto que la negativa que da origen al crédito fiscal, hasta el límite de las bases de la deducción de investigación y desarrollo del sujeto pasivo reguladas en el subapartado b) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley, cuyas deducciones hayan sido declaradas en el mismo periodo tributario que la base imponible negativa y/o en los siguientes, computadas estas deducciones una sola vez a estos efectos, todo ello sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por parte de la Administración tributaria.

El sujeto pasivo, en relación con las bases imponibles negativas origen del crédito fiscal hecho efectivo al amparo de esta disposición adicional, deberá cumplir las mismas obligaciones en los mismos plazos que si no hubiese optado por la aplicación de la misma, compensando dichas bases imponibles negativas con bases imponibles positivas, y adicionando a la cuota líquida del periodo fiscal de la compensación, el importe en su día recibido en aplicación de esta disposición adicional por dichas bases imponibles negativas compensadas. Transcurrido el plazo máximo de compensación de las bases imponible negativas sin que esta haya tenido lugar se exigirá la restitución de las cantidades recibidas, con sus intereses de demora a contar desde la fecha de pago por la Administración en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley. Si el incumplimiento es sólo parcial la restitución sólo afectará a la parte correspondiente.

Las solicitudes de cobro de los créditos fiscales previstas en esta disposición adicional podrán presentarse por el sujeto pasivo respecto de cualquier periodo fiscal para el que no haya prescrito el derecho de la Administración a liquidar la deuda tributaria del Impuesto. No obstante, para los periodos tributarios que hayan sido objeto de comprobación inspectora de carácter general, el plazo para presentar la solicitud se extenderá como mínimo hasta nueve meses contados a partir de la notificación al sujeto pasivo de las correspondientes resoluciones que hayan puesto fin a las actuaciones.

La presentación de la solicitud de cobro de los créditos fiscales regulados en esta disposición adicional, respecto de los periodos fiscales afectados no prescritos, interrumpirá el plazo de prescripción para el ejercicio de los derechos previstos en el artículo 66 con el efecto previsto en el punto 5 del artículo 68, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago de los créditos fiscales por la Administración al sujeto pasivo se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado el pago de los créditos fiscales por causa imputable a la Administración tributaria, se

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 110

aplicará el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación del pago, sin necesidad de que el sujeto pasivo así lo reclame.

Los créditos fiscales, cuyo pago se haya solicitado al amparo de esta disposición adicional, podrán ser cedidos en garantía de préstamos y créditos concedidos por entidades financieras sometidas a la tutela del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las actividades de I+D+I es absolutamente necesario para conseguir un desarrollo científico y técnico base de nuestra economía. Un estímulo fiscal se diluye y pierde eficacia por falta de inmediatez. Esto es lo que ocurre ahora en muchos casos con los estímulos fiscales de I+D+I, porque las compensaciones sólo son efectivas cuando se tienen bases imponibles y cuotas positivas, y muchas empresas no las tienen, sino que pretenden obtenerlas del resultado de la propia actividad de I+D+I que normalmente se retrasa mucho. Un ejemplo claro son las empresas de biotecnología que tardan entre 10 y 15 años para conseguir que un componente activo descubierto se convierta en un fármaco que pueda comercializarse.

La necesidad de inmediatez del estímulo fiscal ya ha sido acordada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 10 de julio de 2010, que con motivo del debate de política general en torno al estado de la Nación aprobó la Resolución 34 c) por la que insta al Gobierno a adoptar medidas para: «Modificar la regulación del Impuesto sobre Sociedades con el fin de posibilitar que las empresas que efectúen actividades de I+D+I, pero que no dispongan de cuota suficiente para aplicarse dichas deducciones, puedan aplicárselas como crédito fiscal».

La enmienda implementa el anterior acuerdo sin crear nuevas ayudas fiscales de I+D+I, que requerirían verificación de la Comisión Europea en virtud del artículo 107 de Tratado UE (antiguo 87 del TCE) sino sólo de aumentar la eficacia de las figuras fiscales actuales, dándoles inmediatez, de manera que las empresas que realizan I+D+I puedan recibir las compensaciones económicas cuando realizan el gasto, aunque no tengan beneficios, y no muchos años después cuando los consigan. Se trata pues de optimizar lo existente sin cambiar su naturaleza.

La propuesta pretende que los créditos fiscales de deducciones de I+D+I y de bases imponibles negativas, estas últimas hasta el importe de la base de la deducción de I+D, puedan ser hechos efectivos a solicitud del sujeto pasivo, aunque sin alterar su naturaleza, es decir, manteniéndose los mismos requisitos y obligaciones que deberán ser cumplidas por el sujeto pasivo en los mismos plazos, y todo ello sin menoscabo de las facultades de la Inspección de Hacienda.

Se pretende también que dichos créditos fiscales, una vez formulada la solicitud y durante su tramitación, puedan ser cedidos en garantía de préstamos y créditos concedidos por entidades financieras.

Medidas similares de reembolso inmediato de los créditos fiscales vinculados a la actividad I+D+I y de las bases imponibles negativas han sido también adoptadas por países de nuestro entorno como Francia (ver artículos 94 y 95 de la Ley 2008-1443 de finanzas, rectificativa para 2008, en relación, respectivamente, con los art. 199 ter B y 220 quinquies del Código General de Impuestos).

ENMIENDA NÚM. 185

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final novena**.

ENMIENDA

De modificación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 111

Se propone modificar el apartado 6 de disposición final novena, en el siguiente sentido:

«6. Las siguientes disposiciones de esta ley se dictan al amparo del artículo 149.1.14.^a de la Constitución, que atribuye al Estado competencia exclusiva sobre Hacienda en general: disposición adicional decimoquinta, disposición final cuarta y disposición final octava bis.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda que propone añadir una nueva disposición final octava bis.

ENMIENDA NÚM. 186

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final undécima**.

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Todas las previsiones contenidas en la ley que llevan aparejado algún incremento del gasto público tienen previstos plazos dilatados de aplicación establecidos a partir de la entrada en vigor de esta ley. La suma de plazos convierte este texto, de hecho, en una norma para la próxima Legislatura.

ENMIENDA NÚM. 187

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final octava bis (nueva).

Se propone añadir una disposición final octava bis, con la siguiente redacción:

«Disposición final octava bis. Modificación del Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

Se añade al Texto Refundido del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, la Disposición Adicional Decimotercera siguiente:

“Decimotercera. Anticipos de la Administración de créditos fiscales por la realización de actividades de investigación y desarrollo.

1. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, las deducciones reguladas en el apartado 1 del artículo 35 de esta Ley autoliquidadas o liquidadas, no aplicadas por insuficiencia de cuotas del Impuesto, serán pagadas anticipadamente por la

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 112

Administración a solicitud del sujeto pasivo en las condiciones y límites que se establecen en los apartados siguientes, todo ello sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por parte de la Administración tributaria.

Las deducciones total o parcialmente anticipadas por la Administración al amparo de esta Disposición Adicional deberán ser aplicadas por el sujeto pasivo a cuotas del Impuesto en los términos y plazos establecidos en esta Ley, compensando de esta manera los correspondientes anticipos recibidos que se ingresarán como deuda tributaria en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley, sin intereses de demora, en la liquidación del Impuesto del periodo tributario en que se hayan aplicado las deducciones a la cuota del Impuesto.

Si dichas deducciones no se aplican en el plazo máximo establecido, o su aplicación resulta imposible por cualquier otra causa, el sujeto pasivo en la liquidación del Impuesto del periodo tributario en que esto ocurra estará obligado a ingresar los anticipos recibidos que correspondan a dichas deducciones como deuda tributaria, junto con sus intereses de demora a contar desde la fecha de efectividad del anticipo, en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley.

2. Con efectos para los periodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2012, la base imponible negativa del Impuesto autoliquidada o liquidada, hasta el límite de la base de la deducción de investigación y desarrollo del sujeto pasivo regulada en el subapartado b) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley del mismo periodo tributario que aquella, no compensada al amparo del artículo 25 de esta Ley por insuficiencia de bases imponibles positivas, a solicitud del sujeto pasivo dará origen a un crédito fiscal, que será pagado como anticipo por la Administración, de un importe igual a la cuota íntegra que según artículo 29 de esta Ley habría resultado en el mismo periodo tributario para una base imponible positiva de igual valor absoluto que aquella, todo ello sin perjuicio de las regularizaciones que procedan por parte de la Administración tributaria.

El sujeto pasivo deberá compensar las bases imponibles negativas origen de créditos fiscales pagados anticipadamente por la Administración al amparo de esta Disposición Adicional, con bases imponibles positivas del Impuesto en los términos y plazos establecidos en esta Ley, ingresando el correspondiente anticipo recibido como deuda tributaria en la liquidación del Impuesto del periodo tributario en que se haya efectuado dicha compensación de bases imponibles, en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley sin intereses de demora.

Si la compensación de bases imponibles negativas que han dado lugar a créditos fiscales anticipados no se efectúa en el plazo máximo establecido, o su compensación resulta imposible por cualquier otra causa, el sujeto pasivo en la liquidación del Impuesto del periodo tributario en que esto ocurra estará obligado a ingresar como deuda tributaria el importe del anticipo recibido en la parte correspondiente a la base imponible negativa no compensada, junto con sus intereses de demora a contar desde la fecha de efectividad del anticipo, en la forma prevista en el artículo 137.3 de esta Ley.

3. Los anticipos de créditos fiscales establecidos en esta Disposición Adicional estarán sometidos a los siguientes límites y condiciones:

a) El importe conjunto de créditos fiscales anticipados correspondientes a un periodo tributario no podrá superar el 400 por ciento de los gastos de personal en el mismo periodo de la entidad que ha generado la base de la deducción, correspondientes a investigadores cualificados con contrato laboral fijo a tiempo completo, adscritos en exclusiva a las actividades de investigación y desarrollo, cuyo número no podrá ser inferior a 5 personas.

b) El importe total acumulado de créditos fiscales anticipados, cuyas deducciones estén pendientes de aplicar o cuyas bases imponibles que han originado el crédito estén pendientes de compensar, no podrá superar en ningún momento el 60% del valor de las aportaciones de los socios efectuadas por cualquier título al patrimonio neto de la propia entidad que ha generado la base de la deducción, que no sean contraprestaciones por entregas de bienes o prestaciones de servicios realizadas por esta última.

Si la entidad quiere efectuar la restitución de algunas de las aportaciones a sus socios deberá, en su caso, haber ajustado previamente el importe de los anticipos recibidos para que dicho porcentaje no se supere. El ingreso de anticipos recibidos antes de término podrá efectuarse en la liquidación del Impuesto de cualquier periodo tributario en la forma prevista en el artículo 137.3 de

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 113

esta Ley, junto con sus intereses de demora a contar desde la fecha de efectividad de los anticipos.

c) Sólo se concederán anticipos de créditos fiscales correspondientes a un periodo tributario, si la base de la deducción de investigación y desarrollo regulada en el subapartado b) del apartado 1 del artículo 35 de esta Ley es superior al 25% del importe neto de la cifra de negocios de la propia entidad que ha generado dicha base de la deducción en el mismo periodo tributario.

4. Las solicitudes de anticipo de los créditos fiscales previstos en esta Disposición Adicional podrán presentarse por el sujeto pasivo respecto de cualquier periodo fiscal iniciado a partir de 1 de enero de 2012 para el que no haya prescrito el derecho de la Administración a comprobar y liquidar la deuda tributaria del Impuesto. La presentación de dicha solicitud interrumpirá el plazo de prescripción del ejercicio de los derechos establecidos en el artículo 66 con el efecto previsto en el punto 5 del artículo 68, ambos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El pago anticipado de los créditos fiscales por la Administración se efectuará en el plazo máximo de seis meses desde la presentación de la solicitud por el sujeto pasivo. Transcurrido dicho plazo sin que se haya ordenado su pago por causa no imputable al contribuyente, se aplicará el interés de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, desde el día siguiente al de la finalización de dicho plazo y hasta la fecha de ordenación del pago.

Los créditos fiscales, cuyo pago haya solicitado el sujeto pasivo al amparo de esta Disposición Adicional, podrán ser cedidos en garantía de préstamos y créditos concedidos por entidades financieras sometidas a la tutela del Banco de España.»

JUSTIFICACIÓN

El fomento de las actividades de I+D es absolutamente necesario para la economía. La enmienda pretende que, para los ejercicios que se inicien a partir de 1 de enero de 2012, los créditos fiscales de deducciones de I+D y de bases imponibles negativas, estas últimas hasta el importe de la base de la deducción de I+D, sin alterar su naturaleza y condiciones actuales para no incidir en el artículo 107 de Tratado UE (antiguo 87 del TCE), y sin menoscabo de las facultades de la Inspección de Hacienda, puedan ser anticipados a solicitud del sujeto pasivo.

Un estímulo fiscal se diluye y pierde eficacia por falta de inmediatez. Esto es lo que ocurre ahora con los estímulos fiscales de I+D, que sólo son efectivos cuando se tienen bases imponibles y cuotas positivas y las empresas de biotecnología no las tienen, sino que pretenden conseguirlas de la propia actividad de I+D. Normalmente tardan entre 10 y 15 años en conseguir que un principio activo se convierta en un fármaco que pueda comercializarse.

Por ello, para focalizar el estímulo a la diana de las empresas de biotecnología, en el apartado 3 de la enmienda se establecen condiciones y límites para que los anticipos se dirijan a empresas con mucho gasto de I+D frente a sus ingresos, con socios que hayan hecho o hagan aportaciones muy superiores a los anticipos fiscales recibidos, y que el anticipo máximo anual se limite en función del gasto del personal investigador con empleo fijo.

Este es un estímulo que afectará al Presupuesto de Ingresos del Estado sólo a partir de 2013, y además por un importe reducido. La necesaria inmediatez del estímulo fiscal ya fue acordada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 10 de julio de 2010, que con motivo del debate de política general en torno al estado de la Nación aprobó la Resolución 34 c) en la que instaba al Gobierno a adoptar medidas para: «Modificar la regulación del Impuesto sobre Sociedades con el fin de posibilitar que las empresas que efectúen actividades de I+D+I, pero que no dispongan de cuota suficiente para aplicarse dichas deducciones, puedan aplicárselas como crédito fiscal.»

Medidas similares de pago inmediato de los créditos fiscales vinculados a la actividad I+D y a las bases imponibles negativas han sido también adoptadas por países de nuestro entorno como Francia (ver artículos 94 y 95 de la Ley 2008-1443 de finanzas, rectificativa para 2008, respectivamente en relación con los art. 199 ter B y 220 quinquies del Código General de Impuestos).

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 114

ENMIENDA NÚM. 188

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones.

«Se añade un apartado 4 al artículo 24 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones:

“4. Las fundaciones podrán constituir y participar en Agrupaciones de Interés Económico, en Agrupaciones Europeas de Interés Económico y Uniones Temporales de Empresas, cuando las mismas tengan por objeto el desarrollo de actividades directamente relacionadas con el fin fundacional, o sean complementarias o accesorias de las mismas”.»

JUSTIFICACIÓN

El propio Proyecto de Ley reconoce en el actual artículo 33.1, b), como forma de fomentar la inversión en actividades de investigación, desarrollo e innovación y de estimular la cooperación entre las empresas y entre éstas y los organismos de investigación, la utilización de «fórmulas jurídicas de cooperación tales como las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en las que los colaboradores comparten inversión, ejecución de proyectos y/o explotación de los resultados de la investigación».

La actual Ley de Fundaciones, como han venido haciendo las distintas normas autonómicas, ha reconocido definitivamente a las fundaciones como un operador económico más, admitiendo tanto las fundaciones-empresa como las fundaciones con empresa. Así, de acuerdo con el art. 24.1 de la Ley de Fundaciones, éstas podrán realizar actividades económicas cuyo objeto esté relacionado con sus fines fundacionales o sean complementarias o accesorias de las mismas. Asimismo, reconoce en el art. 24.2, la posibilidad de que las fundaciones participen en sociedades mercantiles en las que esté limitada la responsabilidad. Dado que en las AIE los socios responderán personal y solidariamente entre sí por las deudas de aquélla, si bien de forma subsidiaria a la de la agrupación, y que en las UTEs sus miembros responderán solidaria e ilimitadamente frente a terceros por los actos y operaciones en beneficio del común, se ha venido considerando dudosa la posibilidad de que las fundaciones puedan colaborar con otras entidades a través de estas fórmulas jurídicas. Sin embargo, se ha considerado también que estas fórmulas constituyen un supuesto más del ejercicio directo de la actividad empresarial por las fundaciones a que se refiere expresamente el art. 24.1 de la Ley. En consecuencia, para dotar de mayor dinamismo a éstas y permitir que puedan colaborar con otras entidades nacionales, europeas o internacionales, debiera reconocerse la posibilidad de que pudieran establecer vías de colaboración a través de estas fórmulas jurídicas, siempre y cuando la actividad de las mismas esté relacionada con la finalidad fundacional.

ENMIENDA NÚM. 189

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 115

Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

«Se modifica el artículo 7, j) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, que queda redactado como sigue:

“j. Las becas públicas y las becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen especial regulado en el Título II de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, percibidas para cursar estudios, completar la formación o con fines de investigación tanto en España como en el extranjero.

Asimismo estarán exentas, en los términos que reglamentariamente se establezcan, las becas públicas y las concedidas por las entidades sin fines lucrativos mencionadas anteriormente para investigación en el ámbito descrito por el Real Decreto 63/2006, de 27 de enero, por el que se aprueba el Estatuto del personal investigador en formación, así como las otorgadas por aquéllas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades”.»

JUSTIFICACIÓN

La contribución de las fundaciones en el ámbito educativo y de investigación ha sido creciente en los últimos años. En particular, su papel en la oferta de becas para todo tipo de estudios y de ayudas a la investigación resulta fundamental, contribuyendo cuantitativa y cualitativamente a elevar el nivel formativo y de investigación en nuestro país. Sin lugar a dudas son las fundaciones las que otorgan el mayor número de becas dentro del sector privado. Sin embargo, la concesión de este tipo de ayudas encuentra cada vez más barreras en el ámbito normativo que hacen que dicha oferta pueda reducirse en un futuro, como de hecho está sucediendo. Conforme a la actual redacción del artículo 7, j) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, resultan exentas las becas para cursar estudios en España y en el extranjero, siempre y cuando dichos estudios para los que se concede la ayuda constituyan enseñanza reglada.

La reducción de la exención al ámbito de la enseñanza reglada hace que numerosas becas y ayudas al estudio y a la investigación, cuya naturaleza es idéntica a la de aquéllas concedidas para cursar estudios reglados, queden sujetas y no exentas en IRPF (P.e. Programas Master y becas para la realización de estudios en el extranjero, dada la diferente estructura de los sistemas educativos). La naturaleza de las becas destinadas al estudio, a la formación o a la investigación que realicen quienes las perciben, es la misma, pues se trata de ayudas gratuitas por parte de quien las otorga, sin que se obtenga ninguna contraprestación a cambio, siendo su objeto también idéntico: contribuir a la formación y a la mejor capacitación de los becarios en cualquier etapa formativa así como contribuir al desarrollo y mejora de la investigación. De acuerdo con la STC 214/1994, el fundamento de la exención es el fomento de la educación, no de la enseñanza reglada. Debe dejarse patente la situación de desigualdad en la que se encuentran los becarios residentes en España —normalmente españoles de nacionalidad— en relación con los becarios que proceden del extranjero —normalmente nacionales extranjeros—, dado que casi todos los convenios de doble imposición suscritos por nuestro país prevén la no sujeción al Impuesto de los profesores o estudiantes que vienen a España con becas, bolsas de viaje, etc., de su país, durante un determinado plazo.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 32 enmiendas al Proyecto de Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

Palacio del Senado, 12 de abril de 2011.—La Portavoz Adjunta, **Montserrat Candini i Puig**.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 116

ENMIENDA NÚM. 190

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la referencia al «Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación» por «Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación» en todo el texto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la pretensión de reflejar de manera más precisa la distribución competencial en materia de ciencia e investigación entre los distintos niveles administrativos, así como recoger la importancia de la innovación.

ENMIENDA NÚM. 191

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

Sustituir la referencia a la «Estrategia Española de Ciencia y Tecnología» por «Estrategia Estatal de Ciencia y Tecnología» en todo el texto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la pretensión de reflejar de manera más precisa la distribución competencial en materia de ciencia e investigación entre los distintos niveles administrativos.

ENMIENDA NÚM. 192

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a **Todo el Proyecto de Ley**.

ENMIENDA

De sustitución.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 117

Sustituir la referencia a la «Estrategia Española de Innovación» por «Estrategia Estatal de Innovación» en todo el texto del Proyecto de Ley.

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica con la pretensión de reflejar de manera más precisa la distribución competencial en materia de ciencia e investigación entre los distintos niveles administrativos.

ENMIENDA NÚM. 193

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. I.**

ENMIENDA

De modificación.

Modificar el párrafo 14 del apartado I del Preámbulo del referido texto.

Redacción que se propone:

Preámbulo. Apartado I. Párrafo 14.

«La presente ley incorpora un conjunto de medidas de carácter novedoso que persiguen situar a la legislación española en materia de ciencia y tecnología e innovación en la vanguardia internacional. Entre estas medidas para una “Ciencia del siglo XXI” destacan la incorporación del enfoque de género con carácter transversal; el establecimiento de derechos y deberes del personal investigador y técnico; el compromiso con la difusión universal del conocimiento, mediante el posicionamiento a favor de las políticas de acceso abierto a la información científica; la incorporación de la dimensión ética profesional, plasmada en la creación de un Comité que aplicará los criterios y directrices internacionalmente aceptados; o el concepto de cooperación científica y tecnológica al desarrollo.»

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la propuesta de eliminación del artículo 10 sobre el Comité Español de Ética de la Investigación.

ENMIENDA NÚM. 194

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III.**

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo, párrafo 4.º del apartado III.

Se propone la introducción del inciso «y la innovación» en el párrafo 4.º del apartado III del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 118

«El Sistema, que se rige por unos principios inspiradores entre los que se cuentan los de eficacia, cooperación y calidad, está integrado por el sistema de la Administración General del Estado y por los de las Comunidades Autónomas y está orientado a la promoción, el desarrollo y el apoyo de la investigación científica y técnica y la innovación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 195

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. IV.**

ENMIENDA

De adición.

Al Preámbulo, párrafo 4.º del apartado IV.

Se propone la introducción del término «financiero» en el párrafo 4.º del apartado IV del Preámbulo. El texto resultante es el siguiente:

«Esta Estrategia debe atender a cinco ejes de actuación: generación de un entorno financiero proclive a la innovación, fomento de la innovación desde la demanda pública, proyección internacional, fortalecimiento de la cooperación territorial y capital humano, colocando a la transferencia de conocimiento como elemento transversal que unifica todos los ejes.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica para reflejar mejor el contenido del artículo al que se hace referencia.

ENMIENDA NÚM. 196

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 9, apartado 2, letra a)

Se propone la modificación de la letra a) del apartado 2 del artículo 9, que queda con la siguiente redacción:

«a) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración e informar las propuestas de Estrategia Española de Ciencia y Tecnología y de la Estrategia Española de Innovación.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 119

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 197

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 9. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 9, apartado 2, letra b).

Se propone la modificación de la letra b) del apartado 2 del artículo 9, que queda con la siguiente redacción:

«b) Asesorar al Ministerio de Ciencia e Innovación en la elaboración e informar las propuestas del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y del Plan Estatal de Innovación.»

MOTIVACIÓN

Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 198

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 10.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación Biomédica creó el Comité de Bioética de España, con lo que crear ahora el Comité Español de Ética de la Investigación conllevaría una duplicidad de comités innecesaria, con el incremento de personal y gasto público que ello conlleva. Además, también existen ya Comités de Bioética en el ámbito autonómico.

ENMIENDA NÚM. 199

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 16. 2.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 120

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 16. Apartado 2.

«2. [...]»

No se valorizarán negativamente las interrupciones en la carrera investigadora o las variaciones en el orden cronológico de los currículos de los candidatos.»

JUSTIFICACIÓN

Transposición de lo estipulado en el Código de Conducta para la Contratación de Investigadores (UE). Es necesario adoptar medidas concretas que favorezcan la maternidad/paternidad de los investigadores o el cuidado de personas dependientes. Del mismo modo, es imprescindible favorecer la movilidad entre el sector público y el privado en las primeras etapas de la investigación, no sólo en el nivel funcional; todos los días se observan casos de gente excluida de la carrera investigadora porque después de su licenciatura han trabajado en la empresa privada y 3 años más tarde ya no pueden optar a ayudas de doctorado porque éstas exigen haberse graduado en los últimos dos.

ENMIENDA NÚM. 200

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 18. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 18. Apartado 1.

«1. [...] podrán autorizar al personal investigador la prestación de servicios, mediante un contrato laboral a tiempo parcial y de duración determinada, en sociedades mercantiles ~~creadas o participadas por la entidad para la que dicho personal preste servicios~~. Esta autorización requerirá [...]».

JUSTIFICACIÓN

Las autorizaciones de personal investigador de organismos públicos para que trabajen temporalmente con empresas debería extenderse a cualquier tipo de empresa y no solo de empresas participadas por los organismos públicos, con el fin de motivar e impulsar la transferencia de conocimientos entre los organismos investigadores y las empresas que pueden aplicar los conocimientos científicos en resultados tecnológicos del tejido productivo. Asimismo, esta movilidad le permite al investigador conocer con mejor detalle las necesidades del sistema productivo para enfocar sus investigaciones y priorizar sus intereses.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 121

ENMIENDA NÚM. 201

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 19.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 19 bis. (nuevo)

«Participación de los investigadores en beneficios obtenidos por la realización de proyectos.

El personal investigador al servicio de Universidades Públicas, de Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, de centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, o de otros centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales podrá tener derecho a una participación en los beneficios obtenidos por su centro por la realización de proyectos encargados por terceras entidades, tales como convenios de colaboración o ensayos clínicos, en los que haya colaborado. En todo caso, las retribuciones por la realización de dichos proyectos deberán ser percibidas de forma directa por el centro en que preste sus servicios el investigador.

Las modalidades y cuantía de la participación del personal investigador en los beneficios que se obtengan de la explotación o cesión de las actividades indicadas en el párrafo anterior, serán establecidas por el Gobierno, las Comunidades Autónomas o las Universidades, según corresponda, y atendiendo a las características concretas de cada entidad. La participación no podrá tener en ningún caso naturaleza retributiva o salarial.

Cada Administración Pública deberá establecer los límites máximos que serán aplicables a la percepción de esta participación en las entidades de su sector público.»

JUSTIFICACIÓN

Para incentivar la actividad innovadora y la tarea de los investigadores, es conveniente regular de forma expresa la posibilidad de compensación a los investigadores por la realización de determinadas actividades (convenios de colaboración con otras entidades, ensayos clínicos, etc.), a imagen de la regulación aplicable al sistema universitario (Real Decreto 1930/1984).

ENMIENDA NÚM. 202

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. apartado 2.

«2. [...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 122

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador y técnico a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.»

JUSTIFICACIÓN

Se propone modificar el artículo 20.2 con el fin de que se considere al personal técnico de investigación vinculado a las universidades dentro de las posibilidades de contratación que se especifican en el Proyecto de Ley en el referido artículo.

ENMIENDA NÚM. 203

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 2. b.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Apartado 2. Letra b).

«b) Las Universidades públicas, ~~únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador.~~»

JUSTIFICACIÓN

Este apartado limita la aplicación a las Universidades Públicas de los artículos relativos a la contratación del personal investigador «únicamente cuando sean receptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador». Esta limitación es injustificada y debe ser eliminada, ya que si el Proyecto de Ley introduce un sistema de contratación más beneficios para los agentes del Sistema debe posibilitarse su uso de la manera más amplia posible y no sólo cuando la Administración lo permita mediante la adjudicación de ayudas públicas con tal fin.

ENMIENDA NÚM. 204

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 20. 2.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 20. Apartado 2.

«2. Podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas que se establecen en esta sección las siguientes entidades:

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 123

a) Los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas.

b) Las Universidades públicas, únicamente cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador.

Además, las entidades citadas podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo establecidas por el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de que corresponde a las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación la definición y regulación del régimen de contratación de personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente.»

JUSTIFICACIÓN

La finalidad de esta enmienda es recoger en el texto del Proyecto de Ley que las Comunidades Autónomas que hayan asumido estatutariamente la competencia exclusiva para la regulación de sus propios centros y estructuras de investigación son las competentes para la definición y regulación del régimen de contratación de personal investigador de sus propios centros y estructuras de investigación, en el marco de la legislación laboral vigente. De esta manera, queda más claro que, pese a ser una atribución específica de ciertas Comunidades Autónomas, los Organismos de Investigación de otras Administraciones Públicas diferentes a la Administración General del Estado podrán contratar personal investigador a través de las modalidades de contrato de trabajo específicas del Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 205

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 21. d.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que la regulación de una modalidad contractual incorpore normas relativas al régimen retributivo aplicable. Se trata de una cuestión que corresponde aplicar a los agentes de ejecución de acuerdo con la normativa vigente y los convenios colectivos de aplicación. La política de recursos humanos incorpora la de retribuciones, en el margen de autonomía que pueda corresponder a cada centro, de acuerdo con su configuración jurídica y normativa aplicable.

ENMIENDA NÚM. 206

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 1. d.**

ENMIENDA

De supresión.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 124

Suprimir la letra d) del apartado 1 del artículo 22 del referido texto.

JUSTIFICACIÓN

No parece adecuado que la regulación de una modalidad contractual incorpore normas relativas al régimen retributivo aplicable. Se trata de una cuestión que corresponde aplicar a los agentes de ejecución de acuerdo con la normativa vigente y los convenios colectivos de aplicación. La política de recursos humanos incorpora la de retribuciones, en el margen de autonomía que pueda corresponder a cada centro, de acuerdo con su configuración jurídica y normativa aplicable. Además, el concepto «actividades análogas» no parece fácilmente acomodable a la actividad investigadora, donde no sólo actividades sino también cualidades como por ejemplo la creatividad son esenciales.

ENMIENDA NÚM. 207

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 22. 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 22. Apartado 3.

«3. En los procesos selectivos de personal laboral fijo que sean convocados por las Universidades públicas, por los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado, y por los Organismos de investigación de otras Administraciones Públicas, la evaluación superada en el contrato de acceso al Sistema Español de Ciencia, Tecnología e Innovación se tendrá en cuenta a los efectos de su valoración como méritos investigadores preferentes en dichos procesos selectivos.

(resto igual)»

JUSTIFICACIÓN

La mejor forma de garantizar el acceso a la función pública conforme a los principios de mérito y capacidad (art. 103 CE) es a través de una evaluación objetiva e independiente como la que se plantea en el apartado 2 del artículo 22. Por lo tanto, la consideración de mérito «preferente» de la superación de esta evaluación es coherente con el espíritu constitucional.

La consideración de mérito preferente tiene dos objetivos: la valoración positiva de la integración del investigador en su centro de trabajo y la consolidación de la línea de trabajo que ha desarrollado durante su contrato de acceso.

ENMIENDA NÚM. 208

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 35. Apartado nuevo.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 125

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 35. Apartado 4. (nuevo)

«4. Las Universidades Públicas, las fundaciones del Sector Público, los consorcios de derecho público, los centros del Sistema Nacional de Salud o vinculados o concertados con éste, los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado y los centros o estructuras de investigación dependientes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas y/o de las Entidades locales estarán exentos del pago de tasas de solicitud y mantenimiento de patentes y modelos de utilidad, así como de las tasas nacionales pagaderas por las solicitudes vía PCT.»

JUSTIFICACIÓN

Resulta adecuado que la actividad investigadora de todos los organismos públicos reciba el mismo reconocimiento que en la actualidad ya tienen las Universidades y, por tanto, se permita la misma exención en el pago de tasas de la que disfrutaban estos centros, con el objetivo de incentivar la creación de patentes por parte de cualquier entidad del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología.

ENMIENDA NÚM. 209

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional primera.

«1. El artículo 13.1 de la presente ley podrá ser también de aplicación a las Universidades privadas y a las Universidades de la Iglesia Católica. Los artículos 20, 21, 22.1 y 23 también les podrán ser de aplicación, si bien únicamente cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación de personal investigador.

2. Los artículos 13.1, 20, 21 y 22.1 de esta ley podrán ser de aplicación a aquellas entidades privadas sin ánimo de lucro que realicen actividades de investigación y desarrollo tecnológico, generen conocimiento científico o tecnológico, faciliten su aplicación y transferencia o proporcionen servicios de apoyo a la innovación a las entidades empresariales. No obstante, los artículos 20, 21 y 22.1 sólo les podrán ser de aplicación cuando sean beneficiarias de ayudas o subvenciones públicas que tengan como objeto la contratación de personal investigador mediante la utilización del contrato a que se refiera cada artículo, concedidas en el marco de la Estrategia Española de Ciencia y Tecnología o de la Estrategia Española de Innovación.

3. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 14, 15, 20, 21, 22.1 y 23 de la presente ley a los consorcios públicos y fundaciones del Sector público en los que la participación estatal sea igual o superior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 126

progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los Programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación o del Plan Estatal de Innovación.

4. Podrán ser de aplicación los artículos 13.1, 20, 21, 22.1 y 23 de la presente ley a los consorcios públicos y fundaciones del sector público en los que la participación estatal sea inferior a la de cada una de las restantes Administraciones Públicas, cuyo fin u objeto social comprenda la ejecución directa de actividades de investigación científica y técnica o de prestación de servicios tecnológicos, o aquellas otras de carácter complementario necesarias para el adecuado progreso científico y tecnológico de la sociedad. Estas actividades deberán formar parte de los programas de desarrollo del Plan Estatal de Investigación Científica y Técnica y de Innovación o del Plan Estatal de Innovación.

5. El artículo 13.1 de la presente ley podrá ser de aplicación a otros Organismos de investigación de la Administración General del Estado diferentes de los Organismos Públicos de Investigación que se regulan en la presente ley, cuando realicen actividad investigadora entendida tal como se indica en dicho artículo. Además, los artículos 20, 21 y 22.1 también les podrán ser de aplicación si bien sólo cuando sean beneficiarios de ayudas o subvenciones públicas que incluyan en su objeto la contratación de personal investigador.»

JUSTIFICACIÓN

Los apartados 1, 2 y 5 de la disposición limitan la aplicación a las Universidades Privadas, a las entidades privadas sin ánimo de lucro y a otros Organismos de investigación de la Administración General del Estado de los artículos relativos a la contratación del personal investigador, «únicamente cuando sean perceptoras de fondos cuyo destino incluya la contratación del personal investigador». Esta limitación, en sintonía con la enmienda al artículo 20.2.b, debe ser eliminada, ya que si el Proyecto de Ley introduce un sistema de contratación más beneficios para los agentes del Sistema debe posibilitarse su uso de la manera más amplia posible y no sólo cuando la Administración lo permita mediante la adjudicación de ayudas públicas con tal fin.

ENMIENDA NÚM. 210

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Apartado 1.

«1. El Ministerio de Ciencia e Innovación, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas, otorgará la condición de joven empresa innovadora a aquella empresa que tenga una antigüedad inferior a 6 años y cumpla los siguientes requisitos: [...]»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del apartado 1 es consecuencia del hecho que la instauración de la mención y condición de «Joven Empresa Innovadora» no es competencia exclusiva del Estado, con lo que debe introducirse la mención propuesta para despejar las dudas acerca de que el precepto respeta las competencias autonómicas correspondientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 127

ENMIENDA NÚM. 211

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional tercera. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional tercera. Apartado 2.

«2. El Gobierno, en el plazo de un año tras la entrada en vigor de esta ley, aprobará el Estatuto de la joven empresa innovadora, inspirado en experiencias europeas de éxito, como aspecto clave para el apoyo de sociedades de reciente creación que dedican una parte significativa de su facturación a actividades de I+D+i. El Estatuto de la joven empresa innovadora deberá contener incentivos fiscales para fomentar la aparición de este tipo de empresas.»

JUSTIFICACIÓN

Si queremos fomentar la creación de Jóvenes Empresas Innovadoras es necesario contemplar que en su Estatuto se contendrán incentivos fiscales que promuevan su creación.

ENMIENDA NÚM. 212

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición adicional duodécima. Apartado 2.

«2. El Gobierno creará, en el plazo máximo de un año, la Agencia Estatal de Investigación y aprobará su Estatuto. Dicho Estatuto deberá ser informado previamente a su aprobación por el Consejo de Política Científica, Tecnológica y de Innovación y por el Consejo Asesor de Ciencia, Tecnología e Innovación.»

JUSTIFICACIÓN

En primer lugar, establecer explícitamente un plazo máximo de un año para la creación de la Agencia Estatal de Investigación. Y en segundo lugar, prever que el Estatuto de dicha Agencia deberá ser informado previamente por los dos Consejos que contempla la Ley para garantizar así la participación de todos los agentes involucrados en el ámbito científico y de la innovación.

ENMIENDA NÚM. 213

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional vigesimosegunda**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción de la Disposición Adicional Vigesimosegunda. El texto resultante es el siguiente:

«El artículo 18 de esta ley también será de aplicación al personal investigador que, con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, viniera prestando sus servicios en las sociedades creadas o participadas por las entidades a que alude el apartado 1 de dicho artículo, siempre que dicha excepción sea autorizada por las Universidades públicas, el Ministerio de Política Territorial y Administración Pública o las autoridades competentes de las Administraciones Públicas, según corresponda.»

MOTIVACIÓN

Corrección de errores gramaticales.

ENMIENDA NÚM. 214

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional. (nueva)

«Aportaciones a fondos patrimoniales indisponibles de Fundaciones.

1. Las donaciones y aportaciones otorgadas a una Fundación que tengan como finalidad la constitución de un fondo indisponible, ya sea de modo temporal o perpetuo, no se considerarán, en tanto se mantenga dicha indisponibilidad, parte del patrimonio fundacional ni de los ingresos comprendidos en la obligación de destino para la realización de fines de interés general a que se refiere el artículo 3, número 2.º de la Ley 49/2002, de 23 diciembre de Régimen Fiscal de Entidades Sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

2. Asimismo, las aportaciones de la misma índole otorgadas por un ente del sector público a una Fundación, no formarán parte, en tanto se mantenga dicha indisponibilidad, de la financiación proveniente del sector público, exceptuando siempre los rendimientos financieros que se obtengan de las mismas.

3. Cuando una Ley estatal o autonómica prevea la creación de Fondos Especiales en el marco de la normativa sobre Fundaciones, la aplicación de la normativa en materia de contratos públicos

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 129

únicamente afectará a la actividad realizada en base a la finalidad de dicho Fondo Especial en el supuesto en que éste esté compuesto mayoritariamente por aportaciones de carácter público.»

JUSTIFICACIÓN

La enmienda pretende facilitar la utilización de nuevas modalidades de financiación pública y privada destinada a entidades de interés público en el ámbito de la investigación, el ámbito de la cultura y el ámbito social y educativo, que ya han alcanzado un amplio desarrollo en otros países, con la ventaja de otorgar una elevada estabilidad para la financiación de las actividades beneficiarias, con independencia del ciclo económico y presupuestario. La utilización de fondos patrimoniales indisponibles, llamados «endowment» en terminología anglosajona, es una de estas nuevas modalidades, que responde a la voluntad de determinadas entidades de colaborar en el sostenimiento de actividades de interés general mediante donaciones y aportaciones otorgadas a entidades no lucrativas con la finalidad de que con ellas se constituya un fondo indisponible, exceptuando los rendimientos financieros que se obtengan mediante la inversión de dicho fondo en la forma prevista por el aportante o por las normas internas de la entidad beneficiaria.

El «endowment» puede instrumentarse mediante la adopción de distintas figuras jurídicas ya previstas en nuestro ordenamiento, que es suficientemente flexible para acogerlo sin necesidad de ulteriores modificaciones legislativas en el ámbito civil o mercantil. Así, el «endowment» puede revestir, según su finalidad, la forma de fondo especial en las Fundaciones, donación modal o con prohibición de disponer, préstamo sin intereses u otras modalidades posibles, combinadas o no.

No obstante, las peculiaridades de esta modalidad hacen necesaria la adopción de determinadas medidas que clarifiquen su tratamiento en la vigente normativa en materia de Fundaciones y en materia de consolidación del sector público económico, con el fin de que no se produzca el efecto indeseado por la norma de que entidades privadas, sin finalidad de lucro puedan verse consolidadas junto al sector público o bien queden sujetas a la normativa pública de contratación por causa de la propia naturaleza «indisponible» de las aportaciones.

La relevancia que tienen ya en otros ordenamientos estas formas de financiación ha significado un avance especial en la colaboración con los sectores público y privado, especialmente con las fundaciones de carácter científico y destinadas a la investigación.

Por las razones apuntadas, la enmienda tiene como última finalidad promover y facilitar nuevas modalidades de financiación de las Fundaciones que les permitan evolucionar con menor dependencia directa de los presupuestos públicos anuales, avanzar en su actividad investigadora, cultural o social y obtener los resultados deseados.

ENMIENDA NÚM. 215

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional sexta bis. (nueva)

«Disposición Adicional Sexta bis. Personal funcionario perteneciente al Cuerpo de Astrónomos

1. Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Astrónomos en posesión del título de doctor o equivalente podrán integrarse en una de las tres Escalas de los Organismos Públicos de Investigación de la Administración General del Estado a las que se refieren los apartados 1, 2, y 3

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 130

de la Disposición Adicional Sexta de esta Ley, para prestar sus servicios en la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

2. En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos podrán solicitar la integración en alguno de los Centros, Institutos o Departamentos de la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas. El presidente de la citada Agencia Estatal nombrará una comisión que, teniendo en cuenta el curriculum investigador de cada uno de los solicitantes, resolverá en el plazo de tres meses en qué Escala de las anteriormente citadas se hará efectiva la integración de cada uno de ellos.

3. Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos que se integren en alguna de las tres Escalas mencionadas, de acuerdo con lo señalado en los apartados anteriores de esta Disposición Adicional Sexta bis, quedarán en situación de excedencia voluntaria en dicho Cuerpo, en tanto permanezcan en dichas Escalas en la situación de servicio activo.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de esta propuesta de adición a la Ley de Ciencia, la Tecnología y la Innovación es lograr que un colectivo de científicos se integre dentro del Sistema Estatal de Ciencia y Tecnología y no quede excluido de él, como sería el caso de aprobarse la Ley sin esta Disposición Adicional. Se pretende con ello aprovechar más eficientemente todos los recursos para la investigación científica de los que dispone la Administración General del Estado, conforme a la racionalización de la investigación en España que promueve la Ley.

El personal funcionario, perteneciente al Cuerpo de Astrónomos, cuenta con casi 30 miembros, de los cuales algo menos de la mitad son científicos, en tanto que el resto son ingenieros. Los científicos del Cuerpo de Astrónomos desarrollan sus trabajos de investigación en el seno del Observatorio Astronómico Nacional (OAN), la institución heredera del Real Observatorio Astronómico de Madrid promovido por Carlos III, y fundado por Carlos IV en 1790. En la actualidad el Observatorio Astronómico Nacional es una dependencia de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional, del Ministerio de Fomento.

Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos han realizado labores de investigación científica desde hace muchas décadas, habiendo logrado prestigio internacional y un alto rendimiento científico desde la década de 1980 hasta el presente.

En la actualidad los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos dedicados a la investigación científica son doctores por Universidades españolas y extranjeras, que realizan trabajos de investigación en diversos campos de la astronomía, que van desde el nacimiento y muerte de las estrellas hasta la formación de las primeras galaxias en el Universo. Sus trabajos son publicados con regularidad en revistas profesionales internacionales del máximo prestigio, y han sido siempre calificados por diferentes Agencias de Evaluación como de extraordinaria calidad. Los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos dedicados a la investigación también han realizado y realizan importantes tareas de innovación y desarrollo tecnológico en astronomía, trabajando en el desarrollo, control y toma de datos de instrumentación astronómica así como en su puesta en marcha y calibración. Los miembros del Cuerpo de Astrónomos dedicados a la investigación son frecuentemente invitados a presentar sus trabajos en congresos internacionales y a participar en comités de expertos para la evaluación y seguimiento de proyectos, así como en comités de asesoría científica y técnica de observatorios internacionales en funcionamiento, en construcción o en proyecto, en algunos de los cuales participa también el CSIC. Asimismo, los astrónomos del Cuerpo de Astrónomos han realizado y realizan actividades de enseñanza, información y divulgación de la ciencia.

Sin embargo, en los últimos años, y especialmente tras el cambio de prioridades de la Dirección General del Instituto Geográfico Nacional que refleja el Real Decreto 1037/2009, los científicos del Cuerpo de Astrónomos van quedando paulatinamente al margen del sistema público de investigación.

La nueva Ley de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación tiene por objetivo reorganizar y racionalizar el funcionamiento de la investigación en España pero, en la práctica, los miembros del Cuerpo de Astrónomos no están contemplados en esta regularización. De no modificarse el proyecto de Ley, este importante grupo de científicos quedará excluido de las nuevas escalas de investigadores, de la potenciación de los recursos científicos que promueve la Ley de la Ciencia, Tecnología y la Innovación, así como del acceso a los fondos para proyectos de investigación, de la financiación a becarios predoctorales y postdoctorales ligados a ellos, y en general de los nuevos elementos e instrumentos que se derivan de dicha Ley.

La intención de esta enmienda es, por tanto, hacer posible la integración en uno de los Organismos Públicos de Investigación, de los científicos del Cuerpo de Astrónomos a fin de que puedan continuar realizando sus labores de investigación en las condiciones que la nueva Ley promueve, en el marco de un prestigioso Organismo Público de Investigación, la Agencia Estatal Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que ya viene investigando en el ámbito de la Astrofísica, lo que hace necesario que los astrónomos del Cuerpo de Astrónomos que desarrollan funciones científicas puedan conjuntamente con los actuales científicos del CSIC contribuir a la potenciación de la actividad investigadora. De esta suerte, uniendo los recursos científicos que suponen los funcionarios del Cuerpo de Astrónomos a los recursos científicos en Astrofísica del Consejo Superior de Investigaciones Científicas se evitan duplicidades organizativas respecto de una misma actividad científica, se reduce el gasto público inherente a ello y aumentan las sinergias.

ENMIENDA NÚM. 216

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final primera. Apartado tres. (nuevo)

«Tres. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 7, que queda redactado como sigue:

“Artículo 7.

1. Será requisito necesario para autorizar la compatibilidad de actividades públicas en la Administración General del Estado y las entidades de su sector público el que la cantidad total percibida por ambos puestos o actividades no supere la remuneración prevista en los Presupuestos Generales del Estado para el cargo de Director General, ni supere la correspondiente al principal, estimada en régimen de dedicación ordinaria, incrementada en:

- Un 30 %, para los funcionarios del grupo A o personal de nivel equivalente.
- Un 35 %, para los funcionarios del grupo B o personal de nivel equivalente.
- Un 40 %, para los funcionarios del grupo C o personal de nivel equivalente.
- Un 45 %, para los funcionarios del grupo D o personal equivalente.
- Un 50 %, para los funcionarios del grupo E o personal equivalente.

En el ámbito de la Administración de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales, cada una aprobará cuáles serán los límites aplicables para su Administración y las entidades de su sector público.

La superación de estos límites, en cómputo anual, requiere en cada caso acuerdo expreso del Gobierno, órgano competente de las Comunidades Autónomas o pleno de las corporaciones locales en base a razones de especial interés para el servicio.”»

JUSTIFICACIÓN

La modificación del artículo 7 tiene como causa la existencia de diversos modelos, en atención a la distribución competencial en materia de investigación, dentro del Sistema Estatal de Ciencia, Tecnología

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 132

e Innovación. En atención a esta distribución competencial, debe permitirse a las Comunidades Autónomas y/o entidades locales marcar los límites retributivos aplicables para el personal de su Administración y las entidades de su sector público.

ENMIENDA NÚM. 217

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Dos.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Apartado dos.

«Dos. Se añade un párrafo e) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“e) Los Organismos Públicos de Investigación dependientes de la Administración General del Estado, y los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas con competencia exclusiva en materia de investigación y de las Entidades Locales.”»

JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación. Entre ellos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial para las actividades de I+D, por lo que resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la modificación normativa propuesta por la disposición final cuarta, con el objetivo de incluir a los centros y estructuras de investigación de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales.

ENMIENDA NÚM. 218

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Apartado tres. (nuevo)

«Tres. Se añade un párrafo f) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“f) Las instituciones que sean declaradas Instituciones de Investigación de Excelencia.”»

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 133

JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación. Entre ellos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial para las actividades de I+D, por lo que resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la modificación normativa propuesta por la disposición final cuarta, con el objetivo de incluir a las Instituciones de Investigación de Excelencia entre las entidades beneficiarias del mecenazgo, dotando así de mayores incentivos a la actividad investigadora.

ENMIENDA NÚM. 219

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final cuarta. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición final cuarta. Apartado cuatro. (nuevo)

«Cuatro. Se añade un párrafo g) al artículo 16, con la siguiente redacción:

“g) Los Centros Tecnológicos y los Centros de Apoyo a la Innovación Tecnológica, inscritos en el Registro estatal o autonómico correspondiente, y que tengan la forma jurídica de fundación o asociación declarada de utilidad pública.”»

JUSTIFICACIÓN

Una política de investigación que persiga la excelencia exige la adopción de mecanismos que favorezcan su financiación. Entre ellos es evidente que el mecenazgo tiene un enorme potencial para las actividades de I+D, por lo que resulta conveniente ampliar el ámbito de aplicación de la modificación normativa propuesta por la disposición final cuarta, con el objetivo de incluir también a los Centros Tecnológicos y Centros de Apoyo a la Innovación que cumplan los requisitos establecidos.

El Proyecto de Ley retrocede en materia de reconocimiento del papel de los Centros Tecnológicos con respecto a borradores anteriores, ya que en él desaparecen los Centros Tecnológicos de la disposición final cuarta en la que el anterior borrador los mencionaba. Para facilitar su reconocimiento, se propone que el Proyecto incluya explícitamente a los Centros Tecnológicos como entidades específicamente afectadas por la Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. Este reconocimiento ya estaba incluido en el anterior borrador del Proyecto de Ley, desapareciendo en el proyecto final sin ningún tipo de justificación.

ENMIENDA NÚM. 220

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. Uno.**

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 134

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la supresión del Comité Español de Ética de la Investigación, deben eliminarse los apartados de la disposición final octava que modifican La Ley 14/2007, de investigación biomédica, para adaptarla a la creación de dicho Comité.

ENMIENDA NÚM. 221

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final octava. Dos.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la supresión del Comité Español de Ética de la Investigación, deben eliminarse los apartados de la disposición final octava que modifican La Ley 14/2007, de investigación biomédica, para adaptarla a la creación de dicho Comité.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 135

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Todo el Proyecto de Ley	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	190
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	191
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	192
Preámbulo	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	9
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	10
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	95
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	96
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	97
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	98
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	99
	GP Popular en el Senado (GPP)	102
	GP Popular en el Senado (GPP)	103
	GP Popular en el Senado (GPP)	104
	GP Popular en el Senado (GPP)	105
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	193
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	194
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	195
Artículo 1	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	11
Artículo 2	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	12
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	13
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17
	GP Popular en el Senado (GPP)	106
Artículo 4	GP Popular en el Senado (GPP)	107
Artículo 5	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
Artículo 6	GP Popular en el Senado (GPP)	108
	GP Popular en el Senado (GPP)	109

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 136

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
Artículo 9	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Popular en el Senado (GPP)	110
	GP Popular en el Senado (GPP)	111
	GP Popular en el Senado (GPP)	112
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	196
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	197
Artículo 10	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	198
Artículo 11	GP Popular en el Senado (GPP)	113
	GP Popular en el Senado (GPP)	114
Artículo 12	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	2
Artículo 14	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
Artículo 15	GP Popular en el Senado (GPP)	115
Artículo 16	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	116
	GP Popular en el Senado (GPP)	117
	GP Popular en el Senado (GPP)	118
	GP Popular en el Senado (GPP)	119
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	199
Artículo 17	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
Artículo 18	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Popular en el Senado (GPP)	120
	GP Popular en el Senado (GPP)	121
	GP Popular en el Senado (GPP)	122

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 137

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	200
Artículo 19	GP Popular en el Senado (GPP)	123
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 19	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	201
Artículo 20	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Popular en el Senado (GPP)	124
	GP Popular en el Senado (GPP)	125
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	202
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	203
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	204
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
Artículo 21	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Popular en el Senado (GPP)	126
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	205
Artículo 22	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Popular en el Senado (GPP)	127
	GP Popular en el Senado (GPP)	128
	GP Popular en el Senado (GPP)	129
	GP Popular en el Senado (GPP)	130
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	206
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	207
Artículo 23	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Popular en el Senado (GPP)	131
	GP Popular en el Senado (GPP)	132
Artículo 24	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
Artículo 25	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
	GP Popular en el Senado (GPP)	133

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 138

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 26	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	41
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	42
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	43
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	44
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	45
	GP Popular en el Senado (GPP)	134
	GP Popular en el Senado (GPP)	135
	GP Popular en el Senado (GPP)	136
	GP Popular en el Senado (GPP)	137
Artículo 27	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	46
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 27	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	47
Artículo 28	GP Popular en el Senado (GPP)	138
Artículo 29	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	48
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	49
Artículo 30	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	50
	GP Popular en el Senado (GPP)	139
Artículo 31	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	51
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	140
	GP Popular en el Senado (GPP)	141
Artículo 32	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	142
Artículo 33	GP Popular en el Senado (GPP)	143
	GP Popular en el Senado (GPP)	144
Artículo 34	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	54
Artículo 35	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	208
Artículo 36	GP Popular en el Senado (GPP)	145
Artículo 39	GP Popular en el Senado (GPP)	146
Artículo 40	GP Popular en el Senado (GPP)	147
	GP Popular en el Senado (GPP)	148
Artículo 41	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	55

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 139

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Artículo 42	GP Popular en el Senado (GPP)	149
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	56
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	57
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	58
	GP Popular en el Senado (GPP)	150
Artículo 43	GP Popular en el Senado (GPP)	151
Artículo 45	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	59
	GP Popular en el Senado (GPP)	152
	GP Popular en el Senado (GPP)	153
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 47	GP Popular en el Senado (GPP)	154
Disposición adicional primera	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	4
	Sra. Caballero Martínez, María Mar (GPMX)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	60
	GP Popular en el Senado (GPP)	155
	GP Popular en el Senado (GPP)	156
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	209
Disposición adicional segunda	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	61
	GP Popular en el Senado (GPP)	157
Disposición adicional tercera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	210
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	211
Disposición adicional sexta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	62
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	63
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	64
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	65
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	66
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	67
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	68
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	69
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	70
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	71
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	72
Disposición adicional séptima	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	73

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 140

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	74
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	75
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	76
Disposición adicional décima	GP Popular en el Senado (GPP)	158
	GP Popular en el Senado (GPP)	159
Disposición adicional duodécima	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	77
	GP Popular en el Senado (GPP)	160
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	212
Disposición adicional decimotercera	GP Popular en el Senado (GPP)	161
Disposición adicional decimocuarta	GP Popular en el Senado (GPP)	162
	GP Popular en el Senado (GPP)	163
Disposición adicional decimoquinta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	78
	GP Popular en el Senado (GPP)	164
Disposición adicional decimosexta	GP Popular en el Senado (GPP)	165
Disposición adicional decimonovena	GP Popular en el Senado (GPP)	166
Disposición adicional vigesimosegunda	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	213
Disposición adicional vigesimosexta	GP Popular en el Senado (GPP)	167
Disposición adicional vigesimoséptima	Sr. Belda Quintana, Alfredo (GPMX)	7
Disposición adicional nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	79
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	80
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	81
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	82
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	83
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	84
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	85
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	86
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	87
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	88
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	100
	GP de Senadores Nacionalistas (GPSN)	101

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 141

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
	GP Popular en el Senado (GPP)	168
	GP Popular en el Senado (GPP)	169
	GP Popular en el Senado (GPP)	170
	GP Popular en el Senado (GPP)	171
	GP Popular en el Senado (GPP)	172
	GP Popular en el Senado (GPP)	173
	GP Popular en el Senado (GPP)	174
	GP Popular en el Senado (GPP)	175
	GP Popular en el Senado (GPP)	176
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	214
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	215
Disposición transitoria quinta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	89
Disposición transitoria nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	90
	GP Popular en el Senado (GPP)	177
	GP Popular en el Senado (GPP)	178
Disposición derogatoria	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	91
Disposición final primera	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	216
Disposición final tercera	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	92
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	93
	GP Popular en el Senado (GPP)	179
	GP Popular en el Senado (GPP)	180
	GP Popular en el Senado (GPP)	181
Disposición final cuarta	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	94
	GP Popular en el Senado (GPP)	182
	GP Popular en el Senado (GPP)	183
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	217
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	218
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	219

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 51

15 de abril de 2011

Pág. 142

Artículo	Enmendante	N.º de enmienda
Disposición final octava	GP Popular en el Senado (GPP)	184
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	220
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	221
Disposición final novena	GP Popular en el Senado (GPP)	185
Disposición final undécima	GP Popular en el Senado (GPP)	186
Disposición final nueva	GP Popular en el Senado (GPP)	187
	GP Popular en el Senado (GPP)	188
	GP Popular en el Senado (GPP)	189

cve: BOCG_D_09_51_344